

The background of the top half of the cover is a dark, textured collage of various images. It includes what appears to be a historical scene with figures, possibly a courtroom or a public square, and other indistinct figures and structures. The overall tone is somber and historical.

DÍA DEL PODER JUDICIAL

a modo de resumen anual

enero

2011

Dr. Jorge A. Subero Isa



DÍA DEL
PODER JUDICIAL

a modo de resumen anual

enero

2011

Dr. Jorge A. Subero Isa

347.013

R426d República Dominicana. Suprema Corte de Justicia.

Día del Poder Judicial: a modo de resumen anual enero 2011 / Jorge A. Subero Isa
1a. ed. -- Santo Domingo : Poder Judicial, 2011.
188 p.

ISBN 978-9945-8772-1-2

1. Administración de justicia - República Dominicana 2. Poder judicial - República Dominicana 3. Suprema Corte de Justicia - República Dominicana - Correspondencia, memorias, etc. I. Subero Isa, Jorge A. II. Tit.



Primera edición
2,000 ejemplares.

Coordinación General:
Coordinación Ejecutiva de la Presidencia
Unidad de Investigación y Estudios Especiales

Diagramación y Diseño de portada:
División de Publicaciones
Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano
(CENDIJD)

Corrección:
Coordinación Ejecutiva de la Presidencia
Unidad de Investigación y Estudios Especiales

ISBN: 978-9945-8772-1-2

Impreso en:
Editora Corripio, C. por A.

República Dominicana
Enero 2011

www.suprema.gov.do



A MODO DE
RESUMEN EJECUTIVO ANUAL
AÑO 2010

En ocasión de la celebración del Día del Poder Judicial, ponemos a disposición de la ciudadanía, como lo hemos hecho desde enero de 1998, la labor realizada y los logros de la Suprema Corte de Justicia y el Poder Judicial en el ámbito jurisdiccional, técnico y administrativo, conforme se describe a continuación.

Dr. Jorge A. Subero Isa
Presidente
Suprema Corte de Justicia

LABOR JURISDICCIONAL

1. PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

1.1. Materia Constitucional

1.1.1. Acuerdo Interinstitucional.- Acción en declaratoria de inconstitucionalidad en contra de un acuerdo interinstitucional suscrito entre la Procuraduría General de la República y la Dirección General de Impuestos Internos.- Aplicación del art. 185 de la Constitución de la República.- Solo pueden ser atacadas mediante acciones directas en inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas.- Norma atacada que no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del referido artículo.- Inadmisible.- (Sentencia del 2 de junio de 2010).

Considerando, que el impetrante, Pedro María Casado Jacobo, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del acuerdo interinstitucional suscrito entre la Procuraduría General de la República y la Dirección General de Impuestos Internos en el año 1998, con la finalidad de regular la expedición de certificaciones y otros servicios, por ser violatorio a derechos fundamentales y contrario a la Constitución de la República;

Considerando, que el impetrante alega en síntesis lo siguiente: 1) Que para el recurrente resultó insólito que en un estado de Derecho, se pretenda imponer un cobro de impuestos al margen de una ley que autorice su cobro; 2) Que la ley que establece el referido cobro, tiene su origen en un acuerdo administrativo entre la Procuraduría General de

la República y la Dirección General de Impuestos Internos; 3) Que dicho cobro violenta la Constitución de la República, leyes adjetivas, derechos humanos, vulnerando los principios fundamentales de los derechos reconocidos universalmente al ser humano; 4) Que solo una ley emanada del Congreso Nacional puede crear un impuesto; 5) Que solo algunas instituciones del Estado tienen la autorización y el poder de imponer multas cuando se compruebe la evasión del fisco y no la de aplicar impuestos; 6) Que el único órgano con capacidad de crear impuestos es el Congreso Nacional; 7) Que la imposición de esta medida vulnera y atenta los principios de los derechos humanos;

Considerando, que la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que sin embargo, según las disposiciones del propio artículo 185 de la Constitución de la República, sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, y en el caso de la especie la norma atacada no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del referido artículo;

1.1.2. Audiencias y nuevos juicios.- Acción en declaratoria de inconstitucionalidad en contra de audiencias y nuevos juicios celebrados por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.- Aplicación del art. 185 de la

Constitución de la República.- Solo pueden ser atacadas mediante acciones directas en inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas.- Norma atacada que no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del referido artículo.- Inadmisible.- (Sentencia del 2 de junio de 2010).

Considerando, que el impetrante, Rafael Partenio Ortiz Objío, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de las audiencias y nuevos juicios celebrados por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central con referencia a la parcela núm. 201-A-4-A, del D.C. Núm. 3, del Distrito Nacional, por ser violatorios a derechos fundamentales y contrarios a la Constitución de la República;

Considerando, que la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que sin embargo, según las disposiciones del propio artículo 185 de la Constitución de la República, sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, y en el caso de la especie la norma atacada no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del referido artículo;

1.1.3. Autoridades Municipales.- Solicitud de inconstitucionalidad contra el decreto que designa autoridades municipales, las cuales durarían hasta tanto sean designados

sus sustitutos en las elecciones correspondientes.- Celebración de elecciones congresuales y municipales en las cuales resultaron electas las autoridades del municipio.- Acción en inconstitucionalidad carece de objeto.- Inadmisible.- (Sentencia del 1ro. de septiembre de 2010).

Considerando, que el decreto cuya inconstitucionalidad ha sido solicitada por el impetrante corresponde al núm. 622-06 dictado por el Presidente de la República el 22 de diciembre de 2006, mediante el cual se designan las autoridades municipales del Municipio Puñal, provincia de Santiago, que incluyen al síndico, vice-síndico, regidores y suplente de regidores, especificando dicho decreto que las autoridades designadas durarían en sus funciones hasta tanto sean designados sus sustitutos en las elecciones correspondientes;

Considerando, que en fecha 16 de mayo de 2010 se celebraron las elecciones congresuales y municipales, de las cuales resultaron electas las autoridades del municipio Puñal, de la provincia de Santiago para el período 2010-2016;

Considerando, que si bien es cierto que al momento de incoarse la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad objeto del presente caso, el texto impugnado estaba en vigencia, no es menos cierto que el estatus de la norma atacada ha variado;

Considerando, que la presente acción, sin entrar en aspectos sobre la calidad de los impetrantes para ejercerla, es inadmisibles pues con la celebración de las pasadas elecciones en fecha 16 de mayo de 2010 y a consecuencia de las cuales resultaron electas las autoridades correspondientes, ha perdido su vigencia el decreto núm. 622-06, y por lo tanto la acción de que se trata carece de objeto;

1.1.4. Control Preventivo de la constitucionalidad.- Acuerdo entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de la República de Cuba relativo a la supresión recíproca del requisito de visado en pasaportes diplomáticos y oficiales.- El acuerdo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República.- (Sentencia del 22 de septiembre de 2010).

Considerando, que la finalidad del Acuerdo es que los ciudadanos de las partes Contratantes, titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales válidos, puedan ingresar repetidamente en el territorio de la otra Parte Contratante, permanecer, transitar y salir de él por un período que en total no exceda los noventa (90) días durante el año calendario, sin necesidad de obtener visado. El mismo régimen se hará extensivo a los miembros de la familia que vivan en el hogar de las personas mencionadas anteriormente, siempre que sean titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales válidos; todo ello regido por los principios de reciprocidad, igualdad, respeto a la soberanía, no intervención y buena fe;

Considerando, que el citado acuerdo permanecerá en vigor hasta que una de las partes decida en cualquier momento, denunciarlo, y entrará en vigencia en la fecha de la última de las notificaciones realizadas por las Partes Contratantes, por escrito y mediante la vía diplomática, informando la culminación de los requerimientos jurídicos internos para su entrada en vigor;

Considerando, que después de haber sido sometido al estudio y ponderación de esta Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional, el Acuerdo de que se trata, ha quedado evidenciado que el mismo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario

se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención; 6, relativo a la supremacía de la Constitución; 26, sobre las relaciones internacionales y derecho internacional; y de manera más precisa, guarda armonía con los literales k) y l) del artículo 128, relativo a las atribuciones del Presidente de la República, que disponen "k) Hacer arrestar o expulsar, conforme a la ley, a los extranjeros cuyas actividades fueren o pudieren ser perjudiciales al orden público o la seguridad nacional; l) Prohibir, cuando resulte conveniente al interés público, la entrada de extranjeros al territorio nacional"; por lo tanto procede declarar su conformidad con nuestra Carta Magna;

1.1.5. Control Preventivo de la constitucionalidad.- Acuerdo entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de la República Federativa de Brasil, sobre cooperación en el ámbito de la defensa.- El acuerdo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República y guarda armonía con el Capítulo III, relativo a la Seguridad y Defensa.- (Sentencia del 21 de julio de 2010).

Considerando, que el objetivo central del Acuerdo de que se trata es contribuir a la paz y la prosperidad internacional, reconociendo los principios de la soberanía, la igualdad y de la no intervención en las áreas de jurisdicción exclusiva de los Estados y deseando fortalecer la cooperación entre las partes, teniendo como base el estudio recíproco de asuntos de interés común;

Considerando, que siendo una atribución del Presidente de la República someter al órgano legislativo para su aprobación los tratados y convenios internacionales, es a éste a quien corresponde someter al Tribunal Constitucional, a los fines

del control preventivo, el referido Acuerdo suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno Federativo de Brasil, como ocurre en la especie;

Considerando, que la finalidad del Acuerdo es la cooperación entre las partes, regida por los principios de reciprocidad, igualdad, respeto a la soberanía, no intervención y buena fe;

Considerando, que conforme el citado acuerdo este permanecerá en vigor hasta que una de las partes decida denunciarlo en cualquier momento, y entrará en vigencia el trigésimo día después de la fecha de recepción de la última notificación, por escrito y por vía diplomática, de que fueron cumplidos los requisitos internos necesarios para la validez de este Acuerdo;

Considerando, que después de haber sido sometido al estudio y ponderación de esta Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional, el Acuerdo de que se trata, ha quedado evidenciado que el mismo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención; 6, relativo a la supremacía de la Constitución; párrafo único del artículo 9; 26, sobre las relaciones internacionales y derecho internacional; y de manera más precisa, guarda armonía con el Capítulo III, relativo a la Seguridad y Defensa, el cual trata sobre el Consejo de Seguridad y Defensa Nacional, del carácter defensivo de las Fuerzas Armadas de la República, de los objetivos de alta prioridad, y de los cuerpos de seguridad pública o de defensa; por lo tanto procede declarar su conformidad con nuestra Carta Magna;

1.1.6. Control Preventivo de la constitucionalidad.- Acuerdo entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de la República Bolivariana de Venezuela

en materia de prevención del consumo indebido y la represión del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y precursores químicos, así como de los delitos conexos.- El acuerdo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República.- (Sentencia del 13 de octubre de 2010).

Considerando, que las Partes convienen que el objetivo central del Convenio de que se trata es de fomentar y promover la cooperación en materia de prevención del consumo indebido y la represión del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y precursores químicos, así como de los delitos conexos, sobre la base de los principios de igualdad, soberanía, respeto mutuo, responsabilidad compartida y reciprocidad, con sujeción a sus ordenamientos jurídicos internos, sus obligaciones internacionales y a lo previsto en el presente Convenio;

Considerando, que la finalidad del Convenio es combatir y prevenir las causas profundas de la demanda indebida de drogas, así como eliminar los beneficios económicos generados en su producción tráfico ilícito; todo ello regido por los principios de reciprocidad, igualdad, respeto a la soberanía, no intervención y buena fe;

Considerando, que el citado Convenio permanecerá en vigor hasta el vencimiento del tiempo de duración, correspondiente a cinco (5) años, prorrogable por períodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses de antelación a la fecha de su expiración, y entrará en vigencia a partir de la fecha de la última comunicación a través de la cual las partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin;

Considerando, que después de haber sido sometido al estudio y ponderación de esta Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional, el Convenio de que se trata, ha quedado evidenciado que el mismo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención; 6, relativo a la supremacía de la Constitución; 26, sobre las relaciones internacionales y derecho internacional; y de manera más precisa, guarda armonía con el artículo 51 numeral 5) que dispone "Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales;" así como con el artículo 61 numeral 2 sobre el derecho a la salud, que dicta "Toda persona tiene derecho a la salud integral. En consecuencia: [...] 2) El Estado garantizará, mediante legislaciones y políticas públicas, el ejercicio de los derechos económicos y sociales de la población de menores ingresos y, en consecuencia, prestará su protección y asistencia a los grupos y sectores vulnerables; combatirá los vicios sociales con las medidas adecuadas y con el auxilio de las convenciones y las organizaciones internacionales.;" Igualmente, el artículo 260 de la Constitución dominicana sobre Objetivos de alta prioridad, dispone: "Constituyen objetivos de alta prioridad nacional: 1) Combatir actividades criminales transnacionales que pongan en peligro los intereses de la República y de sus habitantes"; por lo tanto procede declarar su conformidad con nuestra Carta Magna;

1.1.7. Control Preventivo de la constitucionalidad.- Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la Abolición de la Pena de Muerte, aprobado en Asunción, Paraguay.- Conforme con la Constitución de la República.- (Sentencia del 8 de diciembre de 2010).

Considerando, que las Partes convienen que el objetivo central del Protocolo de que se trata es comprometerse mediante un acuerdo internacional, con el fin de consolidar la práctica de la no aplicación de la pena de muerte dentro del continente americano, sobre la base de los principios de igualdad, soberanía, respeto mutuo, responsabilidad compartida y reciprocidad, con sujeción a sus ordenamientos jurídicos internos, sus obligaciones internacionales y a lo previsto en el presente Protocolo;

Considerando, que el citado Protocolo entrará en vigencia, para los Estados que lo ratifiquen o se adhieran a él, a partir del depósito del correspondiente instrumento de ratificación o adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA);

Considerando, que después de haber sido sometido al estudio y ponderación de esta Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional, el Protocolo de que se trata, ha quedado evidenciado que el mismo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención; 6, relativo a la supremacía de la Constitución; 26, sobre las relaciones internacionales y derecho internacional, así como con el artículo 8; relativo a la función esencial del Estado; y de manera más precisa, guarda armonía con el artículo 37 que dispone "El derecho a la vida es inviolable desde la concepción hasta la muerte. No podrá

establecerse, pronunciarse ni aplicarse, en ningún caso, la pena de muerte; y el Artículo 38 que establece “El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos”; por lo tanto procede declarar su conformidad con nuestra Carta Magna;

1.1.8. Control Preventivo de la constitucionalidad.- Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el personal asociado.- El Protocolo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República.- (Sentencia del 8 de diciembre de 2010).

Considerando, que en el referido protocolo las Partes convienen que el objetivo central del mismo es consolidar la seguridad y protección del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado, sobre la base de los principios de igualdad, soberanía, respeto mutuo, responsabilidad compartida y reciprocidad, con sujeción a sus ordenamientos jurídicos internos, sus obligaciones internacionales y a lo previsto en el presente Protocolo;

Considerando, que el citado Protocolo precisa que el mismo podrá ser denunciado por las Partes mediante una notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General haya recibido la notificación;

Considerando, que después de haber sido sometido al estudio y ponderación de esta Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional, el Protocolo de que se trata, ha

quedado evidenciado que el mismo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención; 6, relativo a la supremacía de la Constitución; 26, sobre las relaciones internacionales y derecho internacional, así como con el artículo 8; relativo a la función esencial del Estado; y de manera más precisa, guarda armonía con el artículo 37 que dispone “El derecho a la vida es inviolable desde la concepción hasta la muerte. No podrá establecerse, pronunciarse ni aplicarse, en ningún caso, la pena de muerte; y el Artículo 38 que establece “El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos”; también el artículo 40 sobre el Derecho a la libertad y seguridad personal, dispone que “Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto:

- 1) Nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita de juez competente, salvo el caso de flagrante delito;
- 2) Toda autoridad que ejecute medidas privativas de libertad está obligada a identificarse;
- 3) Toda persona, al momento de su detención, será informada de sus derechos;
- 4) Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o persona de su confianza, quienes tienen el derecho a ser informados del lugar donde se encuentra la persona detenida y de los motivos de la detención;

- 5) Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención o puesta en libertad. La autoridad judicial competente notificará al interesado, dentro del mismo plazo, la decisión que al efecto se dictare;
- 6) Toda persona privada de su libertad, sin causa o sin las formalidades legales o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta de inmediato en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona;
- 7) Toda persona debe ser liberada una vez cumplida la pena impuesta o dictada una orden de libertad por la autoridad competente;
- 8) Nadie puede ser sometido a medidas de coerción sino por su propio hecho;
- 9) Las medidas de coerción, restrictivas de la libertad personal, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que tratan de resguardar;
- 10) No se establecerá el apremio corporal por deuda que no provenga de infracción a las leyes penales;
- 11) Toda persona que tenga bajo su guarda a un detenido está obligada a presentarlo tan pronto se lo requiera la autoridad competente;
- 12) Queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de autoridad competente;
- 13) Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa;

- 14) Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro;
- 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica;
- 16) Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados;
- 17) En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad"; también el artículo 42, sobre el Derecho a la integridad personal, que dicta "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia. Tendrá la protección del Estado en casos de amenaza, riesgo o violación de las mismas. En consecuencia:
 - 1) Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o procedimientos vejatorios que impliquen la pérdida o disminución de su salud, o de su integridad física o psíquica;
 - 2) Se condena la violencia intrafamiliar y de género en cualquiera de sus formas.
 - 3) El Estado garantizará mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer;
 - 4) Nadie puede ser sometido, sin consentimiento previo, a experimentos y procedimientos que no se ajusten a las normas científicas y bioéticas internacionalmente

reconocidas. Tampoco a exámenes o procedimientos médicos, excepto cuando se encuentre en peligro su vida"; y el Artículo 46, sobre la libertad de tránsito que establece "Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales"; por lo tanto procede declarar su conformidad con nuestra Carta Magna;

1.1.9. Estatutos y reglamentos que crean una Junta de Vecinos.- Acción en declaratoria de inconstitucionalidad en contra de los estatutos y reglamentos que crean la Junta de Vecinos del sector Alameda.- Aplicación del art. 185 de la Constitución de la República.- Solo pueden ser atacadas mediante acciones directas en inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas.- Norma atacada que no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del referido artículo.- Inadmisible.- (Sentencia del 2 de junio de 2010).

Considerando, que el impetrante, Johnny Mieses, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de los estatutos y reglamentos que crean la Junta de Vecinos del sector de Alameda, por ser violatoria a los derechos fundamentales y contraria a la Constitución de la República;

Considerando, que sin embargo, según las disposiciones del propio artículo 185 de la Constitución de la República, sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, y en el caso de la especie la norma atacada no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del referido artículo;

1.1.10. Ilegalidad.- Cuestión de ilegalidad, no de inconstitucionalidad.- Acción en declaratoria de inconstitucionalidad en contra de la resolución núm. 09-05 dictada por el Secretario de Interior y Policía.- En el fondo de la acción más que una acción en inconstitucionalidad es una acción en ilegalidad, pues no está dirigida contra ningún precepto constitucional.- El control de la legalidad se ejerce por vía de la excepción de ilegalidad promovida en ocasión de un proceso ante los tribunales inferiores del orden judicial y luego ante la Suprema Corte de Justicia como corte de casación.- Rechaza.- (Sentencia del 2 de junio de 2010).

Considerando, que el impetrante, Fundación Charles de Gaulle, Inc., debidamente representada por su Presidente Fundador, doctor Juan Francisco Herrá Guzmán, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución núm. 09-05, de fecha 05 de septiembre de 2005, dictada por el Secretario de Estado de Interior y Policía, doctor Franklin Almeyda Rancier, por ser contraria a la Constitución de la República;

Considerando, que el impetrante alega en síntesis lo siguiente: 1) Que de conformidad con la Ley núm. 36 sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego, el comercio, porte y tenencia de las mismas está regulado por dicha ley; 2) Que es la misma Ley núm. 36 quien establece en sus artículos 13 y 15, el poder discrecional del Secretario de Estado de Interior y Policía de determinar si los requisitos exigidos por la ley han sido debidamente cumplimentados; 3) Que de conformidad con la Constitución de la República, "ninguna Ley podrá ser derogada o modificada si no es por otra Ley que la sustituya o la modifique; no podrá serlo por ningún Decreto, Resolución o Reglamento"; 4) Que por lo anteriormente expuesto, la Resolución núm. 09-05 dictada por el Secretario de Estado de Interior y Policía, la cual versa sobre licencias privadas para

la tenencia de armas de fuego, entre otros aspectos, es ilegal e inconstitucional; 5) Que con la referida Resolución fueron violados principios constitucionales;

Considerando, que en el fondo la acción de que se trata, más que una acción en inconstitucionalidad es una acción en ilegalidad, pues no está dirigida contra ningún precepto constitucional, caso este último en que cuando ocurre, el Tribunal Constitucional puede ejercer al margen de toda la contestación entre partes su control sobre la constitucionalidad; que como el vicio que se le imputa a la señalada resolución impugnada es su ilegalidad, por ser contraria a la ley, su control por vía directa no corresponde al Tribunal Constitucional; que el control de la legalidad, por el contrario, se ejerce por vía de la excepción de ilegalidad promovida en ocasión de un proceso ante los tribunales inferiores del orden judicial, y luego, ante la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación; que como la acción intentada, en el aspecto que se examina, no reúne las condiciones señaladas, procede que la misma sea desestimada;

1.1.11. Interés legítimo y jurídicamente protegido.- Aplicación del art. 185 de la Constitución de la República.- Una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio.- Alegatos expuestos por el impetrante son muy generales e imprecisos, no desarrollando adecuadamente los medios y sin explicar en qué consisten las alegadas violaciones.- Inadmisibles.- (Sentencia del 2 de junio de 2010).

Considerando, que el impetrante, Moisés Ferreras Alcántara, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad contra el tercer

período o mandato presidencial del doctor Leonel Fernández Reyna, por ser violatorio a los derechos fundamentales y contrario a la Constitución de la República;

Considerando, que el impetrante alega en síntesis lo siguiente: 1) Que los tres períodos presidenciales del doctor Leonel Fernández Reyna afectan derechos de los ciudadanos, militares, jueces, ministerio público y partidos políticos; 2) Que la Constitución de la República prohíbe un tercer mandato o un tercer período presidencial; 3) Que el gobierno del actual Presidente de la República, doctor Leonel Fernández Reyna es inconstitucional; 4) Que con el referido período o mandato, han sido violados en su perjuicio derechos y principios fundamentales;

Considerando, que la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, en su Tercera Disposición Transitoria dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto se integre esta instancia;

Considerando, que en virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio;

Considerando, que sin entrar en aspectos sobre la calidad del impetrante, por la solución que se le dará al presente caso en el dispositivo de esta sentencia, del análisis de los alegatos anteriormente expuestos, se evidencia que los mismos son

muy generales e imprecisos, ya que, en la presente acción, no se desarrollan adecuadamente los medios, y no se explica en qué consisten las alegadas violaciones, razón por la cual la Suprema Corte de Justicia en funciones de Tribunal Constitucional, no ha sido puesta en condiciones de examinar la presente acción;

1.1.12. Resolución judicial.- Acción en declaratoria de inconstitucionalidad en contra de la resolución núm. 2215-2009 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.- Aplicación del art. 185 de la Constitución de la República.- Solo pueden ser atacadas mediante acciones directas en inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas.- Norma atacada que no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del referido artículo.- Decisiones emanadas de un tribunal del orden judicial se encuentran sujetas a las acciones y recursos instituidos por la ley.- Inadmisible.- (Sentencia del 2 de junio de 2010).

Considerando, que el impetrante, Confesor Rojas Fernández, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución núm. 2215-2009, de fecha 09 de julio de 2009, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por ser violatoria a derechos fundamentales y contraria a la Constitución de la República;

Considerando, que sin embargo, según las disposiciones del propio artículo 185 de la Constitución de la República, sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, y en el caso de la especie la norma atacada no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del referido artículo, sino que lo es contra una decisión emanada

de un tribunal del orden judicial, la cual se encuentra sujeta a las acciones y recursos instituidos por la ley, por lo que la presente acción resulta inadmisibile;

1.1.13. Sentencias.- Acción en declaratoria de inconstitucionalidad en contra de la sentencia núm. 272-2005-070 dictada por la Cámara Penal Cuarto Tribunal Liquidador del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata.- Aplicación del art. 185 de la Constitución de la República.- Solo pueden ser atacadas mediante acciones directas en inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas.- Norma atacada que no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del referido artículo.- Decisiones emanadas de un tribunal del orden judicial se encuentran sujetas a las acciones y recursos instituidos por la ley.- Inadmisibile.- (Sentencia del 2 de junio de 2010).

Considerando, que la impetrante, La Primera Oriental, S. A., solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de las sentencias núms. 272-2005-070 y 272-2006-002, de fecha 27 de diciembre de 2005 y 28 de febrero de 2006 respectivamente, dictadas por el Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, por ser violatoria a los derechos fundamentales y contraria a la Constitución de la República;

Considerando, que sin embargo, según las disposiciones del propio artículo 185 de la Constitución de la República, sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, y en el caso de la especie la norma atacada no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del referido artículo, sino que lo es contra una decisión emanada

de un tribunal del orden judicial, la cual se encuentra sujeta a las acciones y recursos instituidos por la ley, por lo que la presente acción resulta inadmisibile;

1.1.14. Violación a la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos.- Contrato firmado entre el Ayuntamiento de Santiago y la empresa o Consorcio Blue Parking Caribbean para la explotación de un Sistema Regulado de Estacionamiento en la ciudad de Santiago.- Las disposiciones que ha adoptado la empresa o Consorcio Blue Parking Caribbean por delegación del Ayuntamiento del Municipio de Santiago constituyen transgresiones a la Constitución.- Sólo los tribunales del orden judicial están investidos de la facultad de sancionar las infracciones a la Ley de Tránsito.- No conforme con la Constitución.- (Sentencia del 30 de junio de 2010).

Considerando, que tal como sostienen los impetrantes en las letras C-1, C-2, C-3, C-4, C-5, C-6, C-7, C-8, C-9 Y C10 de su instancia, el Ayuntamiento del Municipio de Santiago y la empresa Consorcio Blue Parking Caribbean, incurrieron en las violaciones constitucionales denunciadas por cuanto al ser autorizada la empresa concesionaria por la entidad municipal señalada para establecer un sistema de regulación de estacionamiento para el tránsito vehicular de la ciudad de Santiago, facultándola, además, para imponer multas, cargas, arbitrios, tasas para aplicar a los infractores de la Ley de Tránsito, así como para proceder a la inmovilización e incautación de vehículos y la asignación, venta o arrendamiento de espacios o pedazos de calle a las personas que requieren por su actividad comercial, profesional o residencial disponer de esos espacios, con carácter de exclusividad, para estacionar sus vehículos, por cuanto dichas actuaciones o hechos constituyen, primero, la violación del artículo 37, numeral 1 de la Constitución que establece que es atribución del Congreso establecer los

impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión, y el artículo 85 que autoriza a los ayuntamientos, con la aprobación que la ley requiere, establecer arbitrios; y segundo, la violación del artículo 4 que establece el principio de la separación de los poderes, así como, como consecuencia de éste, el artículo 8, numeral 2 letra j) que manda que nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia del debido proceso de ley;

Considerando, que las evidencias aportadas ponen de manifiesto que el Ayuntamiento del Municipio de Santiago ha, definitivamente, transferido a favor de una empresa privada su facultad constitucional de establecer arbitrios y multas dentro del ámbito de su jurisdicción, los que aplica e impone, desconociendo que éstos, cuando están legalmente establecidos, en caso de incumplimiento, sólo los tribunales del orden judicial están investidos de la facultad de sancionar las infracciones a la Ley de Tránsito, y de aquellas reglamentaciones que se hayan dictado para ordenar la circulación y el estacionamiento de vehículos dentro de los límites de las zonas urbanas y suburbana, en este caso, de la ciudad de Santiago, salvo que sus disposiciones colidan con las de la ley; que semejante proceder de la empresa concesionaria pone de manifiesto, por otra parte, que los quejosos que han sido sancionados por la entidad privada por imputárseles violación a un tipo penal creado por ella, no por la ley, han venido siendo pasibles del poder sancionador no del Estado, que es al que constitucionalmente le pertenece, sino de una empresa que actúa en virtud de un contrato de concesión de atribuciones y facultades indelegables como son las de crear multas e imponerlas, reservadas por la Constitución a los municipios y al Poder Judicial;

Considerando, que como las disposiciones que ha adoptado la empresa o Consorcio Blue Parking Caribbean por delegación del Ayuntamiento del Municipio de Santiago constituyen transgresiones a la actual Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, en sus artículos 4 (antiguo art. 4); 6 (antiguo art. 46); 40 numeral 15 (antiguo art. 8 numeral 5); 46 (antiguo art. 8 numeral 4); 51 (antiguo art. 8 numeral 13); 69 numerales 2, 4 y 7 (antiguo art. 8 numeral 2, letra j); 93, numeral 1, letras a (antiguo art. 37 numeral 1) y h (antiguo art. 37 numeral 10); 111 (antiguo art. 48) y 200 (antiguo art. 85) de la Carta Magna, la Resolución emitida el 26 de septiembre de 2005 por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago en virtud de la cual se autorizó a dicho ayuntamiento a suscribir con la empresa o Consorcio Blue Parking Caribbean el 18 de septiembre de 2005, un contrato para la explotación de un Sistema Regulado de Estacionamiento en la ciudad de Santiago y los actos que de ella se deriven, resultan no compatibles con la Constitución de la República, de conformidad a lo dispuesto en su artículo 6 (antiguo art. 46), a cuyo tenor "...son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución".

1.2. Materia Disciplinaria

1.2.1. Acción Disciplinaria.- Finalidad.- Aplicación de las Reglas del Procedimiento Penal.- (Sentencia del 23 de febrero de 2010).

Considerando que, por otra parte, la acción disciplinaria está instituida en interés del cuerpo u organismo profesional y para mantener la confianza de los terceros en el servicio; que si bien es criterio dominante que en materia disciplinaria se aplican reglas del procedimiento penal, esto

es valedero sólo en cuanto ello es posible, y los jueces forman su convicción de la manera que estimen conveniente, bajo la sola condición de respetar el derecho de defensa del procesado, derecho que ha sido rigurosamente observado por la Corte en el presente caso;

1.2.2. Evaluación del desempeño.- Juez.- Puntuación deficiente en las evaluaciones que se le practicaron.- (Sentencia del 13 de octubre de 2010).

Considerando, que durante la instrucción de la causa y a la vista de los informes sobre el desempeño, producto de las evaluaciones a que fue sometido el magistrado, Nelson Cuevas Ruiz, según lo establece la Ley de Carrera Judicial, pudo establecerse que el magistrado no ha obtenido los niveles apropiados establecidos en los criterios de la Carrera Judicial que, tal y como lo admitió el magistrado prevenido, en varias ocasiones no ha verificado detalladamente los informes enviados por él a sus superiores firmados por él, sobre la producción de sentencias y otras medidas a su cargo, lo que a su entender pudo haber provocado distorsiones en la información de los reportes de sus actividades jurisdiccionales;

Considerando que durante el proceso no pudo establecerse que el magistrado Nelson Cuevas Ruiz incurriera en maniobras dolosas ni faltas de probidad, sino que obtuvo una deficiente puntuación en las evaluaciones que se le practican, lo que da lugar a una sanción disciplinaria conforme lo establece la Ley de Carrera Judicial.

1.2.3. Faltas graves.- Faltas que justifican la separación del cargo: a) En los casos graves en los que se imponía la prisión preventiva, variaba la medida de coerción para otorgar la libertad mediante la prestación de una garantía

económica sin que existieran los presupuestos que justificasen tal variación, y sin la debida motivación; b) Que favorece con sus decisiones a abogados específicos; c) que incumple los horarios de trabajo con el consiguiente retardo y dificultades en las labores del Tribunal; d) Que la magistrada acusada tiene fama de no pagar las deudas contraídas.- (Sentencia del 24 de noviembre de 2010).

Considerando, que por los documentos del expediente, las circunstancias de la causa, así como por las declaraciones de los denunciantes y testigos, se dan por establecido los siguientes hechos: a) que reiteradamente en los casos graves en los que se imponía la prisión preventiva, variaba la medida de coerción para otorgar la libertad mediante la prestación de una garantía económica sin que existieran los presupuestos que justificasen tal variación, y sin la debida motivación; b) que favorece con sus decisiones a los abogados Eudis Encarnación y Manuel de Jesús Guzmán Peguero (a) Susan lo que se evidencia en el hecho de declarar inadmisibile una revisión, cuando era gestionada por otro abogado y admitirla al día siguiente cuando se utilizaban los servicios de dichos abogados con la consecuente libertad del imputado sin que hubiera variación de los presupuestos; c) que incumple los horarios de trabajo con el consiguiente retardo y dificultades en las labores del Tribunal; d) que la Magistrada tiene fama en San Juan de la Maguana de no pagar las deudas contraídas;

Considerando, que de otra parte, es de notoriedad pública en la comunidad de Las Matas de Farfán y su vecindades, las actuaciones inadecuadas en el ejercicio de sus funciones que se le atribuyen a la Magistrada Quevedo Rosario, a tal punto que su deteriorada fama se ha venido reflejando negativamente en la magistratura que ostenta, en desmedro del buen nombre e imagen del cuerpo a que pertenece: el Poder

Judicial; que se entiende por fama el buen estado de la persona que vive correctamente, conforme a la ley y a las buenas costumbres y por fama pública, cuando la opinión general se manifiesta respecto de la representación, actuación o comportamiento de alguien, de manera que la misma se pone de manifiesto cuando toda una población o su mayoría así lo afirman; que en el expediente del caso existen abundantes evidencias de que la Magistrada prevenida carece de la fama que requiere su investidura;

Considerando, que en consecuencia se impone admitir que las actuaciones y comportamientos de la magistrada María Elena Quevedo Rosario constituyen la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones razones que justifican la separación de dicha magistrada de la posición que ocupa como Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán;

1.2.4. Faltas graves.- Faltas que justifican la separación del cargo: a) Proceder a variar la medida de coerción de prisión preventiva impuesta a un imputado, acusado de haber asesinado a su esposa, por una garantía económica sin haber realizado una valoración real y concreta de los presupuestos del caso; b) Que acostumbra con notoria facilidad a variar medidas de coerción impuestas, por la prestación de garantía económica, particular y señaladamente en los casos relativos a violación a la Ley núm. 50-88 sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas sin que se hubiesen variado los presupuestos en que se basaba la medida.- (Sentencia del 15 de septiembre de 2010).

Considerando, que por los documentos del expediente, las circunstancias de la causa, así como por las declaraciones de los testigos se dan por establecidos los siguientes hechos:

a) que procedió a variar la medida de coerción de prisión preventiva impuesta al imputado Leandro Martínez Pouriet, acusado de haber éste asesinado a su esposa Cleotilde Matos Melo, por una garantía económica sin haber realizado una valoración real y concreta de los presupuestos del caso, lo cual quedó evidenciado cuando al ser modificada por la Corte dicha resolución de garantía económica, el imputado se dio a la fuga; b) que acostumbra con notoria facilidad a variar medidas de coerción impuestas, por la prestación de garantía económica, particular y señaladamente en los casos relativos a violación a la Ley núm. 50-88 sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas sin que se hubiesen variado los presupuestos en que se basaba la medida;

Considerando, que del estudio y ponderación de los documentos y de la instrucción de la causa, se impone admitir que las actuaciones y comportamientos del magistrado José Ramón Pérez Bonilla constituyen la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones razones que justifican la separación de dicho magistrado de la posición que ocupa como Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia;

1.2.5. Fama pública.- Definición.- Es cuando la opinión general se manifiesta respecto de la representación, actuación o comportamiento de alguien, de manera que la misma se pone de manifiesto cuando toda una población o su mayoría así lo afirman.- (Sentencia del 24 de noviembre de 2010).

Considerando,... que se entiende por fama pública, cuando la opinión general se manifiesta respecto de la representación, actuación o comportamiento de alguien, de manera que la misma se pone de manifiesto cuando toda una población o su mayoría así lo afirman;

1.2.6. Fama.- Definición.- Se entiende por fama el buen estado de la persona que vive correctamente, conforme a la ley y a las buenas costumbres.- (Sentencia del 24 de noviembre de 2010).

Considerando... que se entiende por fama el buen estado de la persona que vive correctamente, conforme a la ley y a las buenas costumbres.

1.2.7. Mala conducta.- Art. 8 de la Ley núm. 111 del 3 de noviembre de 1942 sobre Exequátur de Profesionales.- Para la caracterización de la mala conducta notoria es necesario la realización de actos reiterados contrarios a la ética profesional y las buenas costumbres.- (Sentencia del 28 de abril de 2010).

Considerando, que el artículo 8 de la Ley No. 111 del 3 de noviembre de 1942, dispone expresamente que: "La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario, en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiera otorgado exequátur, en virtud de ésta o de cualquier otra ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año, y en caso de reincidencia hasta por cinco años. Los sometimientos serán hechos por el Secretario de Estado de Salud Pública para los profesionales en ciencias médicas, por el Procurador General de la República, para los Abogados o Notarios, por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego para los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes para los demás profesionales";

Considerando, que para la caracterización de la mala conducta notoria sancionada por el referido artículo 8 de la Ley núm. 111 del 3 de noviembre de 1942 sobre Exequátur de

Profesionales, es necesario la realización de actos reiterados contrarios a la ética profesional y a las buenas costumbres; que la circunstancia de que un abogado se desapodere de un expediente, procediendo formalmente a la devolución de los honorarios recibidos no solo constituye un acto aislado de comportamiento que no caracteriza la ocurrencia de una conducta reiterada, como se infiere de la referida Ley núm. 111, sino que, aún así, dicha actuación no contraviene disposición legal alguna;

1.2.8. Notario Público.- Notarización de contrato de venta de inmueble bajo firma privada, cuatro años después de que una de las suscribientes había fallecido.- (Sentencia del 5 de mayo de 2010).

Considerando, que de la instrucción de la causa y por el análisis de los documentos que integran el expediente se ha podido comprobar que efectivamente existe un contrato de venta de inmueble bajo firma privada de fecha 18 de julio de 2006, notarizado por el Dr. Domingo Antonio Suárez Amézquita, el 14 de septiembre de 2002, es decir, cuatro años después de que una de las suscribientes, la señora Elsa Priscila Henson de Camilo, había fallecido, según consta en el extracto de Acta de Defunción de la Dirección Nacional de Registro de Estado Civil, que figura depositada en el expediente;

1.2.9. Régimen Disciplinario.- Objetivo.- Contribuir a que los jueces integrantes del cuerpo social judicial, cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces.- (Sentencia del 24 de noviembre de 2010).

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los jueces integrantes del cuerpo social judicial, cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces;

1.2.10. Revisión.- Recurso.- Abogado que interpone un recurso de revisión contra una decisión dictada por el Pleno de la SCJ en materia disciplinaria.- Las decisiones dictadas en virtud de la Ley núm. 111 del 3 de septiembre de 1942 sobre Exequátur de Profesionales no son recurribles por recurso ordinario o extraordinario.- (Resolución del 10 de junio de 2010).

Atendido, que el artículo 8 de la Ley núm. 111, del 3 de septiembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificado por la Ley núm. 3985, del 27 de noviembre de 1954, dispone lo siguiente: "La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario, en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiere otorgado exequátur, en virtud de esta o de cualquier otra ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año, y en caso de reincidencia hasta por cinco años. Los sometimientos serán hechos por el Secretario de Estado de Salud Pública para los profesionales en ciencias médicas, por el Procurador General de la República, para los Abogados o Notarios, por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego para los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes para los demás profesionales";

Atendido, que tal como puede observarse en la disposición anteriormente citada, contra las decisiones dictadas en virtud

de la referida ley, no ha sido instituido ningún recurso ordinario ni extraordinario, lo que una vez conocido y juzgado el caso, torna en irrevocable la decisión, pues en materia disciplinaria, este recurso está previsto en el artículo 173 del Reglamento de Carrera Judicial, del 1ro. de noviembre de 2000, y sólo a favor de un juez que ha sido destituido por la Suprema Corte de Justicia, no de un abogado, como es el caso, de donde resulta que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile;

1.2.11. Suspensión provisional de un juez.- Objetivo.- (Sentencia del 12 de julio de 2010).

Considerando que la suspensión provisional que pesa sobre el magistrado José Ramón Pérez Bonilla, ha sido dispuesta por esta Suprema Corte de Justicia a título de medida administrativa, cuyo objetivo es precisamente, permitir una imparcial y objetiva evaluación e investigación de los hechos que se le imputan a dicho magistrado, labor ésta que podría verse entorpecida con la presencia del prevenido en el ejercicio cotidiano de sus funciones;

2. SALAS REUNIDAS

2.1. Accidente de tránsito.- Responsabilidad civil derivada del accidente de tránsito.- Alegato de carencia de personalidad jurídica de la entidad a cuyo nombre el vehículo de motor se encuentra matriculado en la Dirección General de Impuestos Internos y asegurado por la misma en Seguros Banreservas.- Rechazado el alegato.- No es necesario determinar si la entidad está dotada o no de personalidad jurídica para que sea civilmente responsable.- (Sentencia del 19 de mayo de 2010).

Considerando, que por otra parte, en cuanto al planteamiento de los recurrentes sobre la retención de responsabilidad civil a cargo de la Autoridad Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y su carencia de personalidad jurídica, resulta necesario establecer como principio legal y justo, que cuando un vehículo de motor está matriculado en la Dirección General de Impuestos Internos a nombre de una entidad y asegurado por ésta a su nombre contra daños causados a terceros, de conformidad con la ley de la materia, es preciso admitir para los fines de la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito, que esa entidad es civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo; que en estos casos el actor civil no está obligado a determinar si esa entidad tiene o no personalidad jurídica, bastando que la demanda correspondiente le sea notificada en su domicilio, así como la correspondiente puesta en causa de la entidad aseguradora;

Considerando, que en el caso de la especie ha quedado debidamente establecido que el vehículo causante del daño se encuentra matriculado en la Dirección General de Impuestos Internos a nombre de la Autoridad Metropolitana de Autobuses (OMSA) y asegurado por ésta a su nombre en Seguros Banreservas, S. A., así como que ambas entidades han sido debidamente notificadas, lo que les ha permitido ejercer su derecho de defensa, razón por la cual la responsabilidad civil de éstas se encuentra comprometida, sin necesidad de determinar si la primera está dotada de o no de personalidad jurídica; que si la Autoridad Metropolitana de Autobuses (OMSA) tuvo la capacidad legal para hacerse matricular a su nombre el vehículo de que se trata y gestionar una póliza para amparar su responsabilidad civil por daños causados, igual capacidad tiene para responder por sí sola de los daños causados; en consecuencia, procede rechazar el medio propuesto;

2.2. Acción penal.- Extinción.- Efectos de los recursos y actos introducidos por el querellante que interrumpían el plazo de la extinción.- (Sentencia del 24 de marzo de 2010).

Considerando, que tal y como lo sostiene el recurrente en su escrito, la Corte a-qua incurrió en una errada interpretación y apreciación de lo que son los plazos, actuando en este sentido de manera errada al declarar extinguida la acción penal al considerar que el plazo máximo de los tres (3) años de duración del proceso había transcurrido; sin embargo, consta dentro de las actuaciones que conforman el expediente la existencia de recursos y actos introducidos por el querellante, ahora recurrente, que interrumpían dicho plazo, por lo que procede casar la sentencia impugnada y enviarla a fin de acatar el motivo de la casación de que había sido objeto la Corte a-qua, realizar una nueva valoración del recurso de apelación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

2.3. Acción penal.- Intención del legislador al reglamentar un régimen para el pronunciamiento de la extinción de la acción penal.- (Sentencia del 24 de marzo de 2010).

Considerando, que la intención del legislador al reglamentar un régimen para el pronunciamiento de la extinción de la acción penal fue descongestionar los tribunales penales, sin que esto en ningún caso signifique la consagración de la impunidad de la conducta delictiva de alta peligrosidad social;

2.4. Acto notarial.- Fe pública hasta inscripción en falsedad.- Las actuaciones del Notario sobre los hechos por él comprobados tendrán fe pública hasta inscripción en falsedad.- (Sentencia del 8 de septiembre de 2010).

Considerando, que de conformidad con las disposiciones de la Ley del Notariado, las actuaciones del Notario sobre los hechos por él comprobados tendrán fe pública hasta inscripción en falsedad, lo que implica que cuando un notario certifica que ante él se estamparon determinadas firmas en la fecha que se indica, esta aseveración cae dentro de las previsiones señaladas, y tal comprobación debe ser retenida como cierta hasta inscripción en falsedad, lo que no ha ocurrido en la especie; que en este sentido al afirmar el Notario actuante que ante ella se estamparon las firmas que aparecen en el contrato de compraventa de acciones el día 28 de diciembre de 1988, y por tener fe pública, y no haberse inscrito en falsedad la parte que así lo cuestiona, este traspaso y venta de acciones es válido y le es oponible, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

2.5. Acuerdo transaccional.- Acuerdo transaccional firmado entre los trabajadores con sus ex empleadores después de la terminación de los contratos de trabajo.- Estos acuerdos son válidos y liberan a los ex empleadores de todas las obligaciones derivadas de la ejecución y terminación de dichos contratos, si en el acuerdo o en el recibo de descargo correspondiente se declara que el trabajador no hace ninguna reserva de reclamar el cumplimiento de algún derecho.- (Sentencia del 25 de agosto de 2010).

Considerando, que ha sido criterio reiterado de esta Corte, que los acuerdos transaccionales a que lleguen los trabajadores con sus ex empleadores después de la terminación de los contratos de trabajo, son válidos, y como tales, liberan a estos últimos de todas las obligaciones derivadas de la ejecución y terminación de dichos contratos, si en el acuerdo o en el recibo de descargo correspondiente se declara que el trabajador no hace ninguna reserva de reclamar el cumplimiento de algún

derecho, o expresa renunciar a cualquiera de ellos provenientes de la relación contractual concluida;

2.6. Asegurador.- Daños ocasionados por un vehículo en un accidente de tránsito.- Puesta en causa a la entidad aseguradora.- Basta con poner en causa a la entidad aseguradora y constituirse en actor civil contra el propietario del vehículo para que esté obligada a responder por los daños ocasionados por el vehículo asegurado.- (Sentencia del 3 de noviembre de 2010).

Considerando, que el literal b) del artículo 124 la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de nuestro país establece que el suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo; y por su parte el artículo 131 de la misma ley establece que “el asegurador sólo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados”; que en consecuencia, basta con poner en causa a la entidad aseguradora y constituirse en actor civil contra el propietario del vehículo para que la primera esté obligada a responder por los daños ocasionados por el vehículo asegurado, como sucedió en la especie;

2.7. Audiencia.- Celebración de la audiencia en apelación.- Comparecencia de las partes.- La audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, sin exigir

la presencia de los recurrentes a sustentar oralmente los fundamentos de sus recursos.- (Sentencia del 3 de febrero de 2010).

Considerando, que la Corte a-qua desestimó por alegada falta de interés el referido recurso de apelación, dando la siguiente interpretación al artículo 421 del Código Procesal Penal: “que de la interpretación del texto se deduce claramente que los fundamentos del recurso deben debatirse oralmente no siendo suficiente para el tribunal pronunciarse sobre el mismo el escrito sometido para la admisibilidad del recurso, pues el efecto de este escrito se circunscribe: a) que en caso de que se estime admisible se ordena la fijación de una audiencia para debatir oralmente sus argumentos y b) de lo contrario se declara inadmisibile; razón por lo cual el escrito no puede suplir la fundamentación oral que prevé el señalado artículo; que en el caso de la especie, vista la incomparecencia de la parte recurrente, esta Corte entiende que procede desestimar el recurso de apelación interpuesto por falta de interés, y en tal sentido, confirmar la decisión objeto de dicho recurso de apelación”;

Considerando, que el artículo 420 del Código Procesal Penal, que regula el procedimiento a seguir para la apelación de la sentencia, establece lo siguiente: “Recibidas las actuaciones, la Corte de Apelación, dentro de los diez días siguientes, si estima admisible el recurso, fija una audiencia que debe realizarse dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez. La parte que haya ofrecido prueba en ocasión del recurso, tiene la carga de su presentación en la audiencia”; y la primera parte del artículo 421 del Código Procesal Penal, que se refiere a la audiencia que ha de celebrarse con motivo del indicado recurso dice así: “La audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso”;

Considerando, que es jurisprudencia constante de las Cámaras Reunidas, que no puede interpretarse la no comparecencia de los recurrentes como un desinterés en el recurso interpuesto pues, de conformidad con lo establecido en ambos artículos, la audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, sin exigir la presencia de los recurrentes a sustentar oralmente los fundamentos de su recurso; en consecuencia, al desestimar el recurso de apelación por falta de interés la Corte a-qua incurrió en una errónea interpretación de la ley;

2.8. Auto de apertura a juicio.- Los autos de apertura a juicio no son susceptibles de recurso alguno.- Excepción.- Cuando el aspecto que está siendo recurrido versa sobre un asunto que de no ventilarse en esta etapa sería imposible retomarle.- Declaratoria de nulidad de la constitución en actor civil es un punto definitivo por lo que procede ser recurrido.- (Sentencia del 5 de mayo de 2010).

Considerando, que la Corte a-qua resultó apoderada por el envío que le hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia del 14 de octubre de 2009, a fin de realizar una nueva valoración del recurso de apelación entonces interpuesto por la ahora recurrente, Mercasid, S. A., ya que a pesar de haber recurrido una decisión que en principio no pone fin al proceso, como lo es en el caso un auto de apertura a juicio, el aspecto recurrido por ésta versa sobre la nulidad de su constitución en actor civil, lo cual si toca el fondo de sus pretensiones;

Considerando, que de las motivaciones dadas se desprende que la Corte a-qua ha incurrido en una errada interpretación de la ley, toda vez que aún cuando entiende basarse en lo expresamente establecido en el texto del Código Procesal Penal, en cuanto a que los autos de apertura a juicio no son

susceptibles de ningún recurso, no menos cierto es que la Corte a-qua no cumplió con el mandato que le hiciera la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cuando le apoderó como tribunal de envío, pero además obvió el espíritu del legislador, ya que ciertamente en el caso que nos ocupa se trata de un auto de apertura a juicio, sin embargo, el aspecto que está siendo recurrido versa sobre un asunto que de no ventilarse en esta etapa sería imposible retomarlo, como lo es la declaratoria de nulidad de la constitución en actor civil de Mercasid, S. A., por tanto es un punto que si es definitivo, por lo que procede ser recurrido; en consecuencia, resulta necesario casar la sentencia impugnada y enviarla a fin de que se realice la valoración del recurso de apelación de que se trata;

2.9. Casación.- Aplicación del art. 425 del Código Procesal Penal.- El recurso de casación solo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación que ponen fin al procedimiento.- La sentencia que ordena el envío del asunto a primer grado para una nueva valoración de la prueba no entra dentro de los casos previstos por el mencionado artículo.- Inadmisible.- (Resolución núm. 1153-2010).

Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación que ponen fin al procedimiento, como lo es un medio de inadmisión, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena;

Atendido, que la sentencia que ordena el envío del asunto a primer grado para una nueva valoración de la prueba como en la especie no entra en ninguno de los casos previstos en el artículo citado, por lo tanto no es recurrible en casación;

2.10. Casación.- El apoderamiento del tribunal de envío tiene lugar como consecuencia de la casación.- El tribunal de envío debe proceder en las mismas atribuciones que el tribunal que dictó la sentencia casada.- Apelante que no deposita el acto de apelación.- El no depósito del acto de apelación le impide analizar los méritos de su apoderamiento por no poder comprobar su contenido y su alcance.- (Sentencia del 25 de agosto de 2010).

Considerando, que, si bien es cierto que el apoderamiento del tribunal de envío tiene lugar como consecuencia de la casación, no es menos cierto, en virtud de que éste debe proceder en las mismas atribuciones que el tribunal que dictó la sentencia casada, que el no depósito del acto de apelación le impide analizar los méritos de su apoderamiento por no poder comprobar su contenido y su alcance; que, la ponderación del recurso depende de que los agravios puedan ser verificados, lo que no es posible si no se tiene a la vista para su análisis el acto introductorio del mismo, por lo que en consonancia con la jurisprudencia constante en casos como el de la especie, procedía declarar de oficio la inadmisibilidad de dicho recurso de apelación;

Considerando, que, por otra parte, resulta improcedente y mal fundado el alegato de la recurrente de que la Corte a qua ha violado el principio de contradicción, cuanto consta en las motivaciones transcritas anteriormente, que le fue concedido mediante sentencia un plazo para que procediera a efectuar el depósito tanto de la sentencia impugnada como del acto contentivo del recurso de apelación, no cumpliendo con su obligación procesal, en calidad de apelante, de proveer a la instancia apoderada el acto en cuestión, por lo que no puede alegar ignorancia de su falta;

Considerando, además, que, del análisis de la documentación aportada en ocasión del recurso de casación de que se trata, no consta documento alguno que avale el alegato de la recurrente de que la imposibilidad de depositar dicho acto se debiera a razones atribuibles a los órganos judiciales; que, por las razones expuestas precedentemente, los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

2.11. Casación.- Materia Civil.- Alegato de inadmisibilidad basado en que no se emplazó a comparecer por ante la SCJ.- No hay nulidad sin agravio.- (Sentencia del 8 de diciembre de 2010).

Considerando, que, en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita de manera principal la caducidad del recurso de casación de que se trata, por ausencia de emplazamiento, pues mediante el acto núm. 235/2006 del 21 de febrero de 2006, instrumentado por el Ministerial Pedro Ant. Santos Fernández, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicho ministerial se limitó a notificar a la parte recurrida el auto y memorial de casación, sin emplazarla a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia, ni dar plazo alguno para ello;

Considerando, que si bien es cierto que del examen del acto núm. 235/2006 de fecha 21 de febrero de 2006, notificado a la recurrida, se evidencia que el mismo no expresa que se emplaza a ésta a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia, ni contiene plazo para que constituya abogado como se afirma, no menos cierto es que dicha omisión no le ha causado ningún agravio ni ha disminuido con ello el derecho de defensa de la recurrida, puesto que, el examen de las piezas que conforman el expediente revelan que la misma constituyó abogado el 16 de marzo de 2006, conforme al término establecido por el artículo 8 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación, y además, produjo sus medios de defensa; que, en tal sentido, la inadmisibilidad planteada carece de fundamento y debe ser desestimada, por lo que procede, en consecuencia, examinar el presente recurso;

2.12. Casación.- Materia Civil.- Diferencias entre la casación total y la casación limitada.- (Sentencia del 26 de mayo de 2010).

Considerando, que en casos, como el de la especie, en que la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia con envío por violación a las reglas y principios de derecho aplicables, el tribunal de envío tiene libertad de analizar íntegramente el asunto sometido a su consideración y estatuir conforme a su criterio, siempre y cuando la casación haya sido total, por oposición a la casación limitada a un único punto de derecho; que si bien es cierto que la sentencia dictada en casación provee al tribunal de envío de pautas generales que deben ser tomadas en cuenta al momento de decidir para evitar recaer en los mismos errores incurridos en la sentencia anulada, el tribunal apoderado no se encuentra limitado en su decisión por esas directrices, principio que se desprende de la aplicación e interpretación de la Ley de Casación, reafirmado en la ocasión por la jurisprudencia; que, contrario a lo que explica el recurrente, únicamente por aplicación del artículo 20 de la Ley de Casación, el tribunal de reenvío está obligado a seguir el juicio establecido por la Suprema Corte de Justicia apoderada en ocasión de un segundo recurso de casación, que no ocurre en la especie;

2.13. Casación.- Materia Civil.- Inadmisibilidad.- Condenaciones no exceden el monto de doscientos salarios mínimos.- Aplicación del literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.- (Sentencia del 8 de diciembre de 2010).

Considerando, que en el caso en cuestión se condena a la recurrente a pagar a las recurridas un monto total de Quinientos Mil pesos con 0/00 (RD\$500,000.00); que al momento de interponer el presente recurso de casación estaba vigente la Resolución número 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 07 de julio de 2009, la que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$8,465.00), por lo que el monto de doscientos salarios mínimos ascendía a la suma de Un Millón Seiscientos Noventa y Tres Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,693,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo único, párrafo 2 numeral c) de la Ley 491-08, promulgada el 19 de diciembre de 2008 y publicada el 11 de febrero de 2009, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación;

2.14. Casación.- Materia Civil.- Inadmisibilidad.- No aportación de la sentencia de envío, ni de la de primera instancia.- Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.- (Sentencia del 8 de diciembre de 2010).

Considerando, que, para cumplir con el voto de la ley en el caso que nos ocupa, la parte recurrente estaba en el deber de depositar con el acto de su recurso, no sólo la sentencia que se impugna, sino además las sentencias intervenidas durante todo el curso del proceso, que forman parte de los documentos en que se apoya el referido recurso de casación;

Considerando, que cuando, como en la especie, se produce un recurso de casación sobre la sentencia de envío, resulta indispensable el depósito de la sentencia rendida en ocasión

del primer recurso de casación, a los fines de poner a esta Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en condiciones de establecer, de manera fehaciente, las razones que fundamentaron el envío, así como determinar los puntos de derecho afectados por la casación;

Considerando, que es constante el criterio de que el tribunal de envío no puede estatuir sino sobre los puntos del litigio que fueron objeto de la casación, en razón de que dicho tribunal dispone de ciertos poderes, con respecto del recurso sobre el cual estatuye, en virtud de la sentencia de casación que lo apodera; que, en consecuencia, la ausencia de dicha sentencia, hace imposible determinar si el tribunal de envío ponderó, como era su deber, los elementos de hecho y circunstancias que dieron lugar a la casación; que la parte recurrente incurre en violación del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, por no depositar los documentos en que se apoya la casación; que, en esas condiciones, resulta obvio que la parte recurrente no ha cumplido con el voto de la ley sobre la materia, por lo que esta Salas Reunidas, se encuentra imposibilitada de examinar los agravios enunciados en sus medios y, por consiguiente, estatuir acerca del recurso de casación de que se trata, procediendo en consecuencia, declarar su inadmisibilidad;

2.15. Corte de Trabajo.- Las Cortes de Trabajo son competentes para conocer de los recursos de apelación elevados contra las sentencias pronunciadas en primer grado por los Juzgados de Trabajo que estén ubicados en la demarcación de su jurisdicción.- No pueden las Cortes de Trabajo declararse incompetentes para conocer de un recurso en contra de una sentencia de un Juzgado de Trabajo y al mismo tiempo rechazar el recurso.- Casa.- (Sentencia del 24 de marzo de 2010).

Considerando, que por otra parte, en virtud del artículo 481 del Código de Trabajo corresponde a las Cortes de Trabajo el conocimiento de los recursos de apelación elevados contra las sentencias pronunciadas en primer grado por los Juzgados de Trabajo que estén ubicados en la demarcación de su jurisdicción, no pudiendo declararse incompetente un tribunal de alzada para el conocimiento de estos recursos, al margen de que si considerare que la jurisdicción laboral no es competente para conocer de una demanda admitida en primera instancia revoque la misma y declare la incompetencia de los tribunales de trabajo en razón de la materia, pero previo conocimiento del recurso de apelación;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua, a la vez que se declara incompetente para conocer del recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de febrero del 2002, rechaza dicho recurso, dando como motivo el no establecimiento de la existencia del contrato de trabajo, pero asimismo revoca la sentencia apelada mediante el recurso rechazado, incurriendo en una contradicción en su dispositivo y de éste a su vez con los motivos, lo que por su gravedad deja a la sentencia carente de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada;

2.16. Daños morales.- Definición para fines indemnizatorios.-(Sentencia del 1ro. de septiembre de 2010).

Considerando, que estas Salas Reunidas reiteradamente ha sostenido el criterio de que los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que

tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales;

2.17. Documentos.- Valor probatorio.- Corte a-qua que omitió en absoluto ponderar el valor probatorio de los documentos depositados por la recurrente bajo inventario, los cuales por su contenido podrían incidir en el destino final del litigio.- Casada.- (Sentencia del 18 de agosto de 2010).

Considerando, que, en esa dirección, el examen de la sentencia objetada revela que en su página cinco consta que los apelantes, ahora recurrentes en casación, depositaron bajo inventario el 3 de febrero de 2003 una serie de documentos, entre los cuales figuran “cuatro certificaciones, una emitida por la Dirección del Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Distrito Nacional, otra dimanada del Director General de Impuestos Internos el 8 de diciembre de 1998, y la tercera y cuarta expedidas por tribunales del Distrito Nacional en fechas 10 y 9 de diciembre de 1998” (sic); que, según se desprende de los motivos del fallo criticado transcritos precedentemente, esta Corte de Casación ha podido comprobar, como lo denuncian en su memorial los recurrentes, que la Corte a-qua omitió en absoluto ponderar el valor probatorio de los documentos descritos más arriba, regularmente sometidos al debate procesal entre las partes y al subsecuente escrutinio de la jurisdicción a-qua apoderada, los cuales por su contenido podrían incidir en el destino final del presente litigio, como afirman los recurrentes, sobre todo

si se observa, según advertimos anteriormente, la ausencia de ponderación a cargo de la Corte a-qua respecto de la contingente aplicación en la especie del artículo 41 del Código de Comercio, cuyos efectos, si finalmente dicho texto legal resulta aplicable, darían al traste con los testimonios prestados en el caso, en su condición de soportes complementarios del documento calificado como un principio de prueba por escrito; que, por las razones expresadas precedentemente, procede admitir los medios analizados y con ello casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos;

2.18. Embargo retentivo u oposición.- Oposición pura y simple.- Distinción.- (Sentencia del 21 de abril de 2010).

Considerando, que sobre los embargos retentivos u oposiciones a que hace referencia la sentencia recurrida como causa de que el proyecto de transacción no se materializara, se hace necesario señalar, primero, que el artículo 1242 del Código Civil, transcrito arriba, si bien habla del embargo retentivo y de la oposición como instituciones jurídicas distintas, no son tales, ya que al primero se le denomina igualmente oposición; y segundo, que para despejar toda duda sobre este punto, ha sido juzgado en el país de origen de nuestro Código Civil, que el artículo 1242 no es aplicable a la simple oposición de un acreedor, ya que ésta no está sujeta a ningún régimen ni se requiere para su efectividad, como en el embargo retentivo, que no sólo se fundamente en la existencia de un crédito, que por lo menos parezca justificado en principio, cuya prueba debe aportar el acreedor, o en la autorización del juez, sino que, además, pende de plazos y otras regulaciones establecidas en los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, cuya inobservancia conlleva su nulidad de pleno derecho, lo que no acontece con la oposición pura y

simple, ya que ésta no entra en el dominio de aplicación de la citada disposición legal, y no puede, por tanto, con mayor razón, constituirse en obstáculo o prohibición para que el tercero embargado, si no existe embargo retentivo regular y válido, conforme a las prescripciones legales, retenga las sumas o valores retenidos a causa de una oposición pura y simple, excepto aquellas autorizadas por la ley;

2.19. Emplazamiento.- Materia laboral.- La citación o emplazamiento para que asista o comparezca ante un tribunal de justicia en materia laboral debe realizarse a persona o en su domicilio.- Aplicación del art. 68 del Código de Procedimiento Civil.- No se requiere para la validez de la citación que la misma sea notificada a la oficina del abogado de la parte a quien corresponda.- (Sentencia del 25 de agosto de 2010).

Considerando, que la obligación de todo aquel que cita o emplaza a otra persona para que asista o comparezca ante un tribunal de justicia, en esta materia, en la que no se requiere el ministerio de abogados, es la de notificarlo a persona o en su domicilio, tal como lo dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en esta materia como derecho supletorio, no requiriendo para la validez de la citación que la misma sea notificada a la oficina del abogado de la parte a quien corresponda;

Considerando, que en el escrito contentivo de su recurso de casación, la recurrente admite que la notificación citándola para asistir a la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo fue realizada en su propio domicilio, lo que determina la validez de ésta, correspondiendo ella la obligación de hacerla llegar al abogado que representaba sus intereses y no a la actual recurrida, a quien no puede atribuirle la comisión de una falta en la que igualmente ella misma incurrió, razón por la cual los

medios examinados carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia rechazado el presente recurso;

2.20. Filiación.- Consecuencias de la filiación natural o legítima.- (Sentencia del 25 de agosto de 2010).

Considerando, que mediante la filiación natural o legítima se establece el vínculo de parentesco que identifica a una persona respecto a su madre o a su padre, lazo éste que le asigna al individuo su lugar personal en el seno de un grupo familiar; que ese vínculo de parentesco determina un estado civil que comporta, tanto en el ámbito personal como patrimonial del individuo, un conjunto de derechos y obligaciones de los cuales no podría beneficiarse sino se determina el vínculo filial; que, en el aspecto personal, su determinación consolida la identidad del ser humano, como atributo inherente a su personalidad, por cuanto le permite conocer no sólo sus orígenes sino, además, ser identificado con un nombre patronímico, derecho éste que se encuentra consagrado en el numeral 7 del artículo 55 de nuestra Constitución, cuando dispone que “toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos”; que, en el ámbito patrimonial, el hijo o hija con una filiación establecida puede hacer valer, entre otros, su derecho a reclamar alimentos y se beneficia, además, de los derechos sucesorios;

2.21. Hermano de la víctima.- Daños morales.- Reparación.- Deber del hermano de la víctima de probar que existía entre ellos una comunidad afectiva tan real que permita a los jueces convencerse de que ha sufrido un dolor que amerite la reparación perseguida.- (Sentencia del 3 de febrero de 2010).

Considerando, que es constante nuestra jurisprudencia en el sentido de que, si bien es cierto que los hermanos de la víctima pueden reclamar por ante los tribunales la reparación del daño moral sufrido por ellos como consecuencia del hecho cometido, también es verdad que a tales reclamantes les corresponde probar, dadas las circunstancias especiales del caso, que existía entre ellos una comunidad afectiva tan real que permita a los jueces convencerse de que tales reclamantes han sufrido un dolor que amerite la reparación perseguida; por tales motivos, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada en los aspectos señalados para una nueva valoración del recurso de apelación;

2.22. Indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía.- Alegato de inconstitucionalidad del art. 86 del Código de Trabajo.- La disposición contenida en dicho artículo no vulnera el principio de razonabilidad.- El mencionado artículo no obliga a la realización de ningún acto irracional.- (Sentencia del 25 de agosto de 2010).

Considerando, que, finalmente la recurrente invoca de manera formal por vía de excepción la inconstitucionalidad del artículo 86 del Código de Trabajo, como violatorio a las disposiciones del artículo 8 ordinal 5, de la Constitución vigente para la fecha en que se dictó la sentencia impugnada; que sobre la razonabilidad de dicha disposición, es preciso destacar que la disposición contenida en dicho artículo no vulnera el principio de la razonabilidad que consagraba el referido texto legal, en vista de que el mismo no obliga a la realización de ningún acto irracional, estando en manos de cada empleador la posibilidad de impedir su aplicación precedentemente al pago de las indemnizaciones laborales, que como consecuencia de su acción él sabe que tiene que

cumplir, antes de que transcurra el término de diez días, a partir de la fecha del desahucio, así como determinar la cantidad de días que debe pagar por este concepto, el cual será elevado sólo en la medida en que el empleador se resista a cumplir con sus obligaciones derivadas de su acción de poner término al contrato de trabajo, sin que mediara ninguna causa para ello;

2.23. Indemnizaciones.- Tribunal de segundo grado que confirma el monto de las indemnizaciones otorgadas en primer grado, sin dar motivos particulares.- Obligación de los jueces de segundo grado de hacer su propia evaluación y decidir en consecuencia.- (Sentencia del 19 de mayo de 2010).

Considerando, que para confirmar el monto de la referida indemnización la Corte a-qua expresa en su sentencia lo siguiente: "que a juicio de la Corte la decisión del a-quo de otorgar a favor de la víctima Martina Cuello Fernández la suma de un millón ochocientos mil pesos (RD\$1,800,000.00) estuvo debidamente motivada pues la misma, como dejó fijado el a-quo se basó en el certificado médico expedido a favor de la agraviada, mediante el cual se certifica que ésta sufrió lesión permanente que la mantendría por vida en un estado vegetativo, en este sentido nos sobra señalar que la más firme y constante jurisprudencia se mantiene en el sentido de que los jueces del fondo son soberanos al imponer indemnizaciones por daños morales, con la condición de que éstos no resulten irrisorios, exorbitantes ni irracionales. En la especie, a juicio de la Corte la indemnización impuesta no se encuentra dentro de las señaladas condiciones por lo que procede confirmar la sentencia atacada en el aspecto indemnizatorio";

Considerando, que en el presente caso la sentencia impugnada confirmó el monto de las indemnizaciones otorgadas en primer grado, sin dar motivos particulares, como era su

obligación, debiendo hacer su propia evaluación y decidir en consecuencia, pues a los jueces se les exige en cuanto al otorgamiento de las indemnizaciones una motivación y razonabilidad del monto fijado, de las que carece la sentencia impugnada; más aún, como se aprecia en el presente caso, cuando se trata una indemnización superior a la suma de un millón de pesos, la cual debe considerarse como razonable, justa y equitativa por los daños morales sufridos por la víctima a consecuencia de las lesiones físicas recibidas en el accidente de vehículo de motor;

2.24. Interés Legal.- Corte a-qua que condena a la parte recurrente al pago del 1.4% de interés a título de indemnización suplementaria.- No podía la Corte a-qua condenar al pago del interés al ser derogada la ley que servía de base.- Casada.- (Sentencia del 8 de septiembre de 2010).

Considerando, que es criterio constante de esta Corte de Casación, lo cual se reitera mediante la presente sentencia, que al tenor del artículo 1153 del Código Civil "En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso del cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación de los intereses señalados por la ley; salvas las reglas particulares del comercio y de las fianzas", texto que servía de base para acordar intereses a título de indemnización complementaria, y que tenía como marco legal para su cálculo la Ley núm. 312, del 1 de julio de 1919, sobre Interés Legal, que instituía el uno por ciento (1%) mensual como interés legal en materia civil o comercial;

Considerando, que el artículo 91 de la Ley núm. 183-02 del 21 de noviembre del 2002, que instituyó el Código Monetario y Financiero, derogó expresamente la citada Ley Núm. 312, sobre Interés Legal, y asimismo el artículo 90 del mencionado

código, derogó también todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley;

Considerando, que, en ese sentido, no podía la Corte a-qua condenar a la parte recurrente al pago del 1.4% de interés de la suma acordada como indemnización principal a favor de los recurridos, a título de indemnización suplementaria, pues, como se ha visto, al ser derogada la ley que le servía de base y, en consecuencia, haber desaparecido el interés legal, dicha decisión, en este sentido, ha sido dictada sin existir una norma legal que la sustentase; que, por las razones expuestas, procede casar el fallo impugnado, por vía de supresión y sin envío, sólo en el aspecto aquí analizado;

2.25. Interés legal.- Principio de irretroactividad de la ley.- Aplicación inmediata de la ley nueva al estatuto legal de los créditos.- En aplicación del principio del efecto inmediato de la ley nueva, los únicos intereses exigibles son los generados desde el nacimiento del crédito hasta la promulgación y publicación de la Ley núm. 183-02 que derogó la Ley 312 de 1919 que fijaba el interés legal al 1% mensual.- (Sentencia del 7 de julio de 2010).

Considerando, que, ciertamente, como lo expresa el recurrente, el artículo 91 del Código Monetario y Financiero o Ley núm. 183-02, derogó expresamente la Orden Ejecutiva 312 de 1919 en lo concerniente al 1% como interés legal y el artículo 90 del mencionado código, derogó de manera general todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley, por lo cual no existe en la actualidad, por haber desaparecido, el interés legal preestablecido, dejando el legislador en libertad a los contratantes para concertar el interés a pagar en virtud de cualquier contrato, cuando establece en el artículo 24 que las

tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera, serán determinadas libremente entre los agentes del mercado;

Considerando, que, a los fines de resolver el punto de derecho aquí planteado, es preciso hacer ciertas aclaraciones; que el estudio de la sentencia, y de los documentos a que ella se refiere, revelan que al momento de la interposición de la demanda original ante el Juzgado de Paz en fecha 13 de junio de 2000, la norma legal vigente era efectivamente la Orden Ejecutiva núm. 312, que establecía el interés legal; que la sentencia hoy recurrida en casación fue dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de envío el 27 de julio de 2007, por efecto de la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia que dispuso la casación de la decisión del tribunal que fungió como jurisdicción de alzada;

Considerando, que al expresar el artículo 2 del Código Civil que “la ley sólo dispone para el porvenir, no tiene efecto retroactivo”, establece a la vez el principio del efecto inmediato y el de no retroactividad; que de ese texto resulta necesariamente, en un aspecto positivo, una aplicación de la ley nueva para el porvenir y, negativamente, una inaplicación de ella en el pasado; que la ley nueva se aplica inmediatamente sólo a condición de no lesionar derechos adquiridos; que es admitido en doctrina y jurisprudencia que las leyes nuevas se aplican inmediatamente al estatuto legal de los créditos, abstracción hecha de su origen; que sólo la segunda categoría, o sea, aquella en que los efectos que trae consigo tienen lugar ulteriormente, resulta aplicable con posterioridad al nacimiento del crédito; que en aplicación a la presente especie del principio del efecto inmediato de la ley nueva, los únicos

intereses exigibles son los generados desde el nacimiento del crédito hasta la promulgación y publicación de la Ley No. 183-02 del 21 de noviembre del año 2002 que derogó la Ley No. 312 de 1919 que fijaba el interés legal al 1% mensual; que, como se ha dicho antes, sólo en caso de lesión a los derechos adquiridos, cuya existencia no se ha demostrado, no es aplicable el principio del efecto inmediato de la ley nueva, por lo que, procede casar la parte de la sentencia impugnada que condena al recurrente al pago de los intereses legales, sin haber precisado que los generados a partir de la abrogación de la Ley No. 312 de 1919 carecen de validez; que en consecuencia, contrario a lo consignado en la sentencia impugnada, la recurrida sólo tiene derecho de percibir los intereses de la suma adeudada hasta el momento en que la mencionada ley fue abrogada por la nueva disposición legal;

2.26. Jurisdicción penal.- Violación a la ley de cheques.- Descargo del imputado por no haberse procedido a protestar el cheque dentro de plazo.- El tribunal que conoce del asunto puede acoger la constitución en actor civil y otorgar indemnizaciones.- (Sentencia del 11 de agosto de 2010).

Considerando, que cuando la jurisdicción penal se encuentra apoderada del delito de violación a la Ley de Cheques, aun cuando se produzca el descargo del imputado por no haberse procedido a protestar el cheque dentro del plazo de dos meses establecido por el artículo 40 de dicha ley o también cuando haya transcurrido el plazo especial de seis meses establecido en el artículo 52 de la misma ley o cuando el descargo se produzca por cualquier otra causa relativa a los hechos imputados, el tribunal que conoce del asunto puede acoger la constitución en actor civil y otorgar las indemnizaciones correspondientes, siempre y cuando se pruebe contra el demandado un enriquecimiento ilícito; que lo anterior se

justifica en razón de que los plazos de prescripción establecidos por la referida ley solamente se refieren a las acciones derivadas directamente del cheque y no a cualquier otra acción de naturaleza civil, la cual se encuentra regida por el derecho común;

2.27. No comparecencia.- Recurrentes.- No puede interpretarse la no comparecencia de los recurrentes como un desinterés.- Aplicación de la primera parte del art. 421 del Código Procesal Penal.- (Sentencia del 25 de agosto de 2010).

Considerando, que el artículo 420 del Código Procesal Penal, que regula el procedimiento a seguir para la apelación de la sentencia, establece lo siguiente: "Recibidas las actuaciones, la Corte de Apelación, dentro de los diez días siguientes, si estima admisible el recurso, fija una audiencia que debe realizarse dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez. La parte que haya ofrecido prueba en ocasión del recurso, tiene la carga de su presentación en la audiencia"; y la primera parte del artículo 421 del Código Procesal Penal, que se refiere a la audiencia que ha de celebrarse con motivo del indicado recurso dice así: "La audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso";

Considerando, que es jurisprudencia constante de las Salas Reunidas, que no puede interpretarse la no comparecencia de los recurrentes como un desinterés en el recurso interpuesto pues, de conformidad con lo establecido en los artículos precitados, la audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, sin exigir la presencia de los recurrentes a sustentar oralmente los fundamentos de su recurso; en consecuencia, al desestimar el recurso de apelación por falta de interés la Corte a-qua incurrió en una errónea

interpretación de la ley; por tales motivos, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada para una nueva valoración del recurso de apelación;

2.28. Peritaje.- Informe pericial.- Informe no ponderado debidamente por la Corte a-qua.- Naturaleza y alcance del informe desnaturalizado por la Corte a-qua.- Casada.- (Sentencia del 26 de mayo de 2010).

Considerando, que, en el presente caso, la jurisdicción a-qua ha desnaturalizado el contexto de los documentos aportados, omitiendo ponderar el peritaje señalado anteriormente, por lo que esta Suprema Corte de Justicia, en virtud de la facultad excepcional que tiene como Corte de Casación de verificar si los jueces apoderados del fondo le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas por esos jueces son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que ésta situación sea invocada por las partes, como en este caso, ha comprobado que en el informe rendido en la especie por el perito tasador, está basado en una tabla de construcciones del año 1992, y no del 1990, año en que se realizó la venta del inmueble objeto del experticio, a cuya época remitió la Corte a-qua la tasación del inmueble y sus mejoras, en cuestión, cuando dispuso que la misma se hiciera "al momento en que se produjo la venta";

Considerando, que, como se observa, el informe pericial efectuado en la especie no fue debidamente ponderado por la Corte a-qua, ya que el mismo fue retenido por dicha jurisdicción, para declarar la rescisión del contrato de venta por lesión en el precio, cuando en realidad su naturaleza y alcance fue desnaturalizado, como denuncia la recurrente, al admitir la referida tasación diferida a una época posterior a la fecha en que intervino la compraventa de que se trata, por

lo que procede la casación del fallo atacado, sin necesidad de examinar el segundo medio propuesto;

2.29. Posesión de Estado.- La determinación de las características que definen la posesión de estado son cuestiones de hecho de la soberana apreciación de los jueces de fondo.- Rechazado.- (Sentencia del 25 de agosto de 2010).

Considerando, que, respecto a la posesión de estado que alegaba detentar la hoy recurrida frente a su pretendido progenitor, la Corte a-qua dio por establecido que esta se beneficiaba de una posesión de estado suficiente para ser reconocida judicialmente como hija del señor Simón Bolívar Pereyra García, puesto que pudo comprobar, expresa el fallo impugnado, que: a) desde el año 1973, tal y como resulta del acto instrumentado por el Notario Público del Municipio de La Vega, Lic. Juan Pablo Ramos Acosta, y como se consigna en el acta de nacimiento de la señora Oliva Altagracia Pereyra Guillén, ésta fue autorizada por su reivindicado padre señor Simón Bolívar Pereyra García, a llevar o usar su apellido, el apellido Pereyra; b) de la certificación expedida por el Colegio Inmaculada Concepción de La Vega, el señor Simón Bolívar Pereyra García suministró lo necesario, para la educación de Oliva Pereyra Guillén, mientras estudió en dicho centro docente; c) del acto de notoriedad instrumentado por el Notario Público del Municipio de La Vega Lic. Robert Ramón Valdez, que fue sometido y ponderado por el Juez de primer grado y así lo consigna en su sentencia, como de los testigos que declaran ante dicho juez en el informativo testimonial celebrado, y así lo indica en su sentencia, se establece que el señor Simón Bolívar Pereyra García dispensó a Oliva Altagracia Pereyra Guillén, el trato de hija, y por el mismo hecho a resultas de las declaraciones de testigos, significa que es conocida por el público de modo constante, la posesión de

estado de hija de la señora Oliva Altagracia Pereyra Guillén, con relación al primero como su padre; d) todos los hechos anteriores se robustecen y se confirman por la carta sometida, ponderada y citada textualmente por el juez de primer grado, donde el señor Simón Bolívar Pereyra García confiesa ser el padre de la recurrida y demandante originaria”, concluyen las comprobaciones hechas por la Corte a-qua;

Considerando, que la determinación de las características que definen la posesión de estado, consagradas de manera enunciativa en el artículo 321 del Código Civil, son cuestiones de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que no pueden ser censuradas en casación, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie, más aún cuando el hoy recurrente no cuestiona la valoración hecha, en ese sentido, por la Corte a-qua, limitándose a sustentar su recurso, como se expresa precedentemente, sobre la base de las disposiciones del artículo 6 de la mencionada ley 985-45; que por las razones expuestas y, en adición a los motivos expresados anteriormente, procede rechazar los tres medios de casación ahora examinados;

2.30. Recurso.- Imputado que es perjudicado por su propio recurso.- Corte a-qua que le retuvo responsabilidad civil al imputado quien en ninguna de las instancias anteriores había sido condenado civilmente, ni contra quien se había retenido falta civil ni se le había puesto en causa como civilmente responsable.- Casada.- (Sentencia del 18 de agosto de 2010).

Considerando, que en este sentido, la Corte a-qua al confirmar las indemnizaciones otorgadas a favor de los agraviados, Felipe Andrés Peña Hiciano y Jorge Antonio Hiciano, le retuvo responsabilidad civil, por su hecho personal, al imputado Federico Eliezer Estévez Lugo, quien en ninguna de las instancias an-

teriores había sido condenado civilmente, ni contra quien se había retenido falta civil ni se le había puesto en causa como civilmente responsable, por lo que tal y como se alega en el escrito de casación, la Corte a-qu a no podía perjudicarlo con su propio recurso, incurriendo así también en una violación al debido proceso, además del principio constitucional, debidamente expresado en el artículo 69 de la Constitución de la República, que dispone que nadie podrá ser condenado sin antes haber sido debidamente citado y escuchado; en consecuencia, procede casar por supresión y sin envío lo relativo a la condena civil contra dicho recurrente;

2.31. Recursos.- Falta de interés.- La no comparecencia de los recurrentes no puede interpretarse como un desinterés.- Interpretación de los arts. 420 y 421 del Código Procesal Penal.- (Sentencia del 3 de febrero de 2010).

Considerando, que la Corte a-qu a desestimó por alegada falta de interés el referido recurso de apelación, dando la siguiente interpretación al artículo 421 del Código Procesal Penal: "que de la interpretación del texto se deduce claramente que los fundamentos del recurso deben debatirse oralmente no siendo suficiente para el tribunal pronunciarse sobre el mismo el escrito sometido para la admisibilidad del recurso, pues el efecto de este escrito se circunscribe: a) que en caso de que se estime admisible se ordena la fijación de una audiencia para debatir oralmente sus argumentos y b) de lo contrario se declara inadmisibile; razón por lo cual el escrito no puede suplir la fundamentación oral que prevé el señalado artículo; que en el caso de la especie, vista la incomparecencia de la parte recurrente, esta Corte entiende que procede desestimar el recurso de apelación interpuesto por falta de interés, y en tal sentido, confirmar la decisión objeto de dicho recurso de apelación";

Considerando, que el artículo 420 del Código Procesal Penal, que regula el procedimiento a seguir para la apelación de la sentencia, establece lo siguiente: "Recibidas las actuaciones, la Corte de Apelación, dentro de los diez días siguientes, si estima admisible el recurso, fija una audiencia que debe realizarse dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez. La parte que haya ofrecido prueba en ocasión del recurso, tiene la carga de su presentación en la audiencia"; y la primera parte del artículo 421 del Código Procesal Penal, que se refiere a la audiencia que ha de celebrarse con motivo del indicado recurso dice así: "La audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso";

Considerando, que es jurisprudencia constante de las Cámaras Reunidas, que no puede interpretarse la no comparecencia de los recurrentes como un desinterés en el recurso interpuesto pues, de conformidad con lo establecido en ambos artículos, la audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, sin exigir la presencia de los recurrentes a sustentar oralmente los fundamentos de su recurso; en consecuencia, al desestimar el recurso de apelación por falta de interés la Corte a qua incurrió en una errónea interpretación de la ley;

2.32. Relación Comitente a Preposé.- Existencia de una relación de trabajo.- Presunción de comitencia contra el empleador y responsabilidad por los daños y perjuicios causados por su trabajador.- Casos en que se destruye esta presunción.- (Sentencia del 3 de marzo de 2010).

Considerando, que, sin embargo, si bien la relación de comitente a preposé no depende necesariamente de la existencia de una relación de trabajo, cuando ésta es establecida de conformidad con la normativa laboral, es preciso admitir para los fines de la responsabilidad civil, que en esos casos el

empleador se presume, hasta prueba en contrario, comitente del trabajador y en consecuencia, responsable de la reparación de los daños y perjuicios causados por el trabajador a un tercero, beneficiario de esa presunción; que ésta se destruye cuando se prueba que el trabajador al momento de ocasionar el daño actuaba fuera del ejercicio de sus funciones; o realizando una actividad puramente personal; o cuando la víctima sabía o debía saber que el trabajador actuaba por su propia cuenta;

2.33. Relación Comitente a Preposé.- Vínculo de subordinación.- ¿Cuándo se adquiere la calidad de comitente?.- (Sentencia del 3 de marzo de 2010).

Considerando, que es de la esencia misma de esa clase de responsabilidad la existencia de una relación de comitente a preposé, que se encuentra caracterizada por el vínculo de subordinación, adquiriéndose la calidad de comitente tan pronto una persona tiene la autoridad o el poder de darle órdenes o instrucciones a otra que se encuentra bajo su dependencia y de vigilar su ejecución; que cuando no existe ese vínculo de subordinación no puede haber responsabilidad del comitente, tal como ocurre cuando existen relaciones que se derivan de un contrato de empresa, el cual se caracteriza por la independencia jurídica en la ejecución de la obra contratada;

2.34. Responsabilidad por el hecho de otro.- Elementos constitutivos.- Art. 1384 párrafo 3ro. del Código Civil.- (Sentencia del 3 de marzo de 2010).

Considerando, que la responsabilidad de los comitentes se encuentra comprendida dentro de la responsabilidad por el hecho de otro, regida por el artículo 1384, párrafo 3ro., del Código Civil, a cuyo tenor los amos y comitentes son responsables del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en

que están empleados; que para que exista la responsabilidad a que se refiere esta parte del mencionado artículo es preciso que se reúnan los elementos siguientes: a) la falta de la persona que ha ocasionado un daño o perjuicio a otra; b) la existencia de una relación de dependencia entre el empleado o apoderado y la persona perseguida en responsabilidad civil; y c) que el empleado o apoderado haya cometido el hecho perjudicial actuando en el ejercicio de sus funciones;

2.35. Responsabilidad.- Materia laboral.- La responsabilidad se rige por el derecho civil.- Aplicación del art. 713 del Código de Trabajo.- Soberanía de los jueces de fondo para apreciar cuando una violación genera daños que deban ser reparados y el monto de la indemnización resarcitoria.- (Sentencia del 25 de agosto de 2010).

Considerando, que en materia laboral la responsabilidad se rige por el derecho civil, ya que así lo dispone el artículo 713 del Código de Trabajo, y constituye un criterio jurisprudencial reiterado, el que establece que los jueces del fondo son soberanos para apreciar, cuando una violación genera daños que deban ser reparados y el monto de la indemnización resarcitoria, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando dicho monto no resulte proporcional a los daños sufridos;

2.36. Seguro.- Contrato de seguro de cosas.- Principio jurídico.- Cubre el riesgo de daños propios.- Finalidad del contrato.- Está dirigido a reparar el daño causado cubierto por el riesgo contratado.- (Sentencia del 11 de agosto de 2010).

Considerando, que, en efecto, el principio jurídico que gobierna el contrato de seguro de cosas, como lo es el seguro de un vehículo de motor que cubre el riesgo de daños pro-

pios, establece que la finalidad de ese contrato está dirigida a reparar el daño causado cubierto por el riesgo contratado, por tratarse de un “contrato de indemnización”, conforme a la doctrina y jurisprudencia del país originario de nuestra legislación, sin que el asegurado pueda en ningún caso, bajo pretexto alguno, obtener una indemnización superior a la pérdida que ha experimentado, porque, de conformidad con ese tradicional criterio, la determinación de la cuantía de la reparación está regida, por el principio de que la misma no podría rebasar ni el valor por el cual se ha convenido el seguro ni el importe del daño realmente sufrido por el asegurado;

2.37. Sentencias.- Contenido.- Las sentencias deben exponer y caracterizar de manera concisa, los elementos constitutivos de la infracción y en qué medida el imputado ha intervenido en su comisión.- (Sentencia del 21 de julio de 2010).

Considerando, que las sentencias deben exponer y caracterizar, de manera concisa, los elementos constitutivos de la infracción y en qué medida el imputado ha intervenido en su comisión, esto así en base a una debida depuración de las pruebas aportadas; en consecuencia, y visto las motivaciones en que la Corte a-qua se basó para fallar como hizo, así como las conclusiones presentadas por el Procurador General de la Corte de Apelación y por las actoras civiles, ahora recurrentes, y las pruebas documentales aportadas, queda evidenciado que dicha Corte ha incurrido en una falta de motivación e inadecuada apreciación de las pruebas, toda vez que aún cuando dice que el único testigo a cargo sólo vio cuando el imputado dio muerte a una de las víctimas, y no así a las otras dos, dicha argumentación no basta para liberar de responsabilidad al imputado con relación a las otras dos víctimas, habiendo además otras pruebas que constan en el expediente y que no fueron tomadas en consideración por

la Corte a-qua, tal y como fuera solicitado por los ahora recurrentes, haciendo que la sentencia ahora impugnada sea insuficiente en sus motivaciones, por lo que procede casar la sentencia impugnada y enviarla a fin de que se realice una nueva valoración de las pruebas;

3. PRIMERA SALA DE LA SCJ, QUE CONOCE DE LOS ASUNTOS EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL.

3.1. Administrador judicial provisional.- Sociedades comerciales.- La contestación entre sucesores indivisos justifica la medida.- (Sentencia del 20 de octubre de 2010).

Considerando, que con relación a lo expresado por la recurrente en el sentido de que para poder ordenar la medida de un administrador judicial provisional es necesario exclusivamente que se pruebe la parálisis de los órganos sociales y que dicha parálisis implique un peligro grave para la supervivencia de la sociedad, no justificando la medida la existencia de conflictos entre socios, esta Corte es de opinión que no sólo estas condiciones deben estar presentes sino que también justifica la medida, como se ha indicado, la contestación entre sucesores indivisos, lo que ocurre en la especie, como fue constatado en la sentencia impugnada en el sentido de que la administración judicial provisional puede ser ordenada cuando "dos hermanos se disputan la herencia de la empresa; dos accionistas o grupos de accionistas se disputan el poder o su reparto; dos consejos de administración que se pretenden regularmente y simultáneamente investidos";

3.2. Alambres del tendido eléctrico.- Responsabilidad del guardián de la cosa inanimada.- Abandono, sin haber concluido y sin razón justificada, del arreglo y levantamiento de alambres de alta tensión que se encontraban

descolgados casi a ras del suelo, que ocasionaron múltiples quemaduras en distintas partes del cuerpo a una persona.- Existencia de una situación de riesgo creada en perjuicio de todo el que pasara o transitara por la carretera.- (Sentencia del 13 de enero de 2010).

Considerando, que, en esas condiciones, en que el hecho de un tercero acontece con cierto tiempo de antelación al hecho inmediato generador del perjuicio sufrido y en que puede estar comprometida la subsecuente responsabilidad civil, resulta forzoso reconocer que la causa eximente o atenuante de responsabilidad enarbolada en la especie por la recurrente Ede-Este, no opera en su provecho, por cuanto el impacto recibido por el poste en cuestión, hecho por un tercero, no ocurre concomitantemente con las quemaduras sufridas por Arturo Guzmán, hipótesis en que podría aplicar una causa eximente, máxime si, como sucedió en este caso, la empresa hoy recurrente se apersona posteriormente al lugar de los hechos para reparar la avería, vale decir para tomar el control de la situación, pero abandona el mismo sin concluir la reparación, dejando los cables eléctricos a riesgo de provocar una desgracia, como en efecto le ocurrió al menor Arturo Guzmán; que, evidentemente, en esas circunstancias, el hecho generador del daño no ha sido en el caso el choque del poste que sostenía el tendido eléctrico, sino en realidad el hecho de haber asumido el arreglo y levantamiento de los alambres y, sin razón justificada, haber desistido de la reparación de la avería, sin terminarla, dejando los cables eléctricos a riesgo y peligro de los moradores de la comunidad de Boyá, lo que configura indudablemente una falta o negligencia que compromete la responsabilidad cuasidelictual de Ede-Este; que, por tanto, el alegato examinado resulta improcedente y mal fundamentado, por lo que debe ser desestimado, al igual que el medio objeto de estudio, salvo lo que se expresará más adelante respecto del importe indemnizatorio;

Considerando, que el segundo y último medio propuesto por la recurrente se refiere, en esencia, a que la Corte a-quá aplicó erróneamente el artículo 1384 del Código Civil y violó el artículo 1315 del mismo texto legal, por cuanto “el demandante debe probar positivamente la participación activa de la cosa incriminada en la producción del daño y que una cosa inerte no puede ser el instrumento de un perjuicio si no es aportada la prueba de que ella ocupaba una posición anormal, lo que significa que en este caso no se ha probado la intervención activa de la cosa inanimada en el daño que reclama la víctima, condición indispensable para que se pueda aplicar la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa, en cuyo caso el guardián no tiene nada que probar; que, alega finalmente la recurrente, se le imputa a ésta haber cometido los hechos, por ser la encargada de la distribución del servicio eléctrico en la zona y por eso carga con la responsabilidad del mantenimiento y cuidado de los alambres, sin que se probara en qué consistió su falta, violando así el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que, en cuanto al alegato de que la cosa causante del daño debe tener un intervención activa, no un rol pasivo, si bien en sentido general dicho concepto es correcto, en el presente caso fue desechado el hecho de un tercero, según se ha dicho, como elemento mediador entre los cables eléctricos desprendidos del poste que los sostenían y el daño causado, por cuanto el fallo cuestionado da constancia de haber retenido el hecho de que los alambres de alta tensión eléctrica estaban descolgados casi a ras del suelo, cuyo arreglo y levantamiento dejó inconclusos la empresa ahora recurrente, como declararon los testigos del caso, y que, por tanto, existía una situación de riesgo creado en perjuicio de todo el que pasara o transitara por la carretera destinada al tránsito y uso de los moradores de la comunidad o sección en donde

ocurrió el accidente en mención, y que correspondía a la empresa Ede-Este, en su calidad de propietaria de ese cableado, su eficiente vigilancia y salvaguarda de que no ocurriera el hecho, con mayor razón si se observa que dicha entidad tuvo conocimiento oportuno del desprendimiento del tendido energético, acudiendo a reparar la avería, pero suspendiendo sin razón probada los trabajos correctivos; que de los hechos y circunstancias retenidos regularmente por la Corte a-quá, según se ha visto, se desprende que la cosa inanimada, identificada en los alambres del tendido eléctrico propiedad de la recurrente, tuvo una intervención activa en la ocurrencia de los daños causados al menor Arturo Guzmán, hijo de la recurrida; que, en mérito de las razones expuestas precedentemente, el medio analizado no tiene fundamento y debe ser desestimado, así como en su mayor parte el presente recurso de casación;

3.3. Apelación.- Recurso.- Sentencia no recurrible.- Cuando una sentencia del Juzgado de Primera Instancia pronuncia el defecto del demandante y descarga al demandado, no es susceptible del recurso de apelación, porque el demandante puede interponer una nueva demanda.- Corte de apelación que esté apoderada de un recurso en contra de una sentencia de esta índole, está obligada a declarar el recurso inadmisibile.- (Sentencia del 20 de enero de 2010).

Considerando, que entre las atribuciones de las Cortes de Apelación se encuentra la de conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia, cuando dichas sentencias son susceptibles del referido recurso; que, cuando una sentencia del Juzgado de Primera Instancia pronuncia el defecto del demandante y descarga al demandado de la demanda, no es susceptible del recurso

de apelación, porque el demandante puede interponer una nueva demanda y, por tanto la Corte de Apelación apoderada de ese recurso, está obligada a declararlo inadmisibles, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que, en tales condiciones, el tribunal a quo, al fallar en la forma que lo hizo incurrió en la violación denunciada en el medio que acaba de ser examinado por lo que la sentencia atacada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

3.4. Bancos.- Existencia de un contrato de compraventa hipotecaria entre un banco y una persona.- Responsabilidad contractual del banco.- El banco tiene a su cargo el registro del contrato por ante el Registrador de Títulos, no sólo para que el mismo le fuera oponible a terceros, sino, además, para que sirviera de garantía.- Falta del banco porque no procedió a la inscripción del contrato de venta e hipoteca en tiempo oportuno ocasionando un perjuicio al comprador.- (Sentencia del 30 de junio de 2010).

Considerando, que el análisis del presente expediente pone de manifiesto que en el contrato tripartita de compra-venta e hipoteca de fecha 22 de octubre de 2003, intervenido entre Juan Orlando Velázquez, como comprador, la compañía Desarrollo F.B., C. por A., como vendedora y la actual recurrente, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en calidad de prestamista y acreedora hipotecaria, ésta última tenía el compromiso, además de entregar la suma que serviría para ejecutar la venta, el de inscribir en la oficina del Registro de Títulos del Distrito Nacional el contrato mencionado;

Considerando, que no obstante la recurrente alegar que en el caso la Corte a-qua no hizo una sana ponderación de los documentos aportados por ella, que no cometió falta alguna

que comprometiera su responsabilidad civil y que tampoco es parte en el proceso, toda vez que había cumplido con su obligación de prestamista, dicha parte obvia el hecho de que la falta que retuvo la Corte a-qua no se fundamentó en si ésta cumplió su obligación de prestamista de entregar las sumas convenidas, hecho que no ha sido invocado por ninguna de las partes, sino en la omisión incurrida por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos de inscribir en tiempo oportuno la transferencia del inmueble, tal y como se había comprometido;

Considerando, que respecto al argumento esbozado por la parte recurrente en el sentido de que no existe un vínculo causa-efecto entre las actuaciones de ella y los perjuicios sufridos por Juan Orlando Velázquez Valdez, un examen del presente proceso pone de relieve que este vínculo sí fue determinado por la Corte a-qua cuando en su sentencia entendió que: ... somos de criterio que el juez de primer grado sí hizo una correcta aplicación del derecho y una buena interpretación de los hechos, ya que pudimos comprobar al igual que éste, que entre las partes, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y el señor Juan Orlando Velázquez Valdez existía un contrato de compraventa hipotecaria suscrito en fecha 22 de octubre del 2003, y que no es un hecho controvertido que dicha Asociación estaba a cargo de registrar dicho contrato, por ante el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, no sólo para que el mismo le fuera oponible a terceros, sino, además, para que sirviera de garantía a su crédito, el cual fue inscrito en fecha 16 de diciembre del 2003, según el Certificado de Título No. 98-3619, no sin antes permitir que un tercero acreedor, la razón social Neoikos, S.A., inscribiera primero una hipoteca judicial definitiva, en fecha 4 de diciembre del 2003, sobre el inmueble adquirido por Velázquez, por lo que la falta de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, versa sobre el

hecho de no ser diligente en inscribir en tiempo oportuno el contrato entre ellos intervenido, máxime cuando existe el principio de 'primero en el tiempo primero en el derecho';

Considerando, que de la lectura de las motivaciones antes citadas dadas por la Corte a-quo se desprende que ésta determinó efectivamente la relación de causa y efecto entre la falta y el perjuicio sufrido, ya que comprobó la existencia de responsabilidad de la recurrente, identificando la falta que se manifestó, tal y como se ha indicado antes, en el hecho de la Asociación no haber depositado, como era su deber, en el Registro de Títulos correspondiente el contrato referido; que, también, la Corte a-qua precisó el perjuicio sufrido por la parte ahora recurrida que consistió en permitir que la empresa Neoikos, S.A., inscribiera primero una hipoteca judicial definitiva, en fecha 4 de diciembre de 2003, sobre el inmueble de que se trata, lo que trajo como consecuencia que al momento de la recurrente proceder a inscribir la transferencia el 16 de diciembre de 2003, ya pesaba sobre el inmueble una hipoteca judicial cuyo gravamen y crédito tenía el comprador y actual recurrido, Juan Orlando Velázquez Valdez que asumir y pagar por el efecto de "primero en el tiempo primero en el derecho", resultando a consecuencia de ello que la razón Social Neoikos, S.A., iniciara un procedimiento de embargo inmobiliario por no haberse operado antes a favor de Velázquez el registro de la venta y la correspondiente transferencia, teniendo éste que asumir esa ejecución forzosa y realizar una negociación con la persigiente a fin de preservar libre de gravamen, la titularidad sobre el inmueble adquirido; que, en consecuencia, la sentencia impugnada no adolece del vicio analizado, por lo que procede desestimar dicho alegato;

Considerando, que con relación al argumento de la parte recurrente de que el recurrido no puede valerse de su propia falta ya que no hizo las inspecciones de lugar con relación al

estatus del inmueble, el mismo debe ser desestimado en razón de que en el Registro de Títulos no había ninguna hipoteca o gravamen inscrito al momento de la convención; que, asimismo, con relación al alegato de la recurrente de que ella no es la causante del perjuicio realizado sino la compañía vendedora, Desarrollo, F.B., C. por A., por haber omitido informar a la compradora, actual recurrida, la situación que presentaba el inmueble, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha verificado que contrario a lo argüido por la recurrente, la vendedora no podía darle información sobre lo que ocurriría en el futuro, puesto que esta vendió efectivamente un inmueble libre de cargas y gravámenes a la fecha en que fue realizada la operación inmobiliaria y ahí resultaba estar su obligación, por lo que dicha compañía no incurrió en falta sino que el hecho que provocó el daño producido, como se ha visto, fue el no registro oportunamente del contrato de préstamo hipotecario y compra-venta referido, por lo que procede rechazar este argumento;

Considerando, con respecto a lo que invoca la recurrente en el sentido de que la inscripción hecha por Neoikos, S.A., devino de una decisión dictada en el 2002, autorizando a inscribir una hipoteca judicial sobre el inmueble de que se trata, por lo que aunque el Registrador de Títulos hubiese procedido a transferir la propiedad a favor del señor Velázquez en una fecha anterior a la que lo hizo, de todos modos la hipoteca judicial de Neoikos hubiese subsistido, esta Corte de Casación es del criterio que ese razonamiento carece de fundamento, toda vez que el Registrador de Títulos en virtud del principio "primero en el tiempo primero en el derecho" y el de publicidad que caracteriza a nuestro sistema inmobiliario, no podía darle prioridad a una inscripción que aún no había recibido y que era inexistente al momento de la convención, por lo que contrario a lo que la actual recurrente afirma, el resulta-

do no hubiese sido el mismo si la inscripción de la venta se hubiese hecho previo a la inscripción de la hipoteca judicial y el comprador, Juan Orlando Velázquez Valdez, habría tenido un inmueble libre de gravámenes y de turbación de terceros y no hubiese sido necesario defenderse de un procedimiento de embargo inmobiliario en el que no era deudor ni garante, por lo que el argumento analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente alega que la Corte a-qua se excedió en la condenación, cometiendo por demás, una grave desnaturalización de los hechos, sin embargo, sobre el particular, esta Corte de Casación ha verificado, por una observación del expediente, que respecto a la condenación de RD\$1,000,000.00 un millón de pesos ordenada por el juez de primer grado y confirmada íntegramente por la Corte a-qua, ésta última entendió en sus motivaciones, frente al recurso de apelación incidental interpuesto en esa instancia por el ahora recurrido Juan Orlando Velázquez Valdez, quien pretendía el aumento de la condenación, que procedía rechazar la apelación incidental en ese sentido, en razón de que “la suma que le otorgó el juez a-quo (primer grado), es razonable para el caso de la especie, en el entendido de que la demandante original, recurrente incidental, no ha demostrado a ésta alzada que los daños morales que dicen haber incurrido superen la cantidad que le fue otorgada en primera instancia, por lo que este tribunal encuentra dicha suma justa y razonable, razón por la cual procede el rechazo de dicho recurso incidental”;

Considerando, que la sentencia impugnada para decidir como lo hizo tomó en consideración los hechos y documentos por ella comprobados, las diferentes acciones judiciales llevadas a cabo por la actual recurrida para defenderse del procedimiento de embargo inmobiliario trabado en virtud de

la hipoteca judicial inscrita por Neoikos, las cuales implicaron costos y gastos procesales y el contrato de "transacción y desistimiento" firmado entre Juan Velázquez y Neoikos el 28 de julio de 2005, en el cual el primero tuvo que entregarle a la segunda la suma de RD\$400,000.00, a fin de obtener el "descargo y finiquito" de las persecuciones inmobiliarias; que, por tales razones, la suma de RD\$1,000,000.00 que la Corte a-qua retuvo y confirmó como indemnización contra la actual recurrente es razonable, y entra dentro del poder soberano del que los jueces del fondo están investidos, por lo que procede rechazar el argumento analizado, y con él los dos medios analizados por carecer de fundamento;

Considerando, que la parte recurrente en su tercer medio de casación propone, en síntesis, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil obliga a los jueces a motivar sus decisiones, que es la única forma que tiene esta Suprema Corte de Justicia de verificar si la parte dispositiva de la sentencia está de acuerdo con la ley; que, la falta de base legal es una creación pretoriana evitando de esta manera que los jueces, como ha sucedido en este caso, para escapar del poder regulador de esta Suprema Corte de Justicia, no aclaren los hechos y de ese modo no permiten comprobar si un texto de la ley ha sido bien aplicado al basar sus decisiones en motivos vagos e imprecisos, como ha sucedido en el caso de la especie; que en este medio la parte recurrente no indica en cuáles aspectos precisos la sentencia impugnada incurrió en esas supuestas irregularidades; que para cumplir con el voto de ley, no basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca, sino que es indispensable, además, que el recurrente desenvuelva, aunque sea de una manera sucinta, en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas, cuestiones omitidas en el medio enunciado; que, en consecuencia, el medio propuesto carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que de todo lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada ponen de manifiesto que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y, consecuentemente, el recurso de casación;

3.5. Buena fe.- Mala fe.- Diferencias.- (Sentencia del 3 de febrero de 2010).

Considerando, que se entiende por buena fe, en sentido general, el modo sincero y justo con que se procede en la ejecución de las obligaciones, en tanto que la mala fe es la actitud en que falta la sinceridad y predomina la malicia; que la primera se presume siempre, por oposición a la segunda cuyos elementos constitutivos deben quedar debidamente probados, recayendo sobre los jueces del fondo apreciar soberanamente su existencia, lo cual escapa al control casacional salvo que incurra en desnaturalización;

3.6. Casación.- Interposición de recurso.- No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.- Aplicación del literal c) del párrafo segundo del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.- (Sentencia del 4 de agosto de 2010).

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente a pagar al recurrido una indemnización de cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD\$450,000.00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el día 8 de marzo de 2010, estaba vigente la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, la cual establece en RD\$8,465.00 el salario mínimo más alto para el sector privado, por lo cual el monto de doscientos salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de RD\$450,000.00; que, en tales condiciones, por lo tanto, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

3.7. Comunicación de documentos.- Facultad del juez de poder descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil.- Aplicación del art. 52 de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978.- (Sentencia del 17 de febrero de 2010).

Considerando, que si bien es cierto, tal y como alega el recurrente, que conforme al artículo 49 de la citada Ley 834 es obligación de la parte que hace uso de un documento

comunicarlo a la otra parte en la instancia, no es menos cierto que el artículo 52 de esa ley confiere al juez la facultad de poder descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil, es decir, que a cargo del juez no existe obligación legal alguna en tal sentido, puesto que él puede descartar o no del debate los documentos que no hayan sido comunicados a la contraparte; que, siendo esto así, contrario a lo alegado por el recurrente, al rechazar la Corte a-qua su solicitud de descartar los documentos comunicados fuera de plazo no ha violado su derecho de defensa sino que ha hecho uso de la prerrogativa que el confiere la ley de acoger o no las peticiones en ese sentido;

3.8. Contradicción de motivos.- Falta de motivos.- Equivalentes.- La contradicción de motivos es una de las causas de apertura del recurso de casación más frecuentemente invocada.- La contradicción debe existir entre los motivos, entre estos y el dispositivo o entre disposiciones de la misma sentencia.- Cuestión de orden público.- (Sentencia del 24 de febrero de 2010).

Considerando, que luego de sustentar la inadmisibilidad del recurso, procedió a declarar, en el literal b) del ordinal segundo del fallo ahora impugnado, la inadmisibilidad del recurso de apelación; que no obstante haber admitido dicho medio de inadmisión, en el literal c) del referido ordinal segundo dispuso "la confirmación en todas sus partes la sentencia recurrida por estar la misma fundamentada en pruebas y derechos legales"; que con dicha decisión la jurisdicción a-qua desconoce, simultáneamente, que uno de los efectos que producen, sin son acogidas, las inadmisibilidades, es impedir la continuación y discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o Corte apoderada conocer los méritos de las pretensiones de las partes; que por otro lado, resulta

evidente, por demás, la contradicción que existe entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada y entre las mismas disposiciones contenidas en su dispositivo, la cual se verifica cuando, primero, reconoce que el acto contentivo del recurso no contenía los motivos en que se sustentaba y en base a ello pronunció su inadmisibilidad y luego, por disposición distinta, procede a la confirmación de la sentencia recurrida cuya decisión, no sólo conlleva un examen sobre el fondo de la controversia a lo cual estaba impedida frente a la declaratoria de inadmisibilidad sino que, dependía de que pudieran ser verificados los fundamentos en que se sustentaba el recuso, lo que no era posible frente a la ausencia de los mismos según ella misma pudo constatar;

Considerando, que a la obligación impuesta al juez de motivar sus sentencia se le reconoce un carácter de orden público; que es de jurisprudencia constante, que la contradicción de motivos equivale a una falta de motivos, que es una de las causas de apertura del recurso de casación más frecuentemente invocada; que la contradicción debe existir entre los motivos, entre estos y el dispositivo o entre disposiciones de la misma sentencia; que como la contradicción entre los motivos y el dispositivo equivale a una falta de motivo, lo que entraña la nulidad de la sentencia, como ocurre evidentemente en la especie, procede pronunciar la casación de la sentencia impugnada, por tratarse de una cuestión de orden público, que suple la Suprema Corte de Justicia de oficio;

3.9. Contrato de venta.- Entrega de la cosa y pago de su precio.- Interpretación y aplicación del art. 1612 del Código Civil.- El pago del precio y la entrega de la cosa deben ser concomitantes cuando el contrato no lo especifica.- (Sentencia del 21 de abril de 2010).

Considerando, que si bien la Corte a qua expresó que el saldo del precio, con el pago de la última cuota, tenía que ser entregado en primer término sin ninguna otra condición, no menos cierto es que ésta es una errónea interpretación del artículo 1612 del Código Civil, según el cual “no está obligado el vendedor a entregar la cosa, si el comprador no da el precio, en el caso de no haberle concedido aquél un plazo para el pago”, puesto que este artículo no indica que el pago del precio deba ser realizado primero, sino que el vendedor de la cosa no debe entregarla si no se le ha pagado, lo que implica que el momento del pago y de la entrega debe ser el mismo convenido, no después del pago, como erróneamente interpretó la Corte a qua, ya que dejar sin fecha el momento de la entrega, es colocar en un limbo el tiempo en que habría de materializarse ésta obligación trascendente de este tipo de convención; que admitir la interpretación de la Corte a-qua constituye una desproporción que rompe el principio de la equidad y del que proclama el artículo 1583 del Código Civil que señala que la venta es perfecta desde que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada;

Considerando, que así como ambas partes se pusieron de acuerdo en el momento de pactar la convención, firmando concomitantemente el contrato correspondiente, en que el promitente se obligó a vender la cosa y el beneficiario a comprarla, éstas voluntades no fueron expresadas una primero que la otra, sino al mismo tiempo, por lo que así también debió ocurrir en el contrato en que supuestamente no existe una fecha para la entrega de la documentación que ampara la propiedad, lo cual constituye una obligación ineludible del vendedor, al recibir la última cuota que debió también ser pagada junto con la realización del contrato de venta definitivo y la entrega de la cosa, es decir, ambas obligaciones recíprocas debían cumplirse concomitantemente, no después; que, en

materia inmobiliaria, aún no se indique en el contrato de promesa de compraventa, la entrega de la documentación que ampara la propiedad es una de las modalidades de la entrega de la cosa vendida;

3.10. Corte de Apelación.- Apoderamiento.- Para que la Corte de Apelación en sus atribuciones de jurisdicción de segundo grado quede regularmente apoderada para conocer de una controversia judicial y pueda dictar una decisión sobre el fondo, debe aportársele la prueba no sólo del acto que contiene los agravios y violaciones que se alega contiene la sentencia, sino debe disponer además, de la prueba fehaciente del fallo apelado a fin de analizar los méritos del recurso de apelación.- (Sentencia del 17 de febrero de 2010).

Considerando, que para que la Corte de Apelación, en sus atribuciones de jurisdicción de segundo grado, quede regularmente apoderada para conocer de una controversia judicial y pueda dictar una decisión sobre el fondo, debe aportársele la prueba no sólo del acto que contiene los agravios y violaciones que se alega contiene la sentencia, sino debe disponer además, de la prueba fehaciente del fallo apelado a fin de analizar los méritos del recurso de apelación; que la Corte a-qua pudo, como en efecto lo hizo, frente a la imposibilidad de dictar una decisión sobre el fondo, promover de oficio el medio de inadmisión; que, en esas circunstancias, la Corte a-qua al fallar como lo hizo, no incurrió en los vicios denunciados, sino que hizo un correcto uso del poder de apreciación; que, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ello el recurso de que se trata;

3.11. Cuota litis.- Contrato.- Concepto y obligaciones de las partes.- (Sentencia del 10 de febrero de 2010).

Considerando, que ésta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha reconocido, en ocasiones anteriores, que el contrato de cuota litis es un acuerdo suscrito entre una persona que tiene el deseo o la necesidad de ser representada en justicia y un abogado litigante, mediante el cual el segundo acepta asumir la representación y defensa en justicia del primero, quien a su vez, se obliga a remunerar los servicios que ha contratado, originándose entre ellos un mandato asalariado en que el cliente es el mandante, y el abogado es el mandatario;

3.12. Derecho de defensa.- Violación.- Existencia.- Existe violación al derecho de defensa en los casos en que el tribunal no ha respetado los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso en la instrucción de la causa.- (Sentencia del 24 de febrero de 2010).

Considerando, que existe violación al derecho de defensa, en los casos en que el tribunal no ha respetado los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso en la instrucción de la causa, situación que se ha producido en la especie, en razón de que, en ninguna parte de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua, para estatuir sobre la excepción de nulidad formulada por la parte recurrida haya invitado a la recurrente a presentar sus medios de defensa respecto del recurso de apelación por ellas interpuesto; que al proceder de esta forma violó el derecho de defensa de la parte intimante, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de analizar los demás medios del recurso;

3.13. Desnaturalización de los hechos y documentos.- Concepto.- Sucede cuando a éstos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance por parte de los jueces del fondo.- (Sentencia del 13 de enero de 2010).

Considerando, que, como se evidencia del estudio de los documentos del expediente formado con motivo del presente recurso, la Corte a-qua estaba apoderada de un recurso de apelación contra la sentencia de fecha 26 de octubre de 1995, mediante la cual el juez de primera Instancia acogió la demanda en desalojo incoada por el hoy recurrente contra los ahora recurridos; que, en este sentido, los alegatos expresados por el recurrente, relativos a que de la comparación de las consideraciones de la sentencia recurrida se colige la desnaturalización, resulta que realmente se incurrió en la desnaturalización argüida, pues, conforme se observa en las motivaciones precedentemente transcritas, dicho fallo no debió, como en efecto lo hizo, anular un acto de venta con motivo de una demanda en desalojo en la que los demandados incluso hicieron defecto, es decir, que dicha nulidad tampoco le fue solicitada; que si, en todo caso, los jueces del fondo entendían que no estaba claro quien ostentaba el derecho de propiedad del inmueble objeto de la litis, lo que debieron hacer fue acoger simplemente el recurso de apelación, revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda en desalojo, y no, como en efecto ocurrió, anular motu-propio, sin habérselo solicitado nadie, el acto de venta alegadamente suscrito entre las partes, ya que con ello la Corte a-qua extralimitó su apoderamiento en el fallo impugnado;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos en un proceso supone que a éstos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance por parte de los jueces del fondo, como ha ocurrido en la especie; que, por tanto, procede que sea casada la decisión impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios del presente recurso;

3.14. Disolución y Liquidación de Empresas.- Prohibición de realizar actos de disposición tales como embargos, durante el proceso de disolución y liquidación de las

empresas.- Aplicación del art. 63 literal i) de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera.- Objeto de la prohibición.- (Sentencia del 14 de julio de 2010).

Considerando, que la sentencia atacada, según consta en sus páginas 28 y 29, expuso, en relación con los agravios esgrimidos por la recurrente Comisión de Liquidación Administrativa de la Financiera Nacional de Créditos, S. A. (CONACRE), que, como alega dicha Comisión, "se ha violado el artículo 63 letra i de la Ley Monetaria y Financiera, texto que consagra que durante el procedimiento de disolución, no podrán realizarse actos de disposición como embargos o medidas precautorias de género alguno sobre parte o la totalidad de los activos de la entidad en disolución; que si bien es cierto que en relación a la entidad financiera embargada se inició un procedimiento de liquidación, en la especie no se aplica el referido texto, en razón de que según la certificación emitida por el Banco Central de la República Dominicana, en fecha 31 de agosto del 2006, fue mediante la Decimocuarta Resolución dictada por la Junta Monetaria el 9 de junio del año 2005, que se autorizó a la Superintendencia de Bancos a iniciar el proceso de disolución de la Financiera Nacional de Créditos, S. A. (CONACRE), mientras que la decisión de adjudicación del inmueble objeto del embargo se produjo el 25 de enero de 2005, es decir, varios meses antes; que, en definitiva, es criterio de esta Sala, que si la ejecución forzosa en relación a una entidad financiera se inicia con anterioridad a la fecha en que intervenga la Superintendencia de Bancos, dicho procedimiento de ejecución debe continuar su curso normal", concluyen los razonamientos que al respecto expuso en su fallo la Corte a-qua;

Considerando, que, como se advierte, la Corte a-qua sostiene un criterio correcto, en cuanto se refiere a la aplicación

de los textos legales cuya violación invoca la recurrente, ya que si el proceso de ejecución inmobiliaria fue iniciado en la especie con anterioridad a la Resolución dictada el 9 de junio de 2005 por la Junta Monetaria, que autorizó el proceso de disolución y liquidación de la Financiera Nacional de Créditos, S.A., (CONACRE), resulta justificado reconocer que el procedimiento de ejecución forzosa inmobiliaria iniciado por los actuales recurridos el 17 de septiembre del año 2004, cuya adjudicación se produjo el 25 de enero del año 2005, según consta en el expediente, no podía ser afectado por el precepto contenido en el literal i) del referido artículo 63, según el cual, "durante el proceso de disolución, no podrán realizarse actos de disposición, tales como embargos..., sobre parte o la totalidad de los activos de la entidad en disolución";

Considerando, que el propósito evidente de esa disposición legal es la preservación del patrimonio, principalmente del activo, perteneciente a la entidad en dificultades financieras y cuya intervención por las autoridades monetarias ha sido necesaria, en procura de proteger la suerte de los relacionados con ella y de ésta misma;

3.15. Distracción.- Demandas en distracción.- Embargo inmobiliario.- Prohibición de la demandas en distracción cuando el embargo inmobiliario ha sido trabado sobre terrenos registrados.- Esta prohibición es para evitar que el demandante en distracción pueda discutir derechos que hayan sido ya depurados.- (Sentencia del 17 de febrero de 2010).

Considerando, que ha sido admitido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia que el legislador al prohibir las demandas en distracción, cuando el embargo inmobiliario ha sido trabado sobre terrenos registrados, sólo ha querido ser consecuente con los principios fundamentales de la Ley de

Registro de Tierras, y evitar que el demandante en distracción pueda discutir derechos que hayan sido ya depurados, pero con ello no ha querido privar a las personas que hayan adquirido legalmente el derecho de propiedad con posterioridad al primer registro, de la acción en reivindicación que es la que le sirve de sanción a su derecho, a pesar de que, de acuerdo con el artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras, aplicable en la especie los actos traslativos de propiedad sólo surten efecto después de efectuado su registro en la Oficina del Registrador de Títulos;

3.6. Edesur.- Embargo retentivo.- Posibilidad de trabar un embargo retentivo en perjuicio de Edesur.- Aplicación de la Ley núm. 125-01 de fecha 16 de julio de 2001, General de Electricidad.- (Sentencia del 10 de febrero de 2010).

Considerando, que en el caso de la especie, la parte ahora recurrida y embargante trabó su embargo retentivo en perjuicio de Edesur en virtud de una decisión administrativa emitida por la Oficina Nacional de Protección al Consumidor (Protecom), entidad creada por el artículo 121 de la Ley de Electricidad y definida en el artículo 1ero. numeral 104 del Reglamento para su aplicación, como “la dependencia de la Superintendencia de Electricidad cuya función es fiscalizar los procedimientos y acciones de las Empresas Distribuidoras en primera instancia, frente a las reclamaciones de los consumidores del servicio público, atender y dirimir en segunda instancia las reclamaciones de los consumidores de servicio público frente a las Empresas de Distribución”; que en fecha 17 de marzo de 2005, el Departamento Técnico del Protecom comprobó la violación del contrato de suministro de energía a cargo de la entidad recurrente en perjuicio del Restaurant Spaguettissimo, S.A. y en consecuencia, ordenó acreditar en su beneficio la suma de RD\$1,645,424.62, por concepto del cobro indebido de valores,

resultante del cambio unilateral de tarifa, en virtud de lo previsto en la Ley núm.125 general de electricidad y en el artículo 469 de su Reglamento de Aplicación;

Considerando, que, contrario a lo aducido por la parte recurrente y conteste a lo indicado por la Corte a-qua, el embargo retentivo trabado en perjuicio de Edesur, cumple con los requisitos de certeza, liquidez y exigibilidad que son necesarios para la interposición de este tipo de ejecución en virtud de que la intervención de una autoridad administrativa, instituida de manera especial para verificar el cumplimiento irrestricto de la ley que regula este tipo de contratos, no solo comprueba la violación de la ley por el cambio unilateral de tarifa ejecutado por la empresa sin la correspondiente aprobación de la Superintendencia de Electricidad, sino que verifica además que ante el conflicto existente, Edesur no obtemperó a las reclamaciones que le fueron dirigidas ni por el consumidor reclamante de manera directa por ante sus oficinas, ni ante las comunicaciones dirigidas por Protecom, de manera que pudiera comprobarse conciliación o algún acuerdo entre las partes;

Considerando que al respecto, es preciso concluir que el embargo retentivo se fundamenta en el crédito que le otorga la Ley núm. 125-01 de fecha 16 de julio de 2001 General de Electricidad, sancionado con la aprobación de Protecom, entidad encargada de dirimir los reclamos que se susciten con respecto de los usuarios registrados del servicio de energía eléctrica; que, en esas condiciones, ésta Corte de Casación es del criterio que la indicada decisión es el resultado de la culminación de los procedimientos cumplidos religiosamente por ante las instancias administrativas, circunstancia en la cual, ésta, desde el momento en que determina la acreencia de Restaurant Spaguetissimo, S.A. con respecto de Edesur,

constituye un título en sí misma; que, ni en la sentencia recurrida en casación, ni en los documentos a que ella se refiere, existe prueba alguna por medio de la cual se verifique el cumplimiento por parte de Edesur de las sanciones ordenadas dentro de los 15 días de la notificación de la decisión del Protecom, evento que permite que dicha decisión le otorgue el derecho para trabar medidas conservatorias permitidas por las reglas procesales vigentes;

Considerando, que, a mayor abundamiento, la referida ley expresa como motivo primordial de su creación el deber del Estado de proteger al consumidor de los perjuicios que pueda irrogarle la compañía distribuidora a causa de una modificación unilateral del contrato de suministro y asegurarles la reparación equitativa y completa de las pérdidas recibidas, supeditada a que se compruebe la ilegalidad, y se hayan agotado las instancias administrativas creadas por la ley, condición a que se refiere en el artículo 469, cuando expresa que "Reintegro de Importes. En los casos en que la Empresa de Distribución aplicara tarifas superiores o diferentes a las correspondientes, y/o facturase sumas mayores a las que correspondiese por causas imputables a la misma, deberá pagar al Cliente o Usuario Titular una compensación equivalente a diez (10) veces el monto de los importes percibidos de más cuando incurra en cobros excesivos, sin perjuicio de las multas que la SIE podrá fijarle conforme a lo establecido en la ley. Párrafo I: Para los fines de aplicación del presente artículo el cliente deberá agotar el procedimiento en primera instancia por ante la Empresa Distribuidora. En caso de que la Empresa Distribuidora se niegue a la corrección del error o no produzca ninguna respuesta dentro de los plazos establecidos para ello, el cliente continuará con el procedimiento ante Protecom, quien aplicará en todo su rigor el presente artículo en caso de que la reclamación sea procedente";

Considerando, que el carácter injusto de los valores indebidamente cobrados, así como también la reparación equitativa y completa de los daños fueron evaluados y decididos por Protecom, autoridad administrativa competente, por lo que dicha decisión es prueba suficiente de la ilegalidad de las actuaciones de la recurrente, y que al verificarse la negligencia y las reiteradas negativas por parte de la empresa distribuidora en el cumplimiento de las reglas que la ley pone a su cargo, ella se constituye en un título que puede dar lugar a trabar un embargo retentivo, como efectivamente ocurrió en la especie; que, en estas circunstancias, procede rechazar el medio propuesto, por carecer de asidero jurídico;

3.17. Embargo.- Empresas concesionarias del Estado.- El principio de inembargabilidad de los bienes del Estado no se aplica a las empresas concesionarias, ya que este título no las hace parte del Estado, ni beneficiaria de sus derechos y prerrogativas.- (Sentencia del 10 de febrero de 2010).

Considerando, que en virtud de las definiciones contenidas en la Ley núm. 125-01 General de Electricidad y el Reglamento para su aplicación, Edesur se identifica como una empresa distribuidora "beneficiaria de una concesión para explotar obras eléctricas de distribución, cuyo objetivo principal es distribuir y comercializar energía eléctrica a clientes o usuarios de servicio eléctrico público, dentro de su zona de concesión"; que, independientemente de su situación actual, en el momento en que se efectuó la reclamación por cobros indebidos, ella era única y exclusivamente una empresa de capitales privados; que, en consecuencia, al quedar comprobadas sus actuaciones, calificadas como ilegales y sancionadas conforme a la ley que rige la materia, comprometen su responsabilidad civil frente a los particulares; que,

por ser una empresa privada al momento en que se generó el conflicto entre las partes, no podía pretender entonces ampararse en una condición que le resulta extraña, ya que su título de concesionaria, no la hace parte del Estado, ni beneficiaria de sus derechos y prerrogativas; que las empresas de distribución de energía no son prestatarias de servicios públicos, sino que fueron creadas para realizar por sí mismas, y a través de las entidades que de ella dependen, actividades industriales y comerciales, por lo que son susceptibles de ser sometidas a todo tipo de vías de ejecución en el mismo plano de igualdad que las empresas de propiedad privada;

3.18. Excepción: “non adimpleti contractus”.- Concepto.- (Sentencia del 8 de diciembre de 2010).

Considerando, que la excepción non adimpleti contractus consiste en la prerrogativa que se reconoce a una de las partes de un contrato sinalagmático de no ejecutar su obligación con la otra parte mientras ésta no ejecute la suya; que esta excepción permite al contratante demandado por incumplimiento de su obligación, suspender el cumplimiento hasta que el demandante cumpla la suya, por lo que constituye un derecho que tiene la parte a la que se le exige el pago de negarse a cumplir mientras el otro contratante no cumpla sus obligaciones correlativas; que, además, esta excepción que también es llamada de inejecución, sanciona la regla según la cual en toda relación sinalagmática obligatoria, cada parte no puede reclamar de la otra la ejecución de sus obligaciones, si de su lado ella no ejecuta o no ofrece la ejecución de sus propias obligaciones;

3.19. Filiación paterna.- La solicitud de nulidad de acta de nacimiento no puede suprimir “per se” la filiación paterna ni eliminar el reconocimiento de paternidad que

ello implica.- Necesidad de interponer una acción en impugnación de reconocimiento de paternidad.- (Sentencia del 1ro. de septiembre de 2010).

Considerando, que el análisis de las motivaciones precedentemente transcritas, pone de manifiesto que realmente fueron contestadas las conclusiones de la parte ahora recurrente, en el sentido de examinar los méritos de la referida nulidad de acta de nacimiento y rechazar la demanda, puesto que no existían pruebas atendibles que justificaran la inexistencia de la filiación paterna entre el finado Ramón Rodríguez y Diandra Isabel Rodríguez Bonilla, ya que para atacar este vínculo era necesario la impugnación de la paternidad plasmada en el acta de nacimiento contentiva, por demás, de enunciaciones de carácter auténtico, aportando pruebas científicas, como lo es la de ADN u otros medios pertinentes, lo que no ocurrió en la especie, ya que la joven Diandra Isabel ha contado con la posesión de estado de ser hija del finado Ramón Rodríguez, como se desprende del expediente y las propias declaraciones de las partes; que, en consecuencia, la Corte a-qua al entender que una simple solicitud de nulidad de acta de nacimiento no puede suprimir “per se” la filiación paterna ni eliminar el reconocimiento de paternidad que ello implica, sino que es necesario una acción en impugnación de reconocimiento de paternidad, dicha Corte actuó de manera correcta y no incurrió en la supuesta falta de motivación y de respuesta a las conclusiones de nulidad formuladas por el ahora recurrente; que, por tanto, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

3.20. Firmas.- Legalización.- La legalización de las firmas de los particulares realizadas por un notario le confiere autenticidad a las firmas legalizadas.- Para negarlas es

necesario destruir la fe que se le atribuye, por el procedimiento de la inscripción en falsedad.- (Sentencia del 17 de febrero de 2010).

Considerando, que la legalización de las firmas de los particulares realizadas por un notario le confiere autenticidad a las firmas legalizadas, y para negarla es necesario destruir la fe que se le atribuye, por el procedimiento de la inscripción en falsedad, lo que no se hizo en el presente caso; que dentro de ese orden de ideas, ha juzgado bien la Corte a-qua cuando ha estimado que al no haber las partes envueltas en el referido acto negado que las firmas legalizadas por el notario público, Lic. Gustavo Biaggi Pumarol sean las suyas, sino que más bien las reconocen, como se evidencia que ha ocurrido en la especie, dicho acto conserva su fuerza probatoria;

3.21. Inembargabilidad.- Potestad del legislador.- Ningún texto de la Constitución restringe la facultad del legislador ordinario para atribuir la calidad de inembargable a determinados bienes, independientemente de que estén o no afectados a un servicio público.- (Sentencia del 11 de agosto de 2010).

Considerando, que ningún texto de la Constitución restringe la facultad del legislador ordinario para atribuir la calidad de inembargable a determinados bienes, independientemente de que estén o no afectados a un servicio público, ya que los bienes del dominio privado del Estado, como lo son en última instancia, los bienes que integran el patrimonio de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), pueden ser reconocidos como tales por la ley como ha sucedido en al especie; que lejos de constituir un privilegio como se expresa en el fallo impugnado, dar categoría de inembargables a ciertos bienes, como ocurre con los comprendidos en la ley antes

indicada, coloca a las empresas propietarias de ellos, por el contrario, en situación de desventaja frente a la competencia, cuyos acreedores, en caso necesario, no tendrían, para el cobro de sus créditos, las restricciones e inconvenientes que se crean frente a un deudor con patrimonio inembargable, lo que indudablemente desalienta la negociación; que por tanto lo juzgado por la Corte a-qua resulta improcedente y mal fundado, por lo que procede casar la sentencia impugnada;

3.22. Inembargabilidad.- Principio de inembargabilidad de los bienes del Estado.- Excepción de aplicación.- El principio de inembargabilidad de los bienes del Estado no se aplica a las empresas concesionarias, ya que este título no las hace parte de Estado, ni beneficiaria de sus derechos y prerrogativas.- (Sentencia del 10 de febrero de 2010).

Considerando, que en lo que se refiere al tercer medio, la recurrente propone que “el embargo retentivo hecho a Edesur sobre las tarifas que pagan constituye una turbación manifiestamente ilícita a un servicio público en contra de una entidad prestadora de un servicio público; que frente a las violaciones contenidas en la sentencia impugnada, especialmente validar un embargo sobre tarifas, que afectan la prestación de un servicio público, como lo es el servicio eléctrico, hace preciso que se case la misma, por las razones denunciadas”;

Considerando, que, en relación con los alegatos expuestos por la recurrente en el medio que se examina, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “en el caso de la especie, procede su rechazo, en razón de que Edesur es una empresa de capital mixto y además se dedica al comercio, recibiendo dinero de los consumidores por el servicio que ellos prestan”;

Considerando, que en virtud de las definiciones contenidas en la Ley núm. 125-01 General de Electricidad y el Reglamento para su aplicación, Edesur se identifica como una empresa distribuidora “beneficiaria de una concesión para explotar obras eléctricas de distribución, cuyo objetivo principal es distribuir y comercializar energía eléctrica a clientes o usuarios de servicio eléctrico público, dentro de su zona de concesión”; que, independientemente de su situación actual, en el momento en que se efectuó la reclamación por cobros indebidos, ella era única y exclusivamente una empresa de capitales privados; que, en consecuencia, al quedar comprobadas sus actuaciones, calificadas como ilegales y sancionadas conforme a la ley que rige la materia, comprometen su responsabilidad civil frente a los particulares; que, por ser una empresa privada al momento en que se generó el conflicto entre las partes, no podía pretender entonces ampararse en una condición que le resulta extraña, ya que su título de concesionaria, no la hace parte del Estado, ni beneficiaria de sus derechos y prerrogativas; que las empresas de distribución de energía no son prestatarias de servicios públicos, sino que fueron creadas para realizar por sí mismas, y a través de las entidades que de ella dependen, actividades industriales y comerciales, por lo que son susceptibles de ser sometidas a todo tipo de vías de ejecución en el mismo plano de igualdad que las empresas de propiedad privada;

Considerando, que si bien la embargabilidad es la regla, en virtud de que los bienes del deudor son, como lo proclama el artículo 2092 del Código Civil, la prenda común de sus acreedores, la inembargabilidad, en cambio, constituye la excepción, de lo cual se infiere que un bien no puede ser sustraído del embargo de sus acreedores, excepto si la ley lo declara inembargable o permite a su propietario conferirle esa calidad. En el primer caso se trata de una medida protectora

instituida por razones de orden público, e interés general, y en el segundo, la inembargabilidad se funda en motivos de interés privado, como el caso, entre otros, de los inmuebles declarados bien de familia; que en ambos casos se trata de preservar un bien, mueble o inmueble, de los efectos de la expropiación forzada, sin que ello implique necesariamente retirarlo del comercio; que, en el entendido de que esta situación no se verifica en la especie, procede rechazar el tercer medio propuesto;

3.23. Inmutabilidad del proceso.- Principio.- La causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales.- (Sentencia del 10 de febrero de 2010).

Considerando, que conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que éste persigue; que el hoy recurrente incidental lanzó su demanda original en reparación de daños y perjuicios y devolución de dinero en base al incumplimiento contractual en que incurrió el actual recurrente principal; que el hecho de que se excluya al señor Peña Suazo del proceso en ningún modo atenta contra este principio puesto que la acción sigue enmarcada en el ámbito jurídico concerniente a esa responsabilidad civil, por lo cual procede desestimar por infundado el presente medio de casación;

3.24. Interés jurídico para demandar.- Definición.- (Sentencia del 17 de noviembre de 2010).

Considerando, que en el primer medio propuesto en este caso, el recurrente argumenta, en síntesis, que la Corte a-qua violó la ley al rechazar el medio de inadmisión por falta de interés planteado por dicha parte, cuando expresó en su fallo, que “la solución de esta litis cambiaría el estado actual de la demandante, ya que... si su demanda prospera obtendría de vuelta sus documentos y aumentaría su patrimonio”; que “tener interés”, dice la Corte a-qua, “equivale a afirmar que su demanda es susceptible de modificar y mejorar su condición jurídica presente”; que la normativa de las inadmisibilidades, alega el recurrente, se refiere a la falta de un interés jurídicamente protegido, que no necesariamente es el derecho de demandar que tiene una parte, como sostiene la Corte a-qua, sino que la falta de ese interés se genera cuando, habiendo sido desinteresado con el cumplimiento de una obligación a su favor, o habiendo dado asentimiento a una situación jurídica, se inician acciones en reclamación de esas obligaciones ejecutadas o liberadas, como proclama acertadamente nuestra Suprema Corte de Justicia por sentencia del 19 de noviembre de 1997; que, al existir en la especie un contrato que liga a las partes suscribientes, las obligaciones y derechos consentidas por ellas, cuando el hoy recurrido aceptó que el Banco exponente pudiera aumentar a su discreción la tasa de interés convencional pactada inicialmente, constituye una situación aceptada válidamente por el recurrido, que elimina las acciones que pudieran derivarse de ese aumento unilateral contemplado en el convenio, plasmando así la falta de interés invocada por el recurrente y que justifica a su juicio la inadmisión solicitada, concluyen las aseveraciones contenidas en el medio bajo estudio, tendientes a la casación de la sentencia atacada;

Considerando, que el planteamiento de inadmisibilidad formulado por ante la Corte a-qua fue rechazado por dicho tribunal, según consta en el fallo cuestionado, únicamente sobre el fundamento de que “evidentemente la solución de esta litis cambiaría el estado actual de la demandante, ya que en primer lugar, si su demanda prosperara, obtendría de vuelta sus documentos y aumentaría su patrimonio; que ‘tener interés’, equivale a afirmar que su demanda es susceptible de modificar y mejorar su condición jurídica presente: el interés existe en función de la utilidad que la demanda le reporta, y debe apreciarse en función de sus resultados eventuales”(sic);

Considerando, que los conceptos emitidos por la Corte a-qua, para justificar el rechazo del medio de inadmisión propuesto en esa instancia, en el sentido de que, habiendo el actual recurrido pactado y aceptado la facultad del Banco hoy recurrente de variar las tasas de interés para préstamos hipotecarios según las condiciones del mercado, la demanda invocada por aquel debía declararse inadmisibile por falta de interés, tales conceptos, como se observa, traducen la creencia de los jueces a-quo, errónea por demás, de que el derecho puro y simple a demandar en justicia trae consigo el interés jurídico, porque éste existe, dice la Corte a-qua, “en función de la utilidad que la demanda le aporta” (sic) al demandante, sin haber tomado en cuenta, como era lo correcto, que la acción judicial debe involucrar, esencialmente, el reconocimiento o reivindicación de un derecho jurídicamente protegido, que en la especie resulta ser, lo que suple esta Corte de Casación por constituir una cuestión de puro derecho, el derecho del demandante original a conocer previamente el importe del interés financiero sujeto a ser aumentado, por lo que la inadmisión planteada fue correctamente rechazada por la Corte a-qua, aunque en base a motivos erróneos, que esta Corte de

Casación sustituye de oficio, según se ha dicho; que, por lo tanto, el medio analizado debe ser desestimado, por carecer de fundamento;

3.25. Intereses bancarios.- Variación.- Deber de notificarlos previamente al prestatario.- (Sentencia del 17 de noviembre de 2010).

Considerando, que la Corte a-quá, después transcribir y adoptar los motivos dados por el juez de primer grado, en el sentido de que "tiene necesariamente que haber una comunicación o notificación entregada al demandante haciéndole saber sobre el aumento de los intereses del préstamo y es por esto que las cuotas deben ser aumentadas mensualmente, es decir, que deben ser niveladas, ya que si no podría alegarse su aumento después de pagadas y para que se cumpla con el término, así como tampoco puede descontarse de la cuenta del deudor sin previa autorización, sin estar establecido en el contrato"; dicha jurisdicción a-quá expuso en el fallo cuestionado que, "efectivamente, tal como lo expresa el tribunal a-quo, el Banco Popular Dominicano, C. por A. debió, y no lo hizo, notificarle al señor Lorenzo Batista de los Santos que los intereses establecidos en el préstamo originario, iban a ser aumentados; que si bien es verdad que el prestatario aceptó como bueno y válido el contenido del artículo cuarto, no es menos cierto que el prestamista nunca notificó al deudor del incremento que se operara en dichas tasas, a los fines de que éste estuviese edificado e informado de cuál era su situación financiera mes tras mes; que el Banco Popular Dominicano, C. por A. procedió a aumentar los intereses del préstamo de que se trata sin notificárselo al señor Lorenzo Batista de los Santos y pretendió cobrárselos luego de que el señor Lorenzo Batista de los Santos había saldado su deuda con él"; que, continúa expresando la Corte a-quá, "debitaba de

su cuenta corriente sumas de dinero sin su consentimiento, impidiéndole con ello que pudiera darles el uso que considerara pertinente a esos fondos; el hecho de que suministrara hasta el día de hoy informaciones erróneas sobre dicha deuda, a las entidades de información crediticia, como lo son Datacrédito y Cicla; por no poder contar con los documentos justificativos del derecho de propiedad que le asiste sobre los inmuebles hipotecados, obviamente ha generado daños al señor Lorenzo Batista de los Santos, los cuales se aprecian desde el momento mismo en que la parte intimante pone en mora al Banco para que le entregue dichos documentos y éste no cumple”, terminan los señalamientos incursos en el fallo objetado;

Considerando, que, como lo asume la Corte a-quá, si bien es cierto que en virtud del principio jurídico relativo a la autonomía de la voluntad, los actuales litigantes pudieron pactar válidamente las estipulaciones contenidas en la cláusula cuarta del contrato de préstamo hipotecario de que se trata, antes reproducidas, respecto de la revisión y/o modificación periódica de las tasas de interés de manera unilateral por el Banco prestamista, no menos verdadero es que, conforme al principio jurídico establecido en el artículo 1135 del Código Civil, las estipulaciones contractuales no sólo obligan a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad y el buen sentido otorgan a la obligación, según su naturaleza; que, por tales razones, es preciso reconocer que la estipulación referente en la especie a la facultad del Banco hoy recurrente para “revisar y/o modificar periódicamente” las tasas de interés del préstamo tomado en esa entidad bancaria por el actual recurrido, si bien puede ser ejercida unilateralmente por el Banco, como fue pactado, lo es bajo la elemental reserva de que la referida variación en el tipo de interés, distinto al originalmente convenido, sea previamente

sometida al conocimiento y consideración del prestatario, en procura de que éste pueda verificar libremente la legitimidad y racionalidad de la nueva cuantía del interés que devengará el capital prestado, y dar su aceptación al respecto, y así preservar el señalado principio de la autonomía de la voluntad, la cual, como es bien sabido, es soberana para determinar los derechos y obligaciones que crea, así como sus modalidades, y que produce en el contrato resultante el equilibrio que lógicamente han deseado las partes contratantes; que, en el caso de la especie, la equidad y elemental contrapeso contractual debe traer consigo, como es lo justo, el derecho del prestatario a conocer de antemano el incremento, si es el caso, del nuevo interés del capital prestado, contrariamente a los alegatos expuestos por el Banco recurrente; que, por consiguiente, la parte del tercer y el cuarto medio analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

3.26. Jueces del orden judicial.- Deber.- Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes.- (Sentencia del 17 de febrero de 2010).

Considerando, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales; que en el presente caso, como se ha visto, la Corte a-qua omitió estatuir respecto del medio de inadmisión, solicitado en estrados formalmente por la parte ahora recurrente, lo que implica el rechazo de un pedimento viciado por la ausencia absoluta de motivos en el aspecto denunciado por los recurrentes; que al actuar en la forma

en que lo hizo, la Corte a-qua viola, consecuentemente, el derecho de defensa de los actuales recurrentes, recurridos en apelación, que propusieron tal medida, como alegan correctamente; que, en esas circunstancias, procede la casación del fallo atacado;

3.27. Microfilme.- Definición.- Medio de prueba.- A pesar de la necesidad de un instrumento específico para la lectura del microfilme, esta condición no impide, en principio, que dicho mecanismo sea utilizado como medio de prueba.- (Sentencia del 3 de noviembre de 2010).

Considerando, que, en ese sentido, el microfilme es definido generalmente como una micropelícula que se usa, principalmente para fijar en ella, en tamaño reducido, imágenes de impresos, manuscritos, etc., de modo que permita ampliarlas después en proyección fotográfica; que es opinión de esta Corte de Casación que, si bien para la lectura del microfilme se necesita un instrumento específico, no menos cierto es que esta condición no impide, en principio, que dicho mecanismo sea utilizado como medio de prueba ante cualquier tribunal, tal como ocurre con otros medios tecnológicos de archivo de datos, de mayor o menor seguridad, según sea su dispositivo, tales como discos compactos (CD), diskettes, memorias USB, etc., los cuales requieren de un utensilio especial para su lectura, pero que aún así, pueden ser hechos valer en el tribunal si son requeridos como justificativos de determinada situación litigiosa, quedando para el ejecutor de la medida, en principio, la posibilidad de proveer al juez de los adminículos correspondientes para su lectura, consulta y ponderación, o para el juez la facultad de requerir dichos mecanismos si están en poder de una de las partes; que, en consecuencia, los medios analizados no tienen fundamento y deben ser desestimados;

3.28. Microfilme.- Factibilidad de la medida de instrucción relativa a la producción de los denominados “microfilmes” y la modalidad de su ejecución.- La ejecución de esta medida de instrucción debe ser revestida de la mayor reserva posible, en aras de preservar y proteger los intereses particulares de los depositantes bancarios que aparezcan en dichas micropelículas.- (Sentencia del 3 de noviembre de 2010).

Considerando, que no obstante todo lo anteriormente expuesto, en relación con la factibilidad de la medida de instrucción relativa a la producción de los denominados “microfilmes” o micropelículas por parte del Banco recurrente, esta Corte de Casación estima como cuestión de puro derecho, respecto a la posible forma de ejecución de tal medida, vista la consabida y generalmente reconocida confidencialidad que involucra el referido mecanismo bancario de microfilmes, donde reposan archivados, entre otros documentos, en una especie de negativos fotográficos, todos los cheques librados por todos los cuentahabientes de los bancos depositarios de fondos, pagados por éstos, que la realización de esa providencia, como se observa, debe estar revestida de la mayor y más efectiva privacidad, en aras de preservar y proteger los intereses particulares de los depositantes bancarios que aparezcan en dichas micropelículas, no involucrados en el caso específico de que se trate; que, en esas circunstancias, la oposición a que la medida de instrucción en cuestión sea ejecutada mediante depósito de los microfilmes por ante la secretaría del tribunal, justificativa del agravio formulado por el recurrente en su memorial, concerniente a la eventual violación al secreto bancario de los demás clientes del Banco, si los microfilmes son depositados por secretaría, dicha queja resulta plausible y debe ser admitida, en procura de que la modalidad para ejecutar la referida medida de instrucción sea

revestida de la mayor reserva posible, a discreción de la Corte de envío, donde será remitido este caso como consecuencia de la casación de la sentencia atacada, exclusivamente en el aspecto relativo al modo de implementar la medida de instrucción de que se trata;

3.29. Notificación.- Sentencias.- Notificación de sentencia realizada en el estudio de los abogados.- No fue realizada ni en la persona, ni en el domicilio de la recurrente.- La notificación hecha en el domicilio de elección de las partes, es válida, siempre y cuando no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa.- (Sentencia del 4 de agosto de 2010).

Considerando, que si bien es verdad que al momento de interponerse el presente recurso de casación el plazo establecido para su ejercicio se encontraba ventajosamente vencido, por haber transcurrido desde la notificación de la sentencia más de 7 meses, no obstante, el examen del referido acto permite advertir que la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona, ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados, cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en el domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa; que, en la especie, admitir como válida la referida notificación de la sentencia impugnada, efectuada en el estudio de los abogados de la hoy recurrente, dejaría subsistir un agravio en su perjuicio, puesto que, como se expresa, dicha parte interpuso el consabido recurso fuera del plazo establecido por la ley; que, en tales circunstancias, la

notificación así efectuada no puede ser tomada como válida para hacer correr el plazo tendente a la interposición del presente recurso de casación, por lo que procede el rechazo del referido medio de inadmisión;

3.30. Policía Nacional.- Miembros destituidos mediante decreto del Poder Ejecutivo.- Solicitud de reingreso mediante acción de amparo.- Los miembros de la Policía Nacional no están ligados al Estado por un contrato de trabajo y por tanto, no los ampara la legislación laboral.- El decreto emitido por el Presidente de la República se produjo al abrigo del poder discrecional del que está investido.- (Sentencia del 19 de mayo de 2010).

Considerando, que los miembros de la Policía Nacional, contrario a lo expresado por los recurrentes, no están ligados al Estado por un contrato de trabajo y por tanto, no los ampara la legislación laboral, la cual en el Principio III, consagra que: “El Código de Trabajo... no se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional”; que dicha institución no es asimismo un organismo autónomo del Estado, como han pretendido los recurrentes, puesto que al tenor del artículo 55 de la anterior Constitución, alegado, el Presidente de la República es el jefe de la administración pública y jefe supremo de todas las fuerzas armadas y de los cuerpos policiales, lo que es contrario o antónimo al significado de organismo descentralizado o autónomo, de los cuales el primer mandatario de la Nación no es el “Jefe Supremo”;

Considerando, que, en el caso, el decreto emitido por el Presidente de la República poniendo en retiro a los recurren-

tes, se produjo al abrigo del poder discrecional del que está investido, la acción de amparo que constituye, por el contrario, un mecanismo para proteger la situación jurídica de un ciudadano, dentro de la perspectiva del goce y ejercicio de los derechos fundamentales, no es aplicable en la especie pues la protección de aquéllos diferentes a éstos y a las libertades públicas, como el que alegan los recurrentes, para su reingreso, se realiza mediante las acciones judiciales ordinarias o mediante los recursos administrativos indicados por la ley, en razón de que los militares y policías se rigen por otro tipo de regulación en cuanto a su nombramiento y remoción;

Considerando, que para mayor abundamiento y sin menoscabo de todo lo anterior, el texto de la nueva Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010, es de aplicación inmediata, según ella misma afirma, y en su artículo 128, numeral 1, letra c), expresa: "Atribuciones del Presidente de la República. La o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado. 1) En su condición de Jefe del Estado le corresponde: ...c) Nombrar o destituir los integrantes de las jurisdicciones militar y policial", por lo que el constituyente no sólo mantiene la voluntad de dejar al Presidente de la República la facultad de ser la "autoridad suprema de la Policía Nacional", sino que amplía estos poderes cuando expresa que al Jefe del Estado le corresponde nombrar o destituir los integrantes de la jurisdicción policial, sin agregar otra condición, razón por la cual en el caso no se evidencia violación constitucional alguna;

3.31. Prescripción extintiva.- Interrupción civil.- Un acto de intimación de pago o puesta en mora constituye el mandamiento aludido en el art. 2244 del Código Civil, que

prevé las causales civiles de interrupción de la prescripción en general.- (Sentencia del 20 de octubre de 2010).

Considerando, que, en relación con la inadmisibilidad por prescripción propuesta por la ahora recurrente en la Corte a-qua, ésta expuso al respecto, previa referencia expresa al párrafo del artículo 2273 del Código Civil, que ese tribunal “ha podido constatar que en fecha 12 de septiembre de 2005, mediante acto núm. 758/2005..., la señora Afra Robinson puso en mora a la Constructora Onix, S.A., para que cumpliera con su obligación de entregarle el Certificado de Título núm. 2003-4789; que el contrato de venta objeto de la presente litis fue suscrito en fecha 22 de septiembre de 2003; que el plazo de 2 años establecido en el artículo citado se vencía el 22 de septiembre de 2005, pero al momento de haber intervenido el acto de puesta de mora de referencia, ese plazo quedó automáticamente interrumpido, por lo que la señora Afra Robinson, al interponer su demanda en fecha 14 de octubre de 2005, mediante el Acto núm. 868/2005, lo hizo en tiempo hábil”; que, en cuanto al punto de derecho relativo a la interrupción civil de la prescripción extintiva, prevista dicha interrupción en el artículo 2244 del Código Civil, cuya violación invoca ahora la recurrente, es preciso puntualizar que, independientemente de que esta cuestión no fue planteada por ante la jurisdicción a-qua, según se desprende del fallo atacado, lo que “per se” trae consigo la inadmisión del argumento, esta Corte de Casación ha podido comprobar, no obstante, que la acción en reparación de daños perjuicios de que se trata, según consta en el expediente de la causa, tiene su origen en el incumplimiento de una obligación derivada del contrato celebrado entre las partes ahora litigantes el 22 de septiembre del año 2003, y por tanto susceptible de comprometer la responsabilidad civil contractual, cuyo plazo

de prescripción es de dos años, al tenor de lo establecido en el párrafo del artículo 2273 de referencia; que, sin embargo, el artículo 2244 del Código Civil prevé las causas civiles de interrupción de la prescripción en general, entre las cuales enuncia “un mandamiento... notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir”; que, en ese orden, como ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, un acto de intimación de pago o puesta en mora constituye, conforme a lo previsto en el referido artículo 2244, el mandamiento aludido en dicho texto legal; que, por lo tanto, el acto de alguacil núm. 758/2005 de fecha 12 de septiembre de 2005, citado en el fallo cuestionado, mediante el cual la hoy recurrida puso en mora a la actual recurrente para que cumpliera con su obligación contractual de entregarle el Certificado de Título núm. 2003-4789, motivo en la especie de la demanda original, interrumpió útilmente el plazo de la prescripción de dos años que corría en provecho de la Constructora Onix, S.A., ahora recurrente, por lo que la referida demanda original, incoada por acto de alguacil núm. 868/2005 del 14 de octubre de 2005, fue introducida en tiempo oportuno, habida cuenta de que el plazo en cuestión, supuesto a cumplir su efecto extintivo el 22 de septiembre del año 2005, reanudó su curso a partir de la interrupción civil que produjo la puesta en mora notificada, según se ha visto, el 12 de septiembre de 2005; que, en tales condiciones, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

3.32. Promesa de Venta.- Contrato.- No se puede obligar al comprador a pagar hasta el último centavo sin ningún tipo de garantía de la celebración del contrato definitivo y sin tener a mano el título que ampara la propiedad.- (Sentencia del 8 de diciembre de 2010).

Considerando, que la posibilidad de que el comprador entregue el precio de venta y saldo total sin verificar la contraprestación existente por parte del promitente vendedor y sin celebrar contrato de venta definitivo alguno constituye, como se ha dicho, una desproporción que transgrede el principio de igualdad de las partes y el orden público, puesto que carece de sentido que en un contrato de promesa de venta se obligue al comprador a pagar hasta el último centavo sin ningún tipo de garantía de la celebración del contrato de venta definitivo y sin tener a mano el título que ampara la propiedad; que cualquier convención que tienda a dejar en tal nivel de desamparo a un comprador u optante a compra y dejar en el limbo las obligaciones recíprocas del promitente vendedor, constituye una estipulación excesiva e injusta que contraviene el artículo 1135 del Código Civil, según el cual las convenciones no sólo obligan a lo que ella misma expresa sino también a lo que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación, según su naturaleza, máxime cuando como en el caso, se trata de una venta en que el Promitente debe realizar todas las diligencias que viabilicen la compra, desde la entrega de los títulos para el comprador gestionar el necesario financiamiento, hasta la materialización de las asambleas de lugar para aprobar la venta y transferencia;

Considerando que, en consecuencia, se hace necesario establecer hasta qué punto el Promitente vendedor avanzó las diligencias a su cargo para llevar a cabo la formalización definitiva del contrato, y determinar en qué estado se encuentran las gestiones que le correspondían, sobre todo después de la vendedora haber admitido que la Compradora no sólo hubo de abonar al precio una suma importante sino de reconocer que había hecho en el inmueble (el hotel) cuantiosas inversiones; que, por tanto, la sentencia atacada incurrió en los vi-

cios denunciados en el medio examinado, por lo que procede casar la misma y acoger el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los otros medios del recurso;

3.33. Recurso.- Sentencia de adjudicación.- Procedimiento de embargo inmobiliario.- La sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario es una decisión de carácter administrativo, por lo que, no es susceptible de recurso alguno, sino de una acción principal en nulidad cuyo éxito dependerá de que se establezca y pruebe que un vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta.- (Sentencia del 13 de enero de 2010).

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la misma es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario mediante el cual los inmuebles descritos fueron adjudicados a la Asociación la Previsora de Ahorros y Préstamos; que el proceso mediante el cual se produjo la adjudicación se desarrolló sin incidentes, de lo que resulta que la decisión adoptada al efecto tiene un carácter puramente administrativo pues se limita a dar constancia del transporte, a favor del persigiente, del derecho de propiedad del inmueble subastado, y por tanto, no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad;

Considerando que la sentencia impugnada, constituye una sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que tratándose una decisión de carácter administrativo, no es susceptible de recurso alguno, sino de una acción principal en nulidad cuyo éxito dependerá de que se establezca y pruebe, que un vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta, en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licita-

dores valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil; que por lo antes expuesto, el recurso de que se trata resulta inadmisibile;

3.34. Secuestrario judicial.- Ejemplos tradicionales que justifican la designación de administrador judicial en sociedades comerciales.- Objeto de la medida de designación de secuestrario judicial.- (Sentencia del 20 de octubre de 2010).

Considerando, que si bien la empresa Industrias Rodríguez, C. por A., no tiene como accionista ninguna entidad constituida en Bahamas, así como también dicha empresa y Cilindros Nacionales, S.A., y sus administradores presentaron rendición de cuentas de sus gestiones financieras y administrativas, no menos cierto es que éstas empresas forman parte del Grupo Rodríguez, donde su fundador era el finado Huáscar Rodríguez, existiendo al entender de la Corte a qua, una grave crisis financiera generada por la controversia indiscutible que existe entre algunos de los herederos y los socios de la empresa que "pone en peligro la vida misma y los intereses de las sociedades en tanto son los intereses de los accionistas"; que tal como expresó la Corte a qua, constituyen ejemplos tradicionales que justifican la designación de administrador judicial en sociedades comerciales, que "dos hermanos se disputan la herencia de la empresa; dos accionistas o grupos de accionistas se disputan el poder o su reparto; dos consejos de administración que se pretenden regularmente y simultáneamente investidos", ejemplo los cuales están presentes en el caso de la especie, en que hermanos se disputan la herencia y accionistas (legatarios) se disputan el poder de su reparto, lo que justifica la medida, razones por las cuales la sentencia

impugnada no adolece del vicio de desnaturalización de los hechos invocado, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo y quinto medios propuestos, alega, en síntesis, que la designación de administradores judiciales ordenada por la Corte a qua dista del concepto de administrador judicial y en consecuencia dicha designación es violatoria de las disposiciones del artículo 1961 del Código Civil, puesto que le asigna la atribución de “fiscalizar” y “auditar”, no siendo ésta la función que le corresponde; que la función esencial del administrador es la de sustituir a los administradores o dirigentes existentes, por lo que la Corte no podía expresar que “los órganos de las empresas continuarán funcionando, es decir, que no podrán ser alterados”, por lo que procede casar la sentencia atacada; que la sentencia impugnada contiene una contradicción tanto entre los motivos que la sustentan como entre éstos y el dispositivo, que se verifica por el hecho de que la Corte a qua señala primero que los administradores nombrados por ésta tomarán decisiones sobre “todo lo inherente al control y supervisión de las operaciones de las empresas involucradas, entendiéndose egresos, ingresos operaciones, gastos por nóminas laborales, hasta tanto sea decidida de forma definitiva el proceso de partición”, mientras que –en el mismo considerando- mantiene en funcionamiento y en posesión de sus cargos de gestión y administración a los órganos estatutarios de las empresas afectadas; que al fallar como lo hizo, la Corte a qua agrava la situación de las empresas señaladas ya que ahora no sólo existirán los dos supuestos órganos de dirección con miembros diferentes, sino que además a éstos se añadirá un tercer órgano de dirección nombrado judicialmente y que deberá cumplir sus funciones paralelamente a los otros dos; que otra contradicción la constituye el hecho de que la Corte a qua

al tiempo que nombra un administrador judicial sustentado en la supuesta falta de probidad de uno de los directivos, mantiene en sus funciones al órgano de dirección cuya capacidad y probidad cuestiona; que también se contradice la Corte cuando señala que los administradores nombrados ejercerían las funciones de control de gestión de las empresas en las que serían designados, y a la vez, en el dispositivo, nombra a tres (3) personas para fungir como auditores o contadores públicos autorizados con el mandato –no de controlar la gestión de las empresas- sino provistos del mandato judicial de fiscalizar y auditar las mismas; que la sentencia impugnada adolece de un fallo extra petita que viola el principio de inmutabilidad del proceso, porque la demandante en referimiento en su demanda introductiva de instancia había solicitado el nombramiento de un administrador judicial, no el de auditores o contadores con funciones de fiscalizar y auditar;

Considerando, que el artículo 1961 del Código Civil dispone lo siguiente: “El secuestro puede ordenarse judicialmente: 1o. de los muebles embargados a un deudor; 2o. de un inmueble o de una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas; 3o. de las cosas que un deudor ofrece para obtener su liberación”;

Considerando, que respecto a lo planteado por la recurrente de que la designación de administradores judiciales ordenada por la Corte dista del concepto de administrador judicial, puesto que le asigna la atribución de “fiscalizar” y “auditar”, no siendo ésta la función que le corresponde, esta Corte de Casación ha verificado que la figura de administrador judicial al no estar consagrada en nuestra legislación ha sido equiparada a la del secuestro judicial, al tenor del artículo 1961 del Código Civil, arriba citado, por lo que las funciones específicas y delimitadas de este administrador, si bien no es-

tán previstas por la ley, el juez apoderado está en el deber de indicarlas, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil, según el cual “El juez que rehusare juzgar pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, podrá ser perseguido como culpable de denegación de justicia”, no incurriendo en exceso en sus funciones el juez de los referimientos si emite su decisión acogiéndose a la solución más apropiada a la situación de la cual está apoderado;

Considerando, que la atribución de fiscalizar y auditar no contradice en modo alguno la de administrar judicialmente como ha pretendido la parte recurrente, puesto que así como el juez puede designar un administrador judicial provisional despojando a los dirigentes en funciones de la empresa a administrar, también puede limitar los poderes de ese administrador judicial, si así lo estima conveniente para una mejor administración de justicia, fijando las modalidades en que esa administración judicial funcionaría, nunca afectando lo principal y hasta tanto se resuelva el fondo de la controversia;

Considerando, que la sentencia impugnada en sus motivaciones expresó que “existiendo las condiciones conforme a los motivos antes enunciados para la designación de un administrador judicial de las referidas empresas, esta Sala tomando en cuenta la cantidad de empresas involucradas en el conflicto, estima conveniente para garantía de que la labor de administración sea efectiva y que no entorpezca el desenvolvimiento operacional de las mismas, designar a (3) administradores judiciales, quienes tomarán sus decisiones e informes de forma deliberativa y por mayoría en todo lo inherente al control y supervisión de las operaciones de las empresas involucradas, entiéndase egresos, ingresos por operaciones, gastos por nóminas laborales, hasta tanto sea

decidida de forma definitiva el proceso de partición; cabe resaltar que la designación de los administradores antes indicados, en modo alguno implica que estos van a sustituir las funciones que desempeñan los órganos estatutarios de las empresas indicadas, así como la estructura gerencial de ejecutivos y empleados”;

Considerando, que la motivación arriba transcrita no contiene en sí misma contradicción alguna puesto que las funciones del administrador judicial han sido limitadas a labores específicas, tanto de administración como de fiscalización y auditoría, con el propósito de que los dirigentes de las empresas, administradores de facto o estatutarios, no adopten decisiones que perjudiquen el interés social, pudiendo con esta administración judicial controlar a dichos administradores y verificar si efectivamente existe abuso de las mayorías; que en consecuencia, los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la parte recurrente en su tercer medio de casación, alega, en síntesis, que la sentencia impugnada al acoger la demanda original y revocar la ordenanza dictada por el tribunal de primer grado, viola el artículo 109 de la Ley núm. 834, al considerar que la designación de los administradores judiciales no colide con ninguna contestación seria, ya que en el caso una de las empresas puestas bajo administración judicial fue demandada la nulidad de la segunda asamblea convocada e irregularmente celebrada el 12 de enero de 2007, en la cual resultó designada como Presidente del Consejo de Administración María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina, por lo que en el caso sí existe una contestación seria, generada por la existencia de dos asambleas y dos consejos de administración, a pesar de existir órganos de dirección que funcionaban con normalidad, fue lo que creó

el conflicto que degeneró en una parálisis de sus actividades comerciales, por lo que como el Grupo Rodríguez actualmente dispone de órganos de administración que funcionan normalmente, designar administradores por encima de los existentes, conllevaría necesariamente a crear una verdadera parálisis en las actividades de dichas empresas;

Considerando, que el artículo 109 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, expresa lo siguiente: “En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación sería o que justifique la existencia de un diferendo; asimismo, el artículo 110, de la misma ley dispone: “El presidente puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita”;

Considerando, que contrario a lo expresado por la recurrente respecto de que la existencia de una contestación sería impide la actuación del juez del los referimientos para designar administrador judicial en el caso de la especie, generada por la existencia de dos asambleas y dos consejos de administración, esta Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación entiende, que esta contestación sería y conflicto de intereses en la empresas a administrar judicialmente es lo que justifica la intervención del juez de referimientos, a fin de tomar las medidas necesarias tendentes evitar daños irreversibles en caso de no intervenir, tal como lo expresa el artículo 110 de la Ley 834, citado, según el cual el presidente puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, de lo que se infiere que una turbación que tienda a producir un “daño

inminente” o la existencia de “una turbación manifiestamente ilícita”, implican la seriedad del asunto ventilado y de la contestación existente, razones por las cuales el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en su cuarto medio de casación, indica, en síntesis, que la Corte a qua se equivoca al entender que la facultad interpretativa del juez le permite aplicar la norma para un supuesto no previsto en ésta sobre la base de la necesidad de que la aplicabilidad de la ley se haga tomando en cuenta su contexto sociológico; que el argumento usado por la Corte a qua para justificar la ejecución provisional de la decisión impugnada “no obstante recurso de casación”, implica violación a la Ley 491-08, que modificó el artículo 12 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, puesto que el legislador ha sido claro en su intención de suspender la ejecución de todas las decisiones impugnadas por la vía de la casación, exceptuando exclusivamente los recursos de casación contra las sentencias de amparo y en materia laboral; que actuando así la Corte violó no sólo el principio de separación de poderes contemplado en la Carta Magna, sino que incurrió en violación al artículo 127 del Código Penal que tipifica la infracción de “usurpación de funciones legislativas por los tribunales”;

Considerando, que el artículo 128 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, dispone que “fuera de los casos en que es de derecho, la ejecución provisional puede ser ordenada, a solicitud de las partes o de oficio, cada vez que el juez lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto, a condición de que ella no esté prohibida por la ley. Puede ser ordenada para toda o parte de la condenación. En ningún caso puede serlo por los costos”; que por su parte, el artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone que: "El recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada. Sin embargo, las disposiciones del presente artículo, no son aplicables en materia de amparo y en materia laboral";

Considerando, que la Corte a qua para ordenar la ejecución provisional de la sentencia impugnada entendió en sus motivaciones lo siguiente: "que procede en la especie ordenar la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante recurso de casación, por entenderla procedente, a modo de garantizar una sana y justa administración de justicia, en expresión cónsona con la corriente procesal que adoptó nuestro sistema jurídico a partir del año 1978, al reglamentar con perfiles novedosos la ejecutoriedad provisional, cabe retener que el legislador al sancionar la Ley 491-08, al establecer el efecto suspensivo de la casación necesariamente la figura de la ejecutoriedad provisional asumió su dimensión procesal aplicable a la sentencia que pudieren tener esta vía abierta de administración similar a los procesos de primer grado, máxime que dicha ley se limitó a inhabilitar el efecto suspensivo de la casación a la materia de amparo y a lo laboral...";

Considerando, que de las motivaciones precedentemente transcritas, se colige que efectivamente, tal y como lo destaca la parte ahora recurrente, la Corte a-qua desconoció una disposición legal, puesto que no estamos frente a una omisión del legislador en donde cabe la interpretación del artículo 4 del Código Civil, sino que el artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, citado, expresa que el recurso de casación es suspensivo de pleno derecho, exceptuando únicamente a esta disposición, las sentencias decididas tanto en materia de amparo como laboral, por lo que, al entender la Corte a-qua que el legis-

lador también debió incluir las ordenanzas en referimiento cuya ejecución provisional ha sido ordenada, ordenando en consecuencia, en un “papel creativo a partir de la interpretación de la normativa”, la ejecución, no obstante recurso (de casación) de la misma, incurrió en el vicio analizado, por lo que procede casar en este aspecto la sentencia atacada por vía de supresión y sin envío por no quedar nada en este sentido que juzgar;

Respecto al recurso de casación interpuesto por Amalia de la Caridad Martínez Sotomayor Fernández, Cilindros Nacionales, C. por A. y Casa Rodríguez, C. por A.:

Considerando, que las partes recurrentes, Amalia de la Caridad Martínez Sotomayor de Fernández, Cilindros Nacionales, C. por A., y Casa Rodríguez, C. por A., proponen los medios de casación siguientes: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Violación al artículo 109 del la Ley No. 834 del 1978; Tercer Medio: Violación del artículo 12 de la Ley No. 491-08; Cuarto Medio: Fallo extra-petita y violación al principio de inmutabilidad del proceso;

Considerando, que la parte recurrente, en su primer medio de casación alega, en síntesis, que la Corte a qua al ordenar la designación de administrador judicial en las empresas del Grupo Rodríguez, desnaturalizó los hechos de la causa al establecer que en las empresas cuya administración judicial fue demandada existe una “inoperatividad” en los órganos de gestión y administración que supuestamente pone en peligro la supervivencia de las entidades comerciales, condición indispensable para que sea ordenada la medida de administración judicial; que para la designación de un administrador judicial de una compañía es imprescindible que 1) el tribunal pueda establecer que existe una administración o

un manejo no adecuado de la sociedad y 2) la constatación de un estado grave de urgencia, para la cual no es suficiente la existencia de un litigio entre las partes; que los hechos por los cuales la Corte a qua retiene como situaciones urgentes que justifican la designación de administradores judiciales, fueron desnaturalizados en su totalidad, pues respecto a lo indicado por la Corte de que existen dos asambleas distintas, fue un hecho no controvertido entre las partes que en el caso de Cilindros Nacionales, C. por A., la existencia de dos asambleas se debe al hecho delictivo perpetrado por María del Pilar Rodríguez Sotomayor; que en el caso de Casa Rodríguez, C. por A., la desnaturalización es más grave ya que los documentos aportados a los debates no prueban la existencia de dos (2) asambleas generales como establece la Corte a qua en su decisión; que respecto a los obstáculos en la parte operativa de las sociedades, la Corte a qua sostiene que este elemento se deriva de las oposiciones a pago trabadas en contra de algunas empresas, sin percatarse que las mismas no justifican la adopción de la medida de administrador judicial solicitada, pues no constituyen obstáculo en las operaciones de la empresa; que en relación a los cuestionamientos sobre la gestión de los administradores actuales de algunas de las sociedades, como causa para que los administradores judiciales sean designados, esto es competencia de los accionistas, quienes son soberanos para determinar quien debe dirigir la compañía, y quienes no estén de acuerdo deben promover la destitución conforme los procedimientos previstos en los estatutos sociales; que lo indicado por la Corte a qua relativo a la rendición de cuentas a la que se han negado presentar las partes, que justifica la designación de secuestrario judicial, dicha Corte no se percató de que en el expediente se encontraban depositados los informes relativos a sus operaciones y administración; que en relación a Casa Rodríguez, C. por A., la recurrida nunca ha solicitado la rendición de cuentas;

Considerando, que con relación a lo señalado por la parte recurrente de que la Corte a qua desnaturalizó los hechos de la causa al retener como situaciones urgentes circunstancias que no se aplican a la empresa Cilindros Nacionales, C. por A. y a Casa Rodríguez, C. por A., como lo son la existencia de dos asambleas, obstáculos en la parte operativa de las sociedades, cuestionamientos sobre la gestión de los administradores, ausencia de rendición de cuentas, un análisis de las motivaciones dadas por la Corte a qua pone de manifiesto que aunque a cada una de las dos empresas recurrentes no se le aplican simultáneamente todas las circunstancias que la Corte retuvo para designar la administración judicial de las mismas, el hecho de que sólo una de las cuatro citadas esté presente en cualquiera de las dos compañías de manera particular, constituye una motivación para la medida, sin incurrir en desnaturalización, puesto que en el caso de Cilindros Nacionales, C. por A., sí existen dos asambleas simultáneas, y por ninguna haber sido declarada nulas, no es posible determinar cuál de ellas es la válida o está fundada en dolo como alega la recurrente; y en el caso de Casa Rodríguez, C. por A., su representante es el señor Huáscar Rodríguez Sotomayor, contra quien existen cuestionamientos relativos a la correcta administración, los cuales se pueden apreciar por las transferencias de fondos ascendentes a US\$5,000,000.00, admitida por dicho representante, que aunque eran fondos del acervo sucesoral dejado por el finado y éste expone que fueron a título de préstamo, es un acto de disposición que por el simple hecho de no haber sido autorizado por uno o todos los coherederos, puede implicar en sí mismo un cuestionamiento, como correctamente interpretó la Corte a qua, sin incurrir en desnaturalización alguna;

Considerando, que, además, las cuestiones fácticas analizadas en el párrafo anterior no constituyen la única causa por la cual la Corte a qua emitió su decisión sino que dicha Corte

comprobó los litigios existentes entre las partes, que si bien la existencia de un litigio por sí sola no constituye una causa para la designación de un administrador judicial esto es para el caso que las acciones contra la compañía sean interpuestas por un tercero ajeno a la empresa, pero en la especie estamos hablando de procesos abiertos donde los herederos y accionistas se demandan recíprocamente, con pretensiones antagónicas respecto a la administración y control de las empresas del Grupo Rodríguez, en que la pertinencia o no de las mismas no corresponde al juez de referimientos sino a los jueces del fondo, pero que sí ponen en evidencia el estado de perturbación societario; que esta Corte de Casación entiende, tal como expresó la Corte a qua, que constituyen ejemplos tradicionales que justifican la designación de administrador judicial en sociedades comerciales, que “dos hermanos se disputen la herencia de la empresa; dos accionistas o grupos de accionistas se disputen el poder o su reparto; dos consejos de administración que se pretenden regularmente y simultáneamente investidos”, ejemplo los cuales por lo menos uno o más de los mismos están presentes en cualquiera de las empresas del Grupo Rodríguez; que la medida de designación de secuestrario judicial no implica adjudicar derechos ni erradicarlos, sino colocar el patrimonio en manos de un tercero administrador imparcial, hasta tanto los derechos respectivos sean delimitados;

3.35. Secuestrario judicial.- Administrador judicial.- Las funciones específicas y delimitadas de este administrador no están previstas por la ley.- El juez está en el deber de indicarlas, no incurriendo en exceso en sus funciones el juez de los referimientos si emite su decisión acogiéndose a la solución más apropiada a la situación de la cual está apoderado.- (Sentencia del 20 de octubre de 2010).

Considerando, que respecto a lo planteado por la recurrente de que la designación de administradores judiciales ordenada por la Corte dista del concepto de administrador judicial, puesto que le asigna la atribución de "fiscalizar" y "auditar", no siendo ésta la función que le corresponde, esta Corte de Casación ha verificado que la figura de administrador judicial al no estar consagrada en nuestra legislación ha sido equiparada a la del secuestrario judicial, al tenor del artículo 1961 del Código Civil, arriba citado, por lo que las funciones específicas y delimitadas de este administrador, si bien no están previstas por la ley, el juez apoderado está en el deber de indicarlas, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil, según el cual "El juez que rehusare juzgar pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, podrá ser perseguido como culpable de denegación de justicia", no incurriendo en exceso en sus funciones el juez de los referimientos si emite su decisión acogiendo a la solución más apropiada a la situación de la cual está apoderado;

3.36. Sentencia.- Motivación.- Cumplimiento del art. 141 del Código de Procedimiento Civil.- Corte de Apelación cumple con el voto de la ley, cuando al confirmar la sentencia de primer grado adoptan los motivos en ella contenidos.- (Sentencia del 16 de junio de 2010).

Considerando, que si bien es cierto que los jueces de la apelación, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, están en el deber de motivar sus decisiones, no dejan de hacerlo y cumplen con el voto de la ley, cuando al confirmar la sentencia de primer grado adoptan los motivos en ella contenidos; que, en la especie, la Corte a-qua adoptó de manera expresa los motivos expuestos en la sentencia apelada respecto a la demanda en validez de oferta real de pago interpuesta por la hoy recurrente,

transcritos en el fallo atacado, cuyos fundamentos resultan pertinentes, suficientes y con sentido jurídico correcto, por lo que el medio examinado carece de fundamento, y, en consecuencia, debe ser desestimado;

3.37. UASD.- Inembargabilidad de los bienes que integran el patrimonio de la Universidad Autónoma de Santo Domingo.- Base legal.- Ley núm. 14 de 30 de diciembre de 1978.- (Sentencia del 11 de agosto de 2010).

Considerando, que la inembargabilidad de los bienes que integran el patrimonio de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), proviene de la Ley No. 14 de 30 de diciembre de 1978, en virtud de la cual se dispuso que “se declaran inejecutables los bienes inmuebles, sus dependencias, accesorios y frutos de las universidades y centro de enseñanza superior del nivel universitario de carácter estatal”, disponiendo además “se declaran, además inembargables e inejecutables los frutos, rentas, títulos, créditos y valores resultantes de los inmuebles del Estado dados en usufructo a universidades y centros de enseñanza superior privado”;

Considerando, que ningún texto de la Constitución restringe la facultad del legislador ordinario para atribuir la calidad de inembargable a determinados bienes, independientemente de que estén o no afectados a un servicio público, ya que los bienes del dominio privado del Estado, como lo son en última instancia, los bienes que integran el patrimonio de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), pueden ser reconocidos como tales por la ley como ha sucedido en al especie; que lejos de constituir un privilegio como se expresa en el fallo impugnado, dar categoría de inembargables a ciertos bienes, como ocurre con los comprendidos en la ley antes indicada, coloca a las empresas propietarias de ellos, por el

contrario, en situación de desventaja frente a la competencia, cuyos acreedores, en caso necesario, no tendrían, para el cobro de sus créditos, las restricciones e inconvenientes que se crean frente a un deudor con patrimonio inembargable, lo que indudablemente desalienta la negociación; que por tanto lo juzgado por la Corte a qua resulta improcedente y mal fundado, por lo que procede casar la sentencia impugnada;

3.38. Urgencia.- Definición.- Los hechos que configuran la urgencia en el caso de sociedades comerciales o de una herencia pueden surgir a medida que surjan cuestiones de administración y comportamientos no conocidos.- (Sentencia del 20 de octubre de 2010).

Considerando, que la urgencia es el carácter que presenta un estado de hecho, capaz de ocasionar un perjuicio irreparable si no se le pone remedio a breve plazo; que si bien la recurrente expresa que la demanda en designación de administrador judicial al ser incoada tres años después de la muerte del hoy finado Huáscar Rodríguez, excluye la posibilidad de la existencia de urgencia, esta Corte de Casación entiende que hechos que la configuran en el caso de sociedades comerciales o de una herencia pueden surgir a medida que surjan cuestiones de administración y comportamientos no conocidos, pues de las consideraciones anteriormente citadas se colige que los litigios surgidos entre las partes, tampoco surgieron simultáneamente con el deceso, sino que fueron siendo las acciones incoadas progresivamente a medida que las partes manifestaban descontento y desacuerdos respecto a la otra con relación a su manejo y administración, que se han devenido en urgente, a medidas de que socios y herederos entienden que tienen el mismo derecho sobre las empresas lo que obstruye su desenvolvimiento normal que de prolongarse en el tiempo configuraría el daño;

4. SEGUNDA SALA DE LA SCJ, QUE CONOCE DE LOS ASUNTOS EN MATERIA PENAL.

4.1. Accidente de tránsito.- Accidente de tránsito donde resulta muerto un motorista que no se encontraba utilizando el casco protector.- No le puede ser atribuido al conductor del camión que colisionó, la extremada agravación del estado de la víctima, ya que ésta fue producto de una falta del referido motociclista al no observar la obligación de transitar utilizando un casco protector.- (Sentencia del 17 de febrero de 2010).

Considerando, que el tribunal apoderado del conocimiento de los hechos, en materia de accidente de tránsito, debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad, tales como ser titular de licencia para conducir, circular en un vehículo provisto de placa, contar con el seguro de ley obligatorio, transitar en un vehículo dotado de luces, y en el caso de los motociclistas, usar el casco protector;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes en su memorial, la Corte a-qua no evaluó adecuadamente la conducta de la víctima del accidente; toda vez que si el hoy occiso hubiera cumplido con lo establecido por la ley, en el sentido de conducir la motocicleta usando un casco protector, no habría sido la misma la magnitud o severidad del daño sufrido en su cabeza, y por consiguiente diferente habría resultado la situación general del caso; que, en ese orden de ideas, no le puede ser atribuido al conductor del camión que colisionó, la extremada agravación del estado de la víctima, ya que ésta fue producto de una falta del referido motociclista, al no

observar su obligación de transitar utilizando un casco protector; en consecuencia procede acoger el argumento que se analiza, toda vez que se debe tomar en consideración dicha falta al imponer una indemnización a favor de la víctima;

4.2. Accidente de tránsito.- Deber de los jueces.- El tribunal al momento de establecer el monto de las indemnizaciones debe decidir tomando en consideración el grado de la falta cometida y la magnitud del daño recibido por el agraviado. (Sentencia del 4 de agosto de 2010).

Considerando, que en cuanto al segundo argumento propuesto, ciertamente tal como alegan los recurrentes en su memorial, la Corte a-qua no realizó una motivación adecuada del aspecto civil de la decisión, específicamente en lo que respecta al monto de las indemnizaciones impuestas, toda vez que para confirmarlas se limitó a expresar que la sentencia del tribunal de primer grado no carece de fundamentación fáctica; que esa sola mención no llena el voto de la ley, en razón de que de la misma no se desprende el tipo de lesiones sufridas por todas las víctimas ni el tiempo de curación, así como tampoco el monto a que ascienden los gastos médicos incurridos, condición indispensable para determinar la proporcionalidad de las indemnizaciones; que además, en materia de accidentes de tránsito, siempre el tribunal debe decidir tomando en consideración el grado de la falta cometida y la magnitud del daño recibido por el agraviado; en consecuencia, procede acoger dicho alegato;

4.3. Accidente de tránsito.- Error en primer y segundo grado al excluir al tenedor de la póliza de seguros.- Aplicación del art. 124 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas.- Las víctimas de un accidente de vehículos pueden elegir al propietario del mismo o al suscriptor de

la póliza en acción de daños y perjuicios, en su calidad de comitente del conductor del mismo, sólo que a este último solamente pueden condenarlo al pago de una indemnización hasta la concurrencia del monto de la póliza.- (Sentencia del 2 de junio de 2010).

Considerando, que al efecto, el artículo 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, establece lo siguiente: "Para los fines de esta ley, se presume que: a) La persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con la expresa autorización del suscriptor o asegurado de la póliza o del propietario del vehículo asegurado; b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo. Párrafo.- Las dos presunciones anteriores admiten la prueba en contrario, para lo cual deberá probarse que el vehículo de motor o remolque había sido robado, vendido o en otra forma traspasado, siempre que se pruebe, mediante documentos con fechas ciertas, alguna de esas circunstancias";

Considerando, que conforme al texto arriba transcrito las víctimas de un accidente de vehículos pueden elegir al propietario del mismo o al suscriptor de la póliza en acción de daños y perjuicios, en su calidad de comitente del conductor del mismo, sólo que a este último solo pueden condenarlo al pago de una indemnización hasta concurrencia del monto de la póliza, lo que no sucede con el propietario; por tanto, la Corte a-qua al confirmar la exclusión del tenedor de la póliza dictada por el Juez a-quo cometió un error, y por tanto procede acoger el medio propuesto;

4.4. Acción Privada.- El número de infracciones contenidas en el art. 32 del Código Procesal Penal, no puede tener un carácter limitativo sino simplemente enunciativo.

vo.- Corresponde en cada caso a los jueces determinar la naturaleza de la infracción cometida.- (Sentencia del 13 de enero de 2010).

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-quadio por establecido, lo siguiente: "1) Que del estudio del hecho de referencia, este tribunal ha podido comprobar que ciertamente los hechos que se le imputan al encartado Ricardo Arturo Martínez, se tipifican dentro de las disposiciones establecidas en la Ley 5797 sobre Destrucción de Propiedad; 2) Que si bien es cierto que la sanción establecida para los que cometieron dichos hechos es hasta un año de prisión correccional no menos cierto es que dicha actuación no se contempla dentro de las cuatro causales establecidas expresamente en el Código Procesal Penal para el procedimiento especial de acción privada, por lo que dicho procedimiento debe ser llevado de conformidad con lo que establece el procedimiento común en los artículos 259 y siguientes de dicho código, el cual debe ser comenzado por medio de la intervención del Ministerio Público respetando de esta manera las disposiciones del artículo 72 del Código Procesal Penal, el cual establece que: "Los jueces de primera instancia conocen de modo unipersonal del juicio por hechos punibles que conlleven penas pecuniarias o pena privativa de libertad cuyo máximo previsto sea de dos años, o ambas penas a la vez. Son igualmente competente para conocer de modo unipersonal de las acciones de hábeas corpus que le sean planteadas y de los hechos punibles de acción privada" y las del artículo 31 del mismo código que establece que: "Cuando el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada el Ministerio Público sólo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga. Sin perjuicio de ello, el Ministerio Público debe realizar todos los actos imprescindibles para conservar los elementos de

prueba, siempre que no afecten la protección de interés de la víctima. La instancia privada se produce con la presentación de la denuncia o querrela por parte de la víctima. El Ministerio Público la ejerce directamente cuando el hecho punible sea en perjuicio de un incapaz que no tenga representación o cuando haya sido cometido por uno de los padres, el tutor o el representante legal. Una vez presentada la instancia privada queda autorizada la persecución de los hechos punibles siguientes: Vías de hecho; golpes y heridas que no causen lesión permanente; amenaza, salvo las proferidas contra funcionarios públicos en ocasión del ejercicio de sus funciones; robo sin violencia y sin armas; estafa; abuso de confianza; trabajo pagado y no realizado; revelación de secretos; falsedades en escrituras privadas; 3) Que la sentencia recurrida contiene suficientes motivos y fundamentos apegados al debido proceso, es justa y reposa sobre bases legales comprobándose que al juzgar como lo hizo, el juez del fondo no violentó principio, ni criterio procesal alguno, asumiéndose esta corte como propios sin que resulte necesaria la repetición de los mismos; 4) Que una revisión de la sentencia de primer grado y sus motivaciones demuestra que el juzgador hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho; 5) Que la parte recurrente no ha aportado a la corte los elementos probatorios suficientes y necesarios para declarar con lugar el recurso; y que no existiendo fundamentos de hecho, ni de derecho para sustentar una revocación, modificación o nuevo juicio, procede rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, declarando la confirmación en todas sus partes de la antes indicada sentencia”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que la Corte a-qua erró al confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer

grado que declaró inadmisibile la querella interpuesta por el querellante y actor civil Cherubino Cancellieri, en contra del imputado Ricardo Arturo Martínez Gómez, por violación a la Ley 5797 sobre Destrucción de Propiedad, por considerar que dicha infracción no es perseguible mediante acción privada, al no encontrarse expresamente establecida entre los casos señalados por el artículo 32 del Código Procesal Penal; toda vez que por la naturaleza misma del bien jurídico protegido en la especie, donde sólo se han afectado los intereses particulares del querellante recurrente Cherubino Cancellieri, y su admisibilidad se encuentra condicionada a su ejercicio por parte de éste; además el número de infracciones contenidas en el referido artículo 32 del Código Procesal Penal, no puede tener un carácter limitativo sino simplemente enunciativo, correspondiendo en cada caso a los jueces determinar la naturaleza de la infracción cometida, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede casar la sentencia impugnada;

4.5. Acta de allanamiento.- Descargo de la imputada en segundo grado debido a que la solicitud de allanamiento no fue hecha para ella.- Hallazgo de droga en flagrancia durante la práctica del allanamiento, siendo la descargada la persona que se encontraba en el lugar.- La no mención de la imputada en el acta de allanamiento no es un eximente de responsabilidad penal.- Casada.- (Sentencia del 19 de mayo de 2010).

Considerando, que de lo antes transcrito, se infiere que la Corte a-qua para revocar la decisión del a-quo y descargar a la imputada se limitó a establecer que "el nombre de ella no figuraba en el acta de allanamiento y que la solicitud de allanamiento no fue hecha para ella sino para unos delincuentes que se dedicaban a robar con armas de fuego, por lo que no se destruyó el estado de inocencia que la revestía", pero;

Considerando, que tal aseveración por parte de la corte resulta débil y carente de fundamento, toda vez, que tal y como aduce el recurrente, ésta obvió situaciones que fueron probadas por el tribunal de primer grado, así como el hecho de que la droga fue ocupada en estado de fragancia; que si bien es cierto que el allanamiento fue realizado en busca de un tal "Pitufu" por el hecho de éste junto a otros dedicarse a realizar robos con armas de fuego, no es menos cierto que el hallazgo de la droga fue un delito flagrante, siendo la imputada la persona que se encontraba en el lugar, en relación a la cual el oficial actuante declaró ser la mujer del tal Pitufu; que en la especie no es un eximente de responsabilidad penal el hecho de que no fuera el nombre de ella que figuraba en la autorización para proceder al allanamiento; en consecuencia procede acoger los alegatos del recurrente;

4.6. Amparo.- Alegato de inconstitucionalidad del art. 29 de la Ley 437-06 que prohíbe el recurso de apelación de una sentencia dictada en amparo.- Rechazado el alegato debido a que toda decisión judicial debe ser objeto de examen por un tribunal superior, en razón de que esa instancia revisora más elevada no necesariamente debe ser una Corte de Apelación, como algunos sostiene, sino que podría estar reservada esta misión a la Suprema Corte de Justicia, con lo cual se cumple el principio antes indicado. (Sentencia del 11 de agosto de 2010).

Considerando, que el recurrente propone en primer lugar la inconstitucionalidad del artículo 29 de la Ley 437-06, al suprimir este texto legal el recurso de apelación, instituyendo como únicos recursos en materia de amparo el de tercería y el de casación, alegando que es de principio que toda sentencia de un tribunal inferior debe estar sujeta al examen de un tribunal superior, lo que ha sido consagrado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero;

Considerando, que lo establecido por el artículo 29 de la Ley 437-06 en modo alguno está reñido con el principio esgrimido por el recurrente, toda vez que, en virtud de la ley, el tribunal superior que debe examinar la sentencia, en la especie, es la Suprema Corte de Justicia, y no una corte de apelación; por lo que procede rechazar la solicitud de inconstitucionalidad propuesta;

Considerando, que, lo precedentemente expuesto no colide con el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que toda decisión judicial debe ser objeto de examen por un tribunal superior, en razón de que esa instancia revisora más elevada no necesariamente debe ser una Corte de Apelación, como algunos sostienen, sino que podría estar reservada esta misión a la Suprema Corte de Justicia, con lo cual se cumple el principio antes indicado;

4.7. Conciliación.- Violación a la ley de cheques.- Existencia de un acta de conciliación y el abono realizado no constituye un desapoderamiento de la jurisdicción penal.- Deber del imputado de cumplir con la totalidad de la obligación pactada, en caso de no hacerlo, el querellante, actor civil y víctima pueden solicitar la continuación del proceso.- Aplicación del art. 39 del Código Procesal Penal.- (Sentencia del 18 de agosto de 2010).

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: "Que la corte no comparte el criterio expuesto por el tribunal de sentencia en cuanto a que el hecho de que el imputado haya realizado un abono al monto del cheque a través de un recibo, no implica un acuerdo entre las partes, toda vez que no cabe duda de que la aceptación de parte del girado o beneficiario del cheque de un abono al monto establecido en este instrumento

de pago constituye una manifestación de la voluntad de acuerdo entre librador (imputado) y el librado (reclamante), es una deuda de carácter civil entre las partes. Del estudio de la sentencia apelada se desprende, que lleva razón en su queja el recurrente Santiago Abel Tavares Peralta, puesto que el Tribunal a-quo al declarar la responsabilidad penal y civil del imputado, procedió contrario al espíritu de la Ley de Cheques en su artículo 66, ya que inobservó el hecho de que el girado o librado actor civil recibió un abono del cheque, que fungía como garantía a un crédito que tenía el imputado recurrente con el querellante, lo cual quedó fijado por el propio tribunal de instancia al plasmar en uno de sus considerandos la confesión que en ese sentido no ofreció al plenario el querellante, cuando manifestó que 'le presté un dinero a Santiago, fueron RD\$100,000.00 pesos, él me lo tendría que pagar dentro de un tiempo..., él tiene mala fe, porque de eso hace 40 meses si quisiera hubiese pagado de dos mil pesos mensual y no lo hace. Me abonó RD\$8,000.00 pesos de esa deuda'. Con su actuación el Tribunal a-quo mal aplicó la norma jurídica contenida en la Ley 2859 sobre Cheques en la República Dominicana, resultando ilógica la motivación de la decisión apelada, por lo que procede que la corte anule la sentencia impugnada, y dicte decisión propia sobre los hechos fijados por el Juez a-quo, por aplicación del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal; [...] Ha quedado como hecho no controvertido, y comprobado por esta corte, que entre las partes medió un acuerdo parcial, ya que el abono de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) realizado por el imputado a través del recibo núm. 0092 de fecha 6 de septiembre del año 2006, en el cual se establece que este monto es un 'avance al pago del cheque del señor Marbin Espinal Martínez', constituye no un acto unilateral sino más bien una transacción o acuerdo entre ambas partes, lo que fue corroborado por

las declaraciones de las partes en el a-quo. Es decir, ante la realidad de un acuerdo inter-partes, que originó abono a la deuda existente entre ellas el aspecto penal del caso quedó extinguido, y la reclamación del incumplimiento del referido acuerdo ha de ser ejercido por ante la jurisdicción correspondiente, que al efecto, es la jurisdicción civil. La posición de la corte se asienta en el criterio reiterado por la Suprema Corte de Justicia, que en casos similares, ha decidido, 'que ha sido juzgado por las Cámaras Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, y así lo considera esta Cámara Penal, que al quedar establecido que entre el librador del cheque y su librado existe un acuerdo en base al cual se realizaron pagos parciales, corresponde a la jurisdicción civil dirimir el conflicto surgido entre las partes a consecuencia de ese acuerdo; toda vez que, aún no se haya realizado un pago total de la deuda, el asunto deja de ser un delito penal para constituirse en una deuda de carácter civil entre las partes'; también el alto tribunal de justicia ha manifestado que 'entre librador del cheque y su librado hubo un acuerdo en base al cual se realizaron pagos parciales, por lo que corresponde a la jurisdicción civil dirimir el conflicto surgido entre las partes a consecuencia de ese acuerdo; que en consecuencia la Corte a-qua al fallar como lo hizo y aplicar el pago parcial al monto del cheque emitido condenando penal y civilmente a los recurrentes, actuó de manera contraria al sentido y espíritu de la ley que rige esta materia; y a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia mencionada, en consecuencia, procede acoger el presente recurso'. En conclusión, la corte se suma a la doctrina de nuestra Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que existiendo acuerdo entre el librado y el librador en base al cual se realizó y aceptó un pago parcial el asunto en cuestión sale de la competencia de la jurisdicción penal por los motivos expresados en fundamentos que preceden";

Considerando, que el artículo 39 del Código Procesal Penal establece: "Efectos. Si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado";

Considerando, que tal como establece el recurrente la Corte a-qua incurrió en una errónea interpretación del artículo 39 del Código Procesal Penal, ya que la aceptación del abono realizado por el imputado hacia el querellante, a través de su abogado, fue producto del acuerdo levantado entre las partes por ante la Juez que presidía la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de abril de 2006, el cual forma parte de la glosa procesal que robustece el presente caso;

Considerando, que en la especie, contrario a lo expuesto por la Corte a-qua, sí hubo un acta de conciliación entre las partes y el abono realizado no constituye un desapoderamiento de la jurisdicción penal, como lo era antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal; por consiguiente, el imputado debe cumplir con la totalidad de la obligación pactada, y en caso de no hacerlo, el querellante, actor civil y víctima pueden solicitar la continuación del proceso por ante el mismo tribunal que levantó el acta de acuerdo y proseguir el caso como si no hubiese conciliación, de conformidad con las disposiciones del indicado artículo 39, lo cual sucedió en la especie; por lo que procede acoger los medios propuestos por el recurrente;

4.8. Exclusión.- Exclusión de una parte durante la fase preparatoria.- La exclusión de una de las partes en la fase preparatoria, y dicha decisión convertirse en definitiva

por no haber sido impugnada, no procedía imponerle indemnizaciones.- (Sentencia del 3 de febrero de 2010).

Considerando, que al haberse excluido el Ayuntamiento del Distrito Nacional del presente proceso en la fase preparatoria, y dicha decisión convertirse en definitiva por no haber sido impugnada, no procedía imponerle indemnizaciones; por consiguiente, al incurrir la Corte a-qua en el error de obviar tal situación, no obstante haberle sido planteado que dicha parte estaba siendo citada por primera vez en la fase del juicio de fondo, procede acoger el medio propuesto, y casar por vía de supresión y sin envío lo relativo a la condenación impuesta al tercero civilmente demandado;

4.9. Extradición.- Fundamento de la doble punibilidad.- La doble punibilidad se fundamenta en un principio de identidad normativa, es decir, que el hecho tipifique el mismo delito en ambos ordenamientos; y en la identidad de reacción, es decir, que a igual conducta, ambos ordenamientos provean una sanción de carácter penal.- Para admitir la doble punibilidad debe existir la esencia del tipo penal y no el de su exacta identidad.- (Sentencia del 18 de agosto de 2010).

Considerando, que como marco general, desde el punto de vista de la lógica, la doble punibilidad se fundamenta, por un lado, en un principio de identidad normativa, esto es, que el hecho tipifique el mismo delito en ambos ordenamientos; que de igual modo, resulta también sostenible que la doble incriminación se sostenga en la identidad de reacción, es decir que, a igual conducta, ambos ordenamientos provean una sanción de carácter penal; que en base a estos postulados, no excluyentes, debe resultar como principio para admitir la doble punibilidad el de la esencia del tipo penal, y no el de su exacta identidad, resaltando que el énfasis debe recaer sobre la sanción a la conducta criminal, y no sobre la letra de la ley;

4.10. Indemnización.- Indemnización acordada a la víctima no sólo por daños sufridos a su propiedad, sino por la angustia experimentada por ésta debido al ejercicio de los actos violentos y compulsivos, de naturaleza injusta, cometidos en su contra por el imputado, que suscitaron en ella una impresión intimidatoria y el justificado temor de sufrir daños en su integridad física.- (Sentencia del 31 de marzo de 2010).

Considerando, que en la especie los jueces dieron por establecido que se trata de una agresión de parte de Melvin Manuel Paulino contra Michael Poncio Pou Ash, al aquél haber embestido con su vehículo, al que conducía este último, causándole al mismo graves daños materiales, aunque su conductor resultó indemne, pero que suscitó en este último un fundado temor de ser lesionado físicamente; que sometido el primero por violación de los artículos 2, 295, 297, 298 y 302 del Código Penal, el Tribunal Colegiado apoderado entendió que el aspecto penal no estaba configurado, pero retuvo una falta civil sobre la base de que la víctima “ha padecido el trauma moral de sentir que se encontraba en una situación de peligro”; que sin embargo, la Corte a-quá mantiene la indemnización acordada por el primer grado basándose en que: “ha podido comprobar que la indemnización civil se fundamenta en los daños a la propiedad ocasionados por el imputado”, expresando más adelante “que la ausencia en principio de ejecución capaz de provocarla, no impide que el tribunal penal retenga una falta civil de los daños ocasionados por el imputado al momento de cometer los hechos, aun cuando en la especie no los considere suficientes para la infracción”;

Considerando, que como se observa, la Corte a-quá, aun cuando confirma el aspecto civil de la sentencia, desnaturaliza el motivo de la indemnización acordada a la víctima, puesto que no sólo se trata de daños a la propiedad de éste,

sino que la reparación acordada a la víctima, se justifica en la angustia experimentada por ésta debido al ejercicio de los actos violentos y compulsivos, de naturaleza injusta, cometidos en su contra por el imputado, que suscitaron en ella una impresión intimidatoria y el justificado temor de sufrir daños en su integridad física, aun cuando estos no se materializaron;

4.11. Médicos.- Responsabilidad de las clínicas.- Las clínicas comprometen su responsabilidad civil por la actuación de un médico, en caso de mandato o lazo de subordinación entre uno y el otro.- (Sentencia del 24 de marzo de 2010).

Considerando, que si bien es cierto, tal como se alega, que esta Segunda Sala ha mantenido el criterio de que los profesionales de la salud que incurren en mala práctica médica no comprometen la responsabilidad civil de las clínicas donde laboran, siempre que mantengan una relación laboral con una institución dedicada al ejercicio de la medicina, gozando de plena autonomía en la captación o contratación de los pacientes que examinan, tratan o intervienen, en razón de que no existe en ese caso un mandato o lazo de subordinación entre uno y el otro, es no menos cierto que el caso de la especie tiene una connotación distinta, ya que obra en el expediente un referimiento del Consulado de Estados Unidos de América a la Clínica Dominicana, C. por A. (Clínica Abreu) para que se le hiciera un examen de una formación tumoral a la señora María Marcelina Castro Peralta, y fue la Clínica Dominicana C. por A. (Clínica Abreu) la que seleccionó al profesional médico que debió hacerlo; lo que conforma un mandato o relación de dependencia de ésta con dicho médico;

4.12. Pruebas.- Valoración.- Los jueces de fondo tienen plena libertad de ponderar los hechos sobre los elementos de prueba que le sean sometidos.- La valoración de las

pruebas debe realizarse conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias.- (Sentencia del 5 de mayo de 2010).

Considerando, que ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen plena libertad de ponderar los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y el valor otorgado a cada uno, pero con la limitante de que su valoración la realicen de conformidad a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que el recurrente invoca esencialmente que ellos esgrimieron ante las jurisdicciones de fondo, que no existe ningún contrato entre el Ayuntamiento del Distrito Nacional y la firma Impacto Urbano, S. A., para instalar publicidad en las vías públicas del Distrito Nacional, a lo que respondió el Juez de primer grado y convalidó la Corte a qua, que eso “quedó constatado por el legajo de actos que el actual síndico del Distrito Nacional le dirigió al señor Miguel Pedro Sheppard, como presidente de Impacto Urbano, S. A., a los fines de que sea instalada publicidad de actividades apoyadas por el Ayuntamiento Nacional”; además, agrega la Corte a qua que tales comunicaciones dirigidas a la empresa “refuerza el razonamiento de que los encartados cuentan con reconocimiento público de tal autorización por parte de las autoridades del Ayuntamiento del Distrito Nacional”;

Considerando, que como se observa en ninguna de las instancias de fondo se aportó un contrato entre la empresa Impacto Urbano, S. A., y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, mediante el cual este último autorizara a la primera a instalar publicidad en el Distrito Nacional, lo que sostuvo el Ayuntamiento en todo el proceso; que, no basta con en-

tender, como lo hicieron los jueces de fondo, que existía un reconocimiento público de esa autorización para que exista un derecho adquirido; por tanto la sentencia de la Corte a-qua carece de base legal y procede su anulación;

4.13. Recursos.- Objeto de la ley al prohibir los recursos contra determinadas sentencias.- (Sentencia del 9 de junio de 2010).

Considerando, que lo que persigue la ley al prohibir los recursos contra determinadas sentencias, autos o resoluciones es evitar las dilaciones y costos generados por recursos incoados contra decisiones cuyas violaciones invocadas pueden ser planteadas por la parte que se siente perjudicada en otras etapas del proceso; lo que no ocurre en la especie, toda vez que al declararle inadmisibles la constitución en querellante y actora civil a la parte reclamante, en lo que respecta a la acción civil, limita su campo de acción al de una simple víctima, es decir, no puede solicitar reparación por los daños recibidos; por lo que al no admitir su recurso de apelación la Corte a-qua ha violentado el derecho de defensa de los recurrentes; y por consiguiente, procede acoger el argumento propuesto;

4.14. Revisión.- Aplicación de los arts. 428 y siguientes del Código Procesal Penal.- Documento sometido por el imputado luego de la condenación definitiva.- Prescripción de la pena por efecto del transcurso del tiempo y porque ésta no se había ejecutado.- (Resolución núm. 2024-2010).

Considerando, que los artículos 428 y siguientes del Código Procesal Penal organizan el recurso de revisión en contra de la sentencia firme y en el primero, en su numeral 4to. expresa: Cuando después de la condenación sobreviene o se

revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestre la existencia del hecho;

Considerando, que el documento sometido, que a juicio del imputante lo exonera de responsabilidad, ya que demuestra que él pagó la totalidad de la suma a que fue condenado, tanto por el Juez a-quo, como por la Corte a-qua, fue suscrito por ambas partes el 8 de mayo del año 2002, legalizado por el Notario Domingo Antonio Suárez Acosta, razón por la cual no podía ser conocido en los debates, que culminaron con una sentencia definitiva en el año 2001; que sin embargo ese documento pone de manifiesto que cuando se recurrió en casación, lo que sucedió el 24 de octubre del año 2008 la pena impuesta no se había ejecutado, y por tanto la misma había prescrito por efecto del transcurso del tiempo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 439 del Código Procesal Penal, puesto que la sanción a imponer, en la especie, conforme al artículo 66 de la Ley de Cheques es la estafa, cuya escala máxima es de dos (2) años, según lo estipula el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en cuyo caso se extingue la pena inexecutada a los cinco años;

4.15. Sentencias.- Motivación.- Si bien es cierto que el juez apoderado del conocimiento de un proceso judicial no está obligado a acoger las solicitudes formuladas por cualesquiera de las partes; no es menos cierto que el juzgado siempre está en el deber de responder o decidir de manera clara los pedimentos, lo cual debe realizarse de manera motivada, a fin de que las partes conozcan las razones y fundamentos del rechazo o aceptación de la petición.- (Sentencia del 12 de mayo de 2010).

Considerando, que, si bien es cierto que el juez apoderado del conocimiento de un proceso judicial no está obligado a

acoger las solicitudes formuladas por cualquiera de las partes; no es menos cierto que el juzgador siempre está en el deber de responder o decidir de manera clara los pedimentos que se le formulen mediante conclusiones formales, lo cual debe realizarse de manera motivada, a fin de que las partes conozcan las razones y fundamentos del rechazo o aceptación de la petición propia o de su contraparte, lo que no ocurrió en la especie, en consecuencia procede acoger los medios invocados en el referido recurso de casación;

4.16. Violación a la Ley 5797 sobre Destrucción de Propiedad.- Corte de Apelación que confirma la decisión dictada por el tribunal de primer grado que declaró inadmisibles la querrela interpuesta y actor civil en contra del imputado, por considerar que dicha infracción no es perseguible mediante acción privada, al no encontrarse expresamente establecida entre los casos señalados por el art. 32 del Código Procesal Penal.- El número de infracciones contenidas en el art. 32 del Código Procesal Penal, no puede tener un carácter limitativo sino simplemente enunciativo.- (Sentencia del 13 de enero de 2010).

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-quadio por establecido, lo siguiente: "1) Que del estudio del hecho de referencia, este tribunal ha podido comprobar que ciertamente los hechos que se le imputan al encartado Ricardo Arturo Martínez, se tipifican dentro de las disposiciones establecidas en la Ley 5797 sobre Destrucción de Propiedad; 2) Que si bien es cierto que la sanción establecida para los que cometieron dichos hechos es hasta un año de prisión correccional no menos cierto es que dicha actuación no se contempla dentro de las cuatro causales establecidas expresamente en el Código Procesal Penal para el procedimiento especial de acción privada, por lo que dicho procedimiento

debe ser llevado de conformidad con lo que establece el procedimiento común en los artículos 259 y siguientes de dicho código, el cual debe ser comenzado por medio de la intervención del Ministerio Público respetando de esta manera las disposiciones del artículo 72 del Código Procesal Penal, el cual establece que: “Los jueces de primera instancia conocen de modo unipersonal del juicio por hechos punibles que conlleven penas pecuniarias o pena privativa de libertad cuyo máximo previsto sea de dos años, o ambas penas a la vez. Son igualmente competente para conocer de modo unipersonal de las acciones de hábeas corpus que le sean planteadas y de los hechos punibles de acción privada” y las del artículo 31 del mismo código que establece que: “Cuando el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada el Ministerio Público sólo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga. Sin perjuicio de ello, el Ministerio Público debe realizar todos los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección de interés de la víctima. La instancia privada se produce con la presentación de la denuncia o querrela por parte de la víctima. El Ministerio Público la ejerce directamente cuando el hecho punible sea en perjuicio de un incapaz que no tenga representación o cuando haya sido cometido por uno de los padres, el tutor o el representante legal. Una vez presentada la instancia privada queda autorizada la persecución de los hechos punibles siguientes: Vías de hecho; golpes y heridas que no causen lesión permanente; amenaza, salvo las proferidas contra funcionarios públicos en ocasión del ejercicio de sus funciones; robo sin violencia y sin armas; estafa; abuso de confianza; trabajo pagado y no realizado; revelación de secretos; falsedades en escrituras privadas; 3) Que la sentencia recurrida contiene suficientes motivos y fundamentos apegados al

debido proceso, es justa y reposa sobre bases legales comprobándose que al juzgar como lo hizo, el juez del fondo no violentó principio, ni criterio procesal alguno, asumiéndose esta corte como propios sin que resulte necesaria la repetición de los mismos; 4) Que una revisión de la sentencia de primer grado y sus motivaciones demuestra que el juzgador hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho; 5) Que la parte recurrente no ha aportado a la corte los elementos probatorios suficientes y necesarios para declarar con lugar el recurso; y que no existiendo fundamentos de hecho, ni de derecho para sustentar una revocación, modificación o nuevo juicio, procede rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, declarando la confirmación en todas sus partes de la antes indicada sentencia”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que la Corte a-quá erró al confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado que declaró inadmisibile la querella interpuesta por el querellante y actor civil Cherubino Cancellieri, en contra del imputado Ricardo Arturo Martínez Gómez, por violación a la Ley 5797 sobre Destrucción de Propiedad, por considerar que dicha infracción no es perseguible mediante acción privada, al no encontrarse expresamente establecida entre los casos señalados por el artículo 32 del Código Procesal Penal; toda vez que por la naturaleza misma del bien jurídico protegido en la especie, donde sólo se han afectado los intereses particulares del querellante recurrente Cherubino Cancellieri, y su admisibilidad se encuentra condicionada a su ejercicio por parte de éste; además el número de infracciones contenidas en el referido artículo 32 del Código Procesal Penal, no puede tener un carácter limitativo sino simplemente enunciativo, correspondiendo en cada caso a los jueces determinar la naturaleza

de la infracción cometida, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede casar la sentencia impugnada;

4.17. Violación al derecho de defensa.- Recurso de apelación interpuesto contra los ordinales de un auto de apertura a juicio y no contra el auto per sé, mediante uno de los cuales se rechazó la constitución en querellante y actor civil.- Corte de Apelación que declara inadmisibles el recurso, violando el derecho de defensa del recurrente, toda vez que el rechazo de la constitución en querellante y actora civil a la parte reclamante, en lo que respecta a la acción civil, limita su campo de acción al de una simple víctima, es decir, no puede solicitar reparación por los daños recibidos.- Casada. (Sentencia del 9 de junio de 2010).

Considerando, que ciertamente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tal y como alegan los recurrentes, ha expresado, que si bien es cierto, conforme se establece en el último párrafo del artículo 303 del Código Procesal Penal, los autos de apertura a juicio no son susceptibles de ningún recurso, no es menos cierto que en la especie, la parte querellante constituida en actora civil interpuso su recurso de apelación, no contra el auto de apertura a juicio per sé, sino contra los ordinales tercero, cuarto y quinto del referido auto, mediante uno de los cuales se rechazó su constitución en querellante y actor civil;

Considerando, que lo que persigue la ley al prohibir los recursos contra determinadas sentencias, autos o resoluciones es evitar las dilaciones y costos generados por recursos incoados contra decisiones cuyas violaciones invocadas pueden ser planteadas por la parte que se siente perjudicada en otras etapas del proceso; lo que no ocurre en la especie, toda vez que al declararle inadmisibles la constitución en querellante y

actora civil a la parte reclamante, en lo que respecta a la acción civil, limita su campo de acción al de una simple víctima, es decir, no puede solicitar reparación por los daños recibidos; por lo que al no admitir su recurso de apelación la Corte a-qua ha violentado el derecho de defensa de los recurrentes; y por consiguiente, procede acoger el argumento propuesto;

5. TERCERA SALA DE LA SCJ, QUE CONOCE DE LOS ASUNTOS EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO TRIBUTARIO.

5.1 Asuntos en materia de Tierras

5.1.1. Instrucción.- Medidas.- Incumplimiento de las medidas de instrucción ordenadas.- Casos en que dicha inejecución queda justificada.- (Sentencia del 12 de mayo de 2010).

Considerando, que si lo jueces remiten a nueva audiencia en razón de haber acogido y ordenado una medida o para la mejor sustanciación del asunto, audiencia esta última en la que no se ha dejado constancia en la sentencia impugnada de que las medidas solicitadas por los recurrentes y ordenadas por el Tribunal no han sido cumplidas o ejecutadas, el o los Jueces deben dar ineludiblemente los motivos por los cuales, en esas condiciones, el expediente les parece ahora suficiente, completo y por tanto innecesarias ahora las medidas que ya habían ordenado, excepto cuando la parte que ha solicitado la medida renuncia a la misma o cuando ésta se hace de imposible ejecución o aparecen pruebas nuevas y eficaces que suplen las pruebas que se perseguían con la ejecución de la medida que en tales circunstancias deviene innecesaria; que como en la sentencia no se ofrecen los motivos correspondientes para justificar el incumplimiento de las medidas que habían sido ordenadas, resulta evidente que la sentencia debe ser casada también por falta de base legal;

5.1.2. Simulación.- Apreciación de los jueces del fondo para establecer la simulación de una operación en terreno registrado.- (Sentencia del 3 de febrero de 2010).

Considerando, que los jueces del fondo en los motivos de su decisión impugnada expresan: "Que no ha sido discutido que la señora Rosa Altagracia Abel Lora compró al señor Nelson García Santos, una porción de terreno de 1,932.71 M2., dentro del ámbito de la Parcela No. 84-Ref-321 del Distrito Catastral No. 2/5 del Municipio de La Romana y que tal compra la hizo en representación de una supuesta compañía Tranton, S. A., siendo esto un hecho cierto y en razón de que no fue probado ni en el Tribunal a-quo ni ante este Tribunal Superior la personalidad jurídica de la presunta compañía, es claro que cuando el juez de primer grado reservó el derecho de traspasar dicho inmueble a su nombre personal a la hoy recurrida, hace una correcta aplicación del derecho en base a la realidad de los hechos probados, en cuanto a la adquisición del inmueble de que se trata; que es la señora Rosa Altagracia Abel Lora la persona que materialmente pagó el precio convenido al señor Nelson García Santos, porque al quedar establecida la inexistencia de la Empresa Tranton, S. A., sumada a la no calidad de presidenta de la Rosa Altagracia Abel Lora, la compra, en virtud del principio del acuerdo de las partes contratantes, tiene el carácter de una adquisición a título personal de la indicada señora, aplicando a la misma las disposiciones de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil";

Considerando, que los jueces del fondo formaron su convicción de que las maniobras realizadas por las recurrentes tuvieron como propósito despojar a la recurrida del derecho de propiedad del mencionado inmueble, basándose en la documentación que le fue regularmente aportada, así como de los testimonios y elementos de juicio necesarios para deter-

minar la simulación envuelta en el supuesto financiamiento de la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos;

Considerando, finalmente, en cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos de la causa, invocada por las recurrentes, supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza y cuando los jueces del fondo reconocen como sinceros ciertos testimonios, como los ofrecidos por el Gerente de la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos y el Notario Público, a quien se le atribuye haber legalizado un acto y fundan en ellos su íntima convicción, lejos de incurrir en una supuesta desnaturalización de los hechos de la causa, hacen al contrario, uso correcto del poder soberano de que están investidos en la depuración de las pruebas y en consecuencia los argumentos contenidos en ambos recursos deben ser rechazados;

5.1.3. Tribunal.- Constitución.- Tribunal irregularmente constituido.- Jueces en disfrute de sus vacaciones que fueron sustituidos por otros para conocer de la litis.- Sin embargo los dos primeros aparecen firmando la sentencia, sin que por nuevo auto del Presidente fueran reintegrados.- (Sentencia del 12 de mayo de 2010).

Considerando, que el artículo 12 del reglamento de referencia dispone que: "Los jueces integrantes de las ternas, para el conocimiento y fallo de los expedientes tendrán a su cargo la celebración de las audiencias, así como la instrucción y fallo del expediente asignado"; y el artículo 17 del citado texto legal, prescribe que: "Una vez integrada la terna, si uno o más de los jueces que la componen no estuviese (n) disponible (s) por cualquier causa temporal, será (n) sustituido (s) temporalmente mediante auto dictado por el Presidente

del Tribunal Superior de Tierras correspondiente, según lo previsto en el artículo 10 párrafo II”;

Considerando, que, por lo expuesto, al ser sustituidos por encontrarse de vacaciones los magistrados Luis Marino Alvarez Alonzo y Luz Berenice Ubiñas Renville de Barinas por las magistradas Guillermina Altagracia Marizán Santana y Virginia Concepción de Pelletier para el conocimiento y fallo de la litis, objeto de este recurso los dos primeros magistrados carecían de calidad para firmar la sentencia si antes no habían sido designados de nuevo para el conocimiento y fallo del asunto, previo a determinarse si el expediente estaba en condiciones de que esto ocurriera sin necesidad de otra audiencia; que en estas condiciones el Tribunal a-quo resultó irregularmente constituido para decidir la presente litis, en franca violación a las disposiciones legales ya citadas;

Considerando, por otra parte, es evidente la contradicción que existe entre los ordinales primero y tercero del fallo impugnado, porque mientras en el primero de ellos se acoge en la forma el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes Rafael Amable Guzmán y Casa Lin, S. A., y se rechaza en cuanto al fondo, dando a entender que se confirmó dicho fallo, en el segundo, por el contrario revoca en todas sus partes la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original;

Considerando, que igualmente, mediante la decisión también revoca la Resolución del Tribunal Superior de Tierras del 17 de agosto de 1994 sin dar motivos suficientes para hacer dicha modificación, sin aprobar ni rechazar los trabajos de deslinde impugnados, sino que en el sexto ordinal del mismo fallo mantiene la autorización del 7 de septiembre de 1976 que es la que dispone los trabajos de deslinde y refundición de la parcela en cuestión;

Considerando, que en tales condiciones los vicios atribuidos por las recurrentes al fallo objeto de este recurso deben ser acogidos;

5.2. Asuntos en materia Laboral

5.2.1 Acción.- Tipo de Acción.- Sólo las partes tienen capacidad para determinar el tipo de acción que están dispuestas a ejercer.- No puede el tribunal darle una clasificación distinta a la que ha expresado el interesado.- (Sentencia del 27 de enero de 2010).

Considerando, que las facultades que otorga el artículo 534 del Código de Trabajo a los jueces del fondo para suplir cualquier medio de derecho, ni la iniciativa procesal de que disponen los jueces en esta materia, permite a éstos sustituir a las partes y convertir una acción ejercida por una de ellas en una acción o recurso distinto al que la voluntad del accionante ha pretendido ejercer;

Considerando, que son las partes, las únicas que tienen capacidad para determinar el tipo de acción que están dispuestas a ejercer, no pudiendo el tribunal darle una calificación distinta a la que ha expresado el interesado, sobre la base de que la misma, no cumple con los requisitos legales o no encaja dentro de la acción que ha debido ser ejercida, pues en ese caso, lo que procede es declarar su inadmisibilidad;

5.2.2 Apelación.- Recursos principal e incidental.- El recurso de apelación incidental sigue la suerte del recurso de apelación principal declarado inadmisibile, salvo cuando es ejercido cumpliendo con los requisitos exigidos para los recursos principales.- (Sentencia del 30 de junio de 2010).

Considerando, que el recurso de apelación incidental es una consecuencia del recurso de apelación principal, el que puede ser ejercido después de vencido el plazo para la interposición de este último y con el cumplimiento de menos requisitos que los exigidos para el recurso principal; que en vista de ello, su admisibilidad y discusión depende de la admisibilidad del recurso que ha generado el apoderamiento del tribunal de alzada, debiendo ser declarado inadmisibile todo recurso de apelación incidental cuando, por cualquier razón, el principal ha corrido esa suerte, salvo cuando al interponer el incidental haya cumplido con los trámites establecidos por los artículos 621 y siguientes del Código de Trabajo para la interposición del recurso principal;

5.2.3. Casación.- Recurso.- Realización de transacción entre las partes.- El recurso de casación carece de interés por haber celebrado las partes una transacción que puso fin a la litis.- (Sentencia del 27 de enero de 2010).

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas;

5.2.4. Casación.- Requisitos del recurso.- Para cumplir el voto de la ley no basta la simple mención de un texto legal y los principios jurídicos cuya violación se invoca.- El

recurrente debe desenvolver en el memorial correspondiente, los medios en que funda su recurso exponiendo en qué consisten las violaciones por él denunciadas y la forma en que éstas se cometieron.- (Sentencia del 27 de enero de 2010).

Considerando, que en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, que contendrá los medios en los cuales se funda el recurso, así como los fundamentos en que se sustentan las violaciones de la ley, alegadas por el recurrente, formalidad sustancial para la admisión del recurso de casación:

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple mención de un texto legal y los principios jurídicos cuya violación se invoca, es indispensable además, que el recurrente desenvuelva en el memorial correspondiente, aunque sea de una manera sucinta, los medios en que funda su recurso, y que exponga en qué consisten las violaciones por él denunciadas, y la forma en que éstas se cometieron, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que la recurrente lejos de presentar agravios contra la sentencia impugnada, se limita a expresar que “entiende que la decisión dada por el Juez a quem es correcta, toda vez que la misma se enmarca dentro de los parámetros del artículo 539 y dentro del ámbito de la soberanía del magistrado Juez Presidente, el cual fallo no lo cuestionamos, ya que el mismo es apegado a sus facultades”, precisando además que “con tan sólo leer la sentencia recurrida llegamos a la fiel conclusión de que la misma no adolece de falta de base legal o insuficiencia o carencia de los motivos pertinentes y muy especialmente por interpretar coherentemente lo expuesto por el texto de ley, quien ha expuesto con claridad meridiana, todo cuanto debe hacerse

en casos, como el de la especie; no hemos cuestionado la decisión sino que estamos solicitando la variación de la forma de prestar la garantía, que en vez de ser una garantía, como al efecto se ha diseñado, que sea una póliza en virtud de la precaria situación económica del recurrente”;

5.2.5. Contratos.- Contratos para servicio u obra determinada.- Término.- Responsabilidad de las partes.- Los contratos para un servicio o una obra determinados terminan sin responsabilidad para las partes, con la prestación del servicio o con la conclusión de la obra.- Cuando la terminación del contrato sucede en el curso de la obra o del servicio para el cual ha sido contratado el trabajador, producto de la voluntad unilateral de una de las partes, la terminación compromete esa responsabilidad.- (Sentencia del 27 de enero de 2010).

Considerando, que asimismo, los contratos para un servicio o una obra determinados terminan sin responsabilidad para las partes, con la prestación del servicio o con la conclusión de la obra; pero, cuando la terminación del contrato sucede en el curso de la obra o del servicio para el cual ha sido contratado el trabajador, producto de la voluntad unilateral de una de las partes, la terminación compromete esa responsabilidad;

Considerando, que en ese sentido, el artículo 95, numeral 2do. del Código de Trabajo, dispone que en caso de la terminación de un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado, por despido injustificado ejercido por el empleador, al trabajador le corresponde la mayor suma “entre el total de salarios que faltare hasta el vencimiento del término o hasta la conclusión del servicio o la obra convenidos y la suma que habría recibido en caso de desahucio, a menos que las partes hayan fijado por escrito una suma mayor”, mientras que el

artículo 102 de dicho Código hace extensiva esas condenaciones en los casos de dimisión declarada justificada;

Considerando, que en vista de ello no es motivo suficiente para rechazar una demanda en pago de indemnizaciones laborales por dimisión justificada, el señalamiento de que el demandante no estuvo amparado por un contrato por tiempo indefinido, sino para una obra determinada, como ocurre en la especie, en que el Tribunal a-quo rechazó la acción ejercida por una parte de los recurrentes bajo el fundamento de que éstos laboraron para una obra determinada, sin hacer ninguna consideración sobre la causa de terminación de los contratos y si dicha terminación fue originada por la conclusión de la obra, lo que deja la sentencia carente de base legal y de motivos, en cuanto a esos trabajadores, razón por la cual la misma debe ser casada, sólo en relación a los trabajadores cuya acción no fue declarada prescrita;

5.2.6. Criterio Jurisprudencial.- Variación.- Principio de la irretroactividad de la ley.- Cuando la variación de un criterio jurisprudencial basado en la existencia de una ley dictada después de la emisión de ese criterio, no constituye una violación al principio de la irretroactividad de la ley.- Excepción cuando la nueva ley modifica la situación jurídica vigente en el momento que se origina un conflicto determinado.- (Sentencia del 3 de febrero de 2010).

Considerando, que la variación de un criterio jurisprudencial basado en la existencia de una ley dictada después de la emisión de ese criterio, no constituye una violación al principio de la irretroactividad de la ley, salvo cuando la nueva ley modifica la situación jurídica vigente en el momento que se origina un conflicto determinado y que ha servido de base para el ejercicio de la acción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo para dictar su fallo, se basó en la Ley núm. 187-07, del 6 de agosto de 2007, la cual prescribe: “Artículo 1.- Las sumas recibidas y aceptadas cada año por los trabajadores hasta el primero de enero de 2005, se consideran como saldo definitivo y liberatorio por concepto de prestaciones laborales. Se reputan extinguidos de pleno derecho al primero de enero de 2005, los contratos de aquellos trabajadores cuyas prestaciones laborales han sido pagadas anualmente por las empresas en las que prestan o han prestado sus servicios” y “Artículo 2.- Los empleadores que pagaron prestaciones laborales anualmente a sus trabajadores quedan liberados de toda responsabilidad civil o laboral en cuanto a los años de servicios prestados por sus trabajadores hasta el primero de enero de 2005”;

Considerando, que antes de la promulgación de dicha ley y mientras el recurrente estuvo laborando con la recurrida no existió ninguna ley que sostuviera una disposición contraria a ella y que le sirviera de base al demandante a iniciar su acción, por lo que su aplicación en este caso no constituye una violación al principio de la irretroactividad de la ley, frente a la ausencia de derechos adquiridos de éste que fueren afectados por tal legislación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

5.2.7. Despido.- Momento en que el empleador toma conocimiento de la falta que ha servido de base para el despido del trabajador.- Deber de los jueces de fondo.- Los jueces de fondo son lo que están en condiciones de determinar

cuando un empleador ha tenido conocimiento de la falta que ha servido de base para la realización de un despido, para lo cual disponen de un poder de apreciación de las pruebas.- (Sentencia del 3 de febrero de 2010).

Considerando, que si bien el plazo para el ejercicio del despido no se inicia necesariamente en el momento en que se comete la falta, sino cuando el empleador tiene conocimiento de la misma, lo que puede ocurrir en un momento posterior, el empleador no puede invocar que dicho plazo no se ha vencido después de haber transcurrido 15 días luego de haber tenido conocimiento de los hechos que conforman la causal del despido, porque su estructura y métodos de investigación por su complejidad exijan un término mayor para comprobar el grado de responsabilidad que ha tenido el trabajador a quien se le impute la falta, pues dicho plazo, para su extensión, no puede estar sujeto a las peculiaridades de una empresa;

Considerando, que son los jueces del fondo, los que están en condiciones de determinar cuando un empleador ha tenido conocimiento de la falta que ha servido de base para la realización de un despido, para lo cual disponen de un poder de apreciación de las pruebas, que escapa al control de la casación, salvo cuando incurrieren en alguna desnaturalización; que en la especie el Tribunal a-quo dio por establecido, que el día 10 de agosto de 2007, la empresa tuvo conocimiento de la falta atribuida al trabajador demandante, pues ya para esa fecha el supervisor Jency de la Cruz había comprobado la denuncia que sobre el demandante se le había formulado, en el sentido de que éste cometía irregularidades en su horario de trabajo, conclusión a la que llegó el tribunal tras la ponderación de la prueba aportada, sin que se advierta que para ello incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que en vista de que el despido se originó el día 11 de septiembre de 2007, como lo admite la propia empresa, la decisión del Tribunal a-quo de declarar la caducidad del derecho del empleador para su ejercicio es correcta, no incurriendo en falta al no examinar si las faltas atribuidas al demandante eran ciertas, pues con la caducidad del derecho del empleador a ejercer el despido de éstas, aun cuando hubieren sido cometidas por el actual recurrido quedaban borradas, por lo que su establecimiento no podía hacer variar la decisión adoptada por la Corte a-qua;

5.2.8. Dimisión.- Deber del trabajador.- Corresponde al trabajador demandante en pago de prestaciones laborales por la terminación del contrato de trabajo por dimisión por él ejercida, demostrar los hechos que constituyen la falta atribuida al empleador.- Poder de apreciación de los jueces de fondo.- (Sentencia del 20 de enero de 2010).

Considerando, que corresponde al trabajador demandante en pago de prestaciones laborales por la terminación del contrato de trabajo por dimisión por él ejercida, demostrar los hechos que constituyen la falta atribuida al empleador y que fundamentaron tal dimisión;

Considerando, que los jueces del fondo tienen facultad para apreciar la prueba aportada y del examen de la misma determinar cuando las partes han cumplido con su deber de probar los hechos en que fundamentan sus pretensiones, disponiendo a tales fines de un poder de apreciación que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

5.2.9. Dimisión.- Dimisión realizada a través de un abogado.- Empleador que no reconoce dicha dimisión.- Un empleador no tiene calidad para desconocer la actuación

de un abogado o de persona alguna que manifieste la disposición de un trabajador de poner término al contrato de trabajo a través de la dimisión, si dicho trabajador lleva a cabo la misma con su retiro de la empresa.- Manifestación inequívoca de terminar la relación contractual. (Sentencia del 10 de febrero de 2010).

Considerando, que finalmente en el desarrollo del cuarto y último medio la recurrente argumenta que el sólo hecho de haber sido la dimisión firmada, redactada y notificada por los dos abogados que posteriormente interponen la demanda, es suficiente para declarar la misma como injustificada; dice además, que la jurisprudencia a la que hace alusión la Corte a-qua, no aplica en la especie, pues en ésta se refiere al caso de que el trabajador ejerció su dimisión y la comunicó al empleador, y que posteriormente su mandatario lo hace con relación al Departamento de Trabajo; que en la especie, los abogados estuvieron apoderados para ejercer una demanda, pero en modo alguno fueron expresamente autorizados para ponerle término a un contrato de trabajo (que es un asunto personal) mediante dimisión; que como se observa, la Corte a-qua ha inobservado abiertamente las disposiciones contenidas en el artículo 1989 del Código Civil, aplicable a todos los mandatos, razones estas por las que procede la casación de la decisión impugnada;

Considerando, que en relación a lo planteado precedentemente un empleador no tiene calidad para desconocer la actuación de un abogado o de persona alguna que manifieste la disposición de un trabajador de poner término al contrato de trabajo a través de la dimisión, si dicho trabajador lleva a cabo la misma con su retiro de la empresa, lo que implica una manifestación inequívoca de terminar la relación contractual y no niega haber concedido mandato al abogado para que realice esa gestión, siendo el supuesto mandante el que tiene

facultad para desconocer las actuaciones, que en su nombre, efectúe una persona a quién él no le haya otorgado poder para la misma;

Considerando, que en la especie, se da como un hecho no controvertido que el trabajador demandante dejó de prestar sus servicios personales a la demandada en la fecha en que los Licenciados Evelyn Amador y Ángel E. Cordones le comunicaron a ésta última la decisión del señor Víctor Castillo Mercedes de ejercer la dimisión, así como que dicho señor, lejos de negar que esos abogados actuaron por mandato suyo ha defendido la misma, siendo reiterativo, tanto ante la Corte a-quá, como mediante su memorial de defensa, de que dicha actuación fue autorizada por él y constituye la expresión de su voluntad de poner término del contrato de trabajo de manera unilateral, al estimar que el empleador incurría en violaciones en su contra;

5.2.10. Embargo Laboral.- Embargo retentivo practicado a un tercero.- El tercero embargado no es juez de la oposición, ni puede cuestionar la validez de un embargo retentivo para hacer caso omiso a un pedimento de indisponibilidad de bienes y activos y entregar los valores retenidos por esa acción.- (Sentencia del 18 de agosto de 2010).

Considerando, que es criterio reiterado de este tribunal, como Corte de Casación, que el tercero embargado no es juez de la oposición, ni puede cuestionar la validez de un embargo retentivo para hacer caso omiso a un pedimento de indisponibilidad de bienes y activos y entregar los valores retenidos por esa acción; que la obligación de entregar al ejecutante el importe de las condenaciones que el artículo 663 del Código de Trabajo pone a cargo del tercero embargado, queda suspendida si a éste se le notifica una oposición de

entrega de esos valores en contra del ejecutante hasta tanto el tribunal apoderado decida sobre la validez de la misma o sea levantada voluntariamente por el oponente;

Considerando, que por otra parte el artículo 663 del Código de Trabajo, al establecer que el tercero embargado pagará en manos del ejecutante el importe de las condenaciones a presentación de sentencia con autoridad de la cosa juzgada, no establece un plazo para que ese pago se produzca, entendiéndose que debe ser breve, pero que permita al tercero embargado obtener la seguridad de que está realizando un pago en la forma y persona correcta, así como el cumplimiento del trámite que su estructura organizativa requiera;

Considerando, que son los jueces del fondo los que están en facultad de determinar cuando la tardanza del tercer embargado en entregar los efectos embargados al ejecutante, no está justificada o se hace de manera caprichosa, constituyendo una falta generadora de daños y perjuicios a éste;

5.2.11. Empresa Autónoma del Estado.- Empresa autónoma del Estado que no se encuentra sujeta al pago de impuestos fiscales y en consecuencia liberada de la presentación de la declaración jurada a la Dirección General de Impuestos Internos sobre sus actividades económicas.- Tribunal que condena a dicha empresa del Estado al pago de la participación en los beneficios, sin indagar, las operaciones a que se dedica le reportan beneficios que deba distribuir entre sus trabajadores.- Casada.- (Sentencia del 4 de agosto de 2010).

Considerando, que en relación a lo alegado precedentemente, la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que el artículo 223 del Código de Trabajo dispone, que es obligatorio para toda empresa otorgar una participación equivalente al diez por

ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores unidos por medio de un contrato por tiempo indefinido y como en el expediente no existe prueba de no haber obtenido beneficios, ni fue depositada la Declaración Jurada correspondiente que debe presentar a la Dirección General de Impuestos Internos respecto de su ejercicio económico ni alguna disposición que la exceptúe de hacer dicha declaración, la empresa recurrente debe ser condenada al pago de la bonificación y revocar la sentencia en este sentido”;

Considerando, que siendo la recurrente una empresa autónoma del Estado, no sujeta al pago de impuestos fiscales y en consecuencia liberada de la presentación de la declaración jurada a la Dirección General de Impuestos Internos sobre sus actividades económicas, el Tribunal a-quo, no podía condenarla al pago de la participación en los beneficios, bajo el razonamiento de que no demostró haberse liberado de ese pago ni haber formulado la referida declaración jurada, sin antes indagar, si por su propia naturaleza, las operaciones a que se dedica la recurrente le reportan beneficios que deba distribuir entre sus trabajadores, lo que, por no haber hecho, deja a la sentencia carente de base legal, procediendo sea casada en ese aspecto, que fue el único impugnado por la recurrente;

5.2.12. Empresas.- Solidaridad entre varias empresas.- Utilización de trabajadores que laboran a su vez en cada una de ellas.- Contrato de Trabajo.- Cuando varias empresas por su vinculación o interrelación utilizan trabajadores que laboran a su vez en cada una de ellas, las mismas son solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones que se derivan de los contratos de trabajo.- (Sentencia del 2 de junio de 2010).

Considerando, que cuando varias empresas por su vinculación o interrelación utilizan trabajadores que laboran a su vez en

cada una de ellas, las mismas son solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones que se derivan de los contratos de trabajo, en aplicación a las disposiciones de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo, aún cuando éstas cuenten con personería jurídica y representantes distintos;

Considerando, que son los jueces del fondo, los que están en facultad de determinar cuando esa circunstancia se produce y las empresas que utilizan al mismo personal para la ejecución de sus contratos de trabajo, para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aporten, el cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, llegó a la conclusión de que las trabajadoras demandantes prestaban indistintamente sus servicios a cada una de las empresas demandadas, por lo que les condenó a todas al pago de los derechos reclamados por las actuales recurridas, sin que se advierta que incurrieran en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

5.2.13. Fuero sindical.- Protección.- Momento en que comienza.- La protección del fuero sindical comienza a partir de la fecha en que el empleador y las autoridades del trabajo son informados de la designación o elección del trabajador amparado por dicho fuero.- (Sentencia del 20 de enero de 2010).

Considerando, que si bien, de acuerdo con el artículo 393 del Código de Trabajo la protección del fuero sindical comienza a partir de la fecha en que el empleador y las autoridades del trabajo son informados de la designación o elección del trabajador amparado por dicho fuero, el tribunal que declare la

nulidad de un desahucio de trabajadores que invoquen estar disfrutando de esa garantía sindical sin la demostración de que la empresa estaba enterada de esa condición, no incurre en ninguna falta, si la demandada en sus medios de defensa no invoca tal desconocimiento ni justifica su acción en la falta de la referida notificación;

5.2.14. Instrucción.- Medidas de instrucción.- Jueces de fondo.- Los jueces de fondo no están obligados a disponer medidas de instrucción para la aportación de pruebas que está a cargo de las partes, si al criterio de éstos, con las que se encuentran en el expediente tienen elementos de juicio suficientes para decidir el asunto puesto a su cargo.-(Sentencia del 20 de enero de 2010).

Considerando, que los jueces del fondo no están obligados a disponer medidas de instrucción para la aportación de pruebas que está a cargo de las partes presentes, si al criterio de éstos, con las que se encuentran en el expediente tienen elementos de juicio suficientes para decidir el asunto puesto a su cargo;

Considerando, que en la especie el tribunal formó su criterio sobre el monto del salario que devengaba el trabajador, no tan sólo de la aplicación de la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, arriba indicado, sino de la ponderación de la propia documentación emanada de la recurrente, donde certifica que dicho salario ascendía a Seis Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$6,500.00) mensuales, cantidad que el tribunal apreció correcta, en uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, sin incurrir en desnaturalización alguna;

5.2.15. Plazo.- Vencimiento.- Cuando un plazo se vence un día no laborable, se prorroga hasta el siguiente.- Extensión del plazo hasta la primera hora laborable de ese

día, cuando se trata de un plazo que se computa de hora a hora.- Aplicación del art. 495 del Código de Trabajo.- (Sentencia del 20 de enero de 2010).

Considerando, que por mandato del artículo 495 del Código de Trabajo, cuando un plazo se vence un día no laborable, se prorroga hasta el siguiente, siendo esa extensión hasta la primera hora laborable de ese día, cuando se trata de un plazo que se computa de hora a hora;

Considerando, que en la especie, el plazo a que se refiere el artículo 91 del Código de Trabajo es un plazo que se computa de hora a hora, por lo que el que contaba la recurrente para comunicar el despido del recurrido venció en la primera hora laborable del día 15 de octubre de 2007, sin importar la hora en que se produjo el despido, pues habiendo sido efectuado el jueves 11 de octubre, cual que fuere la hora de su realización, las 48 horas se cumplían antes de finalizar el sábado 13 de octubre;

Considerando, que al declarar injustificado el despido por haber sido comunicado tardíamente a las autoridades del Trabajo, el Tribunal a-quo hizo un cálculo correcto del plazo de que disponía el empleador para esos fines y una correcta aplicación de los artículos 91 y 93 el Código de Trabajo, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

5.2.16. Prescripción.- Pedimento de prescripción.- El pedimento de prescripción formulado por un demandado no tiene que ser objeto de un recurso de su parte, para presentarlo de nuevo ante el tribunal de alzada, si la demanda ha sido rechazada por el tribunal de primer grado y el demandando interpone un recurso de apelación contra dicha sentencia.- (Sentencia del 27 de enero de 2010).

Considerando, que el rechazo de un pedimento de prescripción formulado por un demandado no tiene que ser objeto de un recurso de su parte, para presentarlo de nuevo ante el tribunal de alzada, si la demanda ha sido rechazada por el tribunal de primer grado y el demandante interpone un recurso de apelación contra dicha sentencia, en vista de que el tribunal apoderado de un recurso de apelación puede confirmar la sentencia recurrida en apelación por motivos distintos a los ofrecidos por el tribunal de primera instancia, sin que ello implique una violación al límite de su apoderamiento, ni al principio de que nadie puede resultar perjudicado por su propio recurso, pues en relación al recurrente la situación no resulta agravada;

Considerando, que en la especie, la Corte a-quá, declaró prescrita la acción ejercida por los co-demandantes Fulgencio Yoseph Pérez, Leonardo Luis Nelson, Robelín Martínez Beltrán y Richard Santana Torres, atendiendo a conclusiones, que en ese sentido, le formuló la parte recurrente, para lo cual no tenía que impugnar la sentencia de primer grado que le rechazó igual pedimento, en vista de que se trató de un medio de defensa que podía presentarlo en grado de apelación, lo que descarta que el Tribunal a-quó incurriera en las violaciones atribuidas en el medio que se examina, razón por la cual el mismo carece de fundamento y debe ser desestimado;

5.2.17. Trabajador.- Presunción de no presentación de pruebas de los hechos establecidos en los libros y documentos que el empleador está obligado a depositar y conservar ante las Autoridades de Trabajo.- Aplicación del art. 16 del Código de Trabajo.- Esta presunción puede ser combatida por cualquier medio de prueba.- (Sentencia del 6 de enero de 2010).

Considerando, que en virtud el artículo 16 del Código de Trabajo, el trabajador está liberado de hacer la prueba de

los hechos establecidos en los libros y documentos que el empleador está obligado a depositar y conservar ante las Autoridades del Trabajo, entre los que se encuentran el principio y fin de la jornada de trabajo, elemento importante para determinar la pertinencia de una reclamación en pago de horas extraordinarias laboradas;

Considerando, que esa presunción puede ser combatida por cualquier medio de prueba, pero de manera principal con el depósito del cartel y registros de los horarios de trabajo, que por mandato de los artículos 159 y 160 del Código de Trabajo deben los empleadores llevar con las indicaciones de todo lo relativo a la jornada y horarios de trabajo;

Considerando, que los jueces del fondo son los que están en facultad de determinar cuando la indicada presunción ha sucumbido por la prueba contraria que se haga de los hechos presumidos, para lo que cuentan con un soberano poder de apreciación de las pruebas regularmente aportadas, el cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

5.2.18. Trabajadores.- Derechos.- Alcance del Principio V Fundamental del Código de Trabajo.- El alcance de la prohibición de renuncia de los derechos reconocidos a los trabajadores se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo.- Validez de todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato.- (Sentencia del 3 de febrero de 2010).

Considerando, que si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece el impedimento de renuncia de los derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo

de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato, aún cuando después de recibido el pago se comprobare diferencia a favor del trabajador, siempre que éste no haga consignar en el momento de expedir el recibo su inconformidad con dicho pago y formule reservas de reclamar esos derechos;

Considerando, que frente a documentos donde el trabajador exprese haber recibido los derechos que le correspondían por concepto de la terminación de su contrato de trabajo o de cualquier otro derecho, cuando la afirmación es hecha después de concluida la relación laboral, el trabajador que alegue que no obstante esos documentos no recibió los valores indicados en los mismos y que la firma que aparece en éstos no es la suya, está en la obligación de presentar la prueba que sustente esos alegatos, correspondiendo a los jueces del fondo apreciar las mismas y determinar la veracidad de los hechos acontecidos;

En la especie el Tribunal a-quo reconoce como válido el documento en el que el actual recurrente afirma haber recibido el pago de sus prestaciones laborales y demás derechos que le correspondían por la ejecución y terminación de su contrato de trabajo y en el cual expresa que con el pago recibido desiste de toda acción en contra de la recurrida, reclamación basada en la legislación laboral y la seguridad social, el cual sólo fue objetado por el demandante sin presentar la prueba de que lo allí afirmado era una falsedad, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

5.3. Asuntos en materia Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario.

5.3.1. Amparo.- Objetivo de la acción de amparo.- El objetivo de la acción de amparo no es la constitución ni la declaración de derechos subjetivos de estatutos o

reglamentos internos de cualquier institución pública o privada.- La acción de amparo persigue la tutela efectiva de derechos adquiridos e inherentes a la persona humana o derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución.- (Sentencia del 14 de abril de 2010).

Considerando, que asimismo dicho tribunal no tuvo en cuenta al dictar su decisión, que el objetivo de la acción de amparo no es la constitución ni la declaración de derechos subjetivos derivados de estatutos o reglamentos internos de cualquier institución pública o privada, sino que esta acción persigue la tutela efectiva de derechos adquiridos e inherentes a la persona humana o derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, lo que no ocurre en la especie, ya que la litis que fue introducida ante el Tribunal a-quo por el actual recurrido, no provenía de la vulneración ni de la lesión de un derecho fundamental inherente a la persona humana y por ende regulado por la Constitución, sino que el derecho subjetivo perseguido por el entonces reclamante provenía de su condición de miembro del Instituto Duartiano, entidad oficial regulada por sus propios estatutos, que prevén la forma de ingreso y de separación de sus miembros, por lo que cualquier controversia que se genere por la separación de uno de sus miembros, como ocurrió en la especie, debió ser solucionada por el procedimiento ordinario instituido por la ley a esos fines, como lo es el procedimiento contencioso-administrativo, lo que debió ser evaluado por dicho tribunal, ya que los jueces de fondo deben extremar la ponderación y la prudencia a fin de no decidir por la vía rápida del amparo, cuestiones propias de los procedimientos ordinarios donde se requiere mayor debate e instrucción; que al no observarlo así el Tribunal a-quo incurrió en el vicio denunciado por el

recurrente en el medio que se examina, por lo que procede acogerlo y casar la sentencia impugnada por haber incurrido este en violación a la ley y falta de base legal;

5.3.2. Impuesto sobre la Renta.- Alegato de inconstitucionalidad del pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos por concepto de Impuesto sobre la Renta.- Constituye una obligación tributaria instituida por uno de los poderes públicos la de establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación o inversión.- Finalidad del establecimiento por 3 años del pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos por concepto de Impuesto sobre la Renta aplicable a las personas jurídicas.- (Sentencia del 2 de junio de 2010).

Considerando, que el pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos por concepto de Impuesto Sobre la Renta, cuya constitucionalidad es cuestionada por la recurrente en los medios que se examinan, constituye una obligación tributaria instituida por uno de los poderes públicos, en ejecución de las atribuciones que la entonces vigente Constitución de la República, en su artículo 37, delega al Congreso Nacional, entre ellas, la de establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión; que en ejercicio de este mandato, el Congreso Nacional aprobó las Leyes núms. 147-00 y 12-01, que modifican el Código Tributario y que establecieron por una vigencia de tres (3) años la obligación del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta ascendente al 1.5% de los ingresos brutos del año fiscal, aplicable a las personas jurídicas contempladas en el artículo 297 del mismo código, con la finalidad de crearles un régimen especial o extraordinario dentro del propio impuesto sobre la renta, basado en una presunción legal de ganancias que no admite pérdidas, ya que se traduce en la obligación

de efectuar el pago mínimo, tomando como parámetro los ingresos brutos de dichos contribuyentes;

Considerando, que de lo anterior se desprende que, contrario a lo que alega la recurrente en el sentido de que el pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos es injusto, expropiatorio y discriminatorio, que violenta la seguridad jurídica de los contribuyentes, así como la legalidad tributaria, esta Suprema Corte reitera el criterio establecido en decisiones anteriores en el sentido de que esta obligación está acorde con los preceptos instituidos por la Constitución para la Tributación, al emanar del poder público que goza de supremacía tributaria, como lo es el Congreso Nacional, que al tenor de lo previsto por el numeral 1) del artículo 37, tiene la exclusividad de legislar en materia tributaria, lo que incluye no sólo crear el impuesto sino también regular sus modalidades o formas de recaudación y de inversión; que en la especie, cuando el legislador instituye la obligación del pago mínimo, como un régimen especial y extraordinario dentro del mismo Impuesto Sobre la Renta, pero con características propias e independientes de éste, no ha hecho más que ejercer su atribución tributaria para establecer modalidades de pago distintas, frente a situaciones desiguales, lo que no es injusto, expropiatorio, ni discriminatorio, ni muchos menos violenta la seguridad de los contribuyentes, como pretende la recurrente, al no tratarse de una obligación que proviene de la fuerza o de la arbitrariedad del Estado, sino que se basa en una relación de derecho derivada del ejercicio de la prerrogativa que el ordenamiento jurídico le concede al legislador mediante la Constitución, para establecer modalidades con respecto a la tributación, a fin de darle forma jurídica y legal a uno de los deberes fundamentales de toda persona en sociedad, como lo es el contenido del entonces vigente artículo 9, inciso e) de la propia Constitución, que establece la obligación de

“contribuir en proporción a su capacidad contributiva para las cargas públicas”, lo que conlleva que, sin atentar contra el principio de la igualdad de todos ante la misma norma y sin que luzca injusto ni discriminatorio, se puedan establecer leyes que decreten una forma de tributación distinta para determinados segmentos de la sociedad, que por sus circunstancias particulares no puedan estar sujetos a las normas de la colectividad en general, ya que el deber antes citado se corresponde con el aforismo que reza: “Igual tributación para los iguales y desigual para los desiguales”, que es la aplicación correcta de los principios de equidad y progresividad, dos de los pilares en que se fundamenta la tributación, los que implican que los tributos no pueden ser justos sino en la medida en que se trate de manera desigual a los desiguales, ya que la progresividad tiene por finalidad establecer una mayor carga tributaria para aquellas personas que poseen una mayor capacidad económica, de manera que haya igualdad en el sacrificio por el bien común, lo que en la especie ha sido acatado por el legislador al instituir la obligación del pago mínimo sobre un segmento de contribuyentes, y esto tampoco altera ni violenta la seguridad jurídica de los mismos, al tratarse de una norma que conlleva una nueva modalidad de tributación dentro de un impuesto preexistente, creada dentro de la competencia que el legislador tiene en esta materia, que lo faculta para usar su poder de dictar disposiciones que garanticen el recaudo oportuno de los ingresos fiscales; que por lo expuesto, no ha lugar a declarar como no conforme con la Constitución la obligación del pago mínimo, por lo que se rechazan los medios examinados por improcedentes y mal fundados;

Considerando, que en los medios segundo y quinto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo realizó una errónea e incorrecta aplicación de la ley, especifi-

camente del literal k) del artículo 287 del Código Tributario, al establecer en su sentencia, sin que exista disposición legal expresa, que el pago mínimo del 1.5% estableció un régimen general de rentas presuntas que descartaba la posibilidad de que pudieran existir pérdidas fiscales para las empresas que tributaron en base a esta modalidad; que el fallo impugnado contiene graves vicios de motivación, omisiones e incongruencias, además de que sólo fueron ponderados, analizados y reproducidos los argumentos de la parte recurrida, elementos que lesionan su derecho de defensa y que hacen que la sentencia recurrida merezca ser casada;

Considerando, que en los motivos de su decisión, el Tribunal a-quo expresa lo que a continuación se transcribe: "Que luego del estudio del expediente del caso, se ha podido determinar que la cuestión a determinar por este tribunal es si procede o no la compensación de las pérdidas de los periodos fiscales de los años 2003 y 2004 para ser compensadas en el año 2005; que el artículo 267 del Código Tributario (modificado por la Ley núm. 147-00 de fecha 27 de diciembre del año 2000) señala que: "Se establece un impuesto anual sobre las rentas obtenidas por las personas naturales, jurídicas y sucesiones indivisas". Asimismo, el artículo 268 del referido código, define el concepto de renta de la siguiente manera: "Se entiende por renta, a menos que fuera excluido por alguna disposición expresa de este título, todo ingreso que constituya utilidad o beneficio que rinda un bien o actividad y todos los beneficios, utilidades que se perciban o devenguen y los incrementos de patrimonio realizados por el contribuyente, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación"; que el artículo 9 de la Ley núm. 12-01 de fecha 17 de enero del año 2001, dispone que: "Se modifica el párrafo I del artículo 297 de la Ley núm. 11-92 de fecha 16 de mayo del año 1992, que establece el Código Tributario, modificado por la Ley de Re-

forma Tributaria núm. 147-00 de fecha 27 de diciembre del año 2000, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera: Párrafo I: Independientemente de las disposiciones del artículo 267 de este código, el pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta de las entidades señaladas en dicho artículo será del uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos brutos del año fiscal. Asimismo, la referida Ley núm. 12-01 en su artículo 11 dispone que: "Se modifica el párrafo IV del artículo 314 de la Ley núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992, que establece el Código Tributario, modificado por la Ley de Reforma Tributaria núm. 147-00, para que donde dice Pago del Anticipo, diga Pago Mínimo; que asimismo dispone la referida Ley núm. 147-00 en su párrafo VII que: "Las disposiciones del párrafo I y siguiente del presente artículo entrarán en vigencia a partir de la promulgación y publicación de la ley por un período de tres (3) años"; que el interés del legislador fue establecer por un periodo provisional de tres años, un régimen extraordinario y excepcional que consagrara una presunción legal *jure et jure*, sin permitir pruebas en contrario, de que los contribuyentes sujetos a este régimen extraordinario obtenían un mínimo de renta neta imponible equivalente a 6% de los ingresos brutos del año, que al aplicársele la tasa o alícuota del 25% del impuesto, daría como resultado un pago mínimo del impuesto sobre la renta equivalente al 1.5% de los ingresos brutos anuales del contribuyente, independientemente de las pérdidas que pudiese sufrir el contribuyente en el ejercicio fiscal; que si bien es cierto que el legislador estableció mediante las Leyes núm. 147-00 y 12-01 exenciones para las personas físicas, pequeñas empresas y las explotaciones agropecuarias, no es menos cierto, que estableció un régimen de rentas mínimas presuntas, en que las pérdidas no pueden ser compensadas a los fines fiscales; que en el caso de la especie, el legislador no consagró que las pérdidas correspondientes a los ejercicios

fiscales de los años 2001, 2002 y 2003 puedan ser compensadas en años posteriores, ya que para tales períodos estaba vigente el pago mínimo del anticipo del 1.5%; que el impuesto mínimo sobre la renta lo que establece es una presunción donde el impuesto sobre la renta de cada contribuyente, es el uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos brutos. Esta presunción no acepta la existencia de pérdidas, porque en el caso de aceptarlas dejaría de configurarse como un impuesto mínimo. La presunción del impuesto mínimo establece una renta mínima y por defecto, al mismo tiempo limita las deducciones admitidas, lo que implica no deducir ni compensar las pérdidas de períodos fiscales anteriores ni de los períodos durante su vigencia”;

Considerando, que las motivaciones transcritas precedentemente revelan, que, contrario a lo alegado por la recurrente, al declarar en su sentencia: “que el pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, establecido en la Ley núm. 12-01, equivalente al 1.5% de los ingresos brutos, establece una presunción de renta en la que se descarta la existencia de pérdidas para aquellos contribuyentes a los cuales la propia ley les presumía ganancias, es decir, las pérdidas sufridas por aquellos contribuyentes sujetos al régimen extraordinario del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta de la Ley núm. 12-01, no están sujetas a reembolso o compensación en los años posteriores”, el Tribunal a-quo aplicó correctamente la ley que rige la materia, sin incurrir en violación del artículo 287, inciso k) del Código Tributario, como pretende la recurrente, ya que tal como lo declara dicho tribunal, la acreditación de pérdidas a los fines impositivos permitida por dicho texto, sólo aplica bajo el régimen de imputación ordinario previsto por el artículo 267 del Código Tributario para el cálculo del Impuesto Sobre la Renta, consistente en la determinación de ingresos y gastos a los fines de establecer

el balance imponible, lo que no aplica en la especie, ya que en los ejercicios fiscales que se discuten, la recurrente tributó bajo otro régimen, que también es parte del Impuesto Sobre la Renta, y que fue establecido mediante la Ley núm. 12-01, con carácter extraordinario y con una vigencia temporal de tres (3) años, a partir del ejercicio fiscal 2001 y que es el régimen o sistema del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, instituido por el artículo 9 de dicha ley que dispone lo siguiente: "Independientemente de las disposiciones del artículo 267 de este código, el pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta de las entidades señaladas en dicho artículo será del uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos brutos del año fiscal";

Considerando, que de la disposición anterior se desprende, que tal como lo establece el Tribunal a-quo en su sentencia, la obligación del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, se traduce en una presunción legal de ganancias para los contribuyentes sujetos pasivos de esta obligación, por lo que lógicamente bajo este sistema no se admite la deducción de pérdidas que provengan de los períodos fiscales que tributaron bajo esta modalidad, ni durante su vigencia ni luego de su caducidad, como pretende la recurrente, ya que al establecer la Ley núm. 12-01 la presunción de ganancias para esos períodos, que se traducía en la obligación del pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos del año fiscal, que debía ingresarse a la Administración con carácter de pago definitivo, no sujeto a reembolso ni a compensación, esta presunción legal eliminó la aplicación del referido literal k) del artículo 287 del Código Tributario, que trata de la deducción de pérdidas bajo el método ordinario, puesto que donde el legislador ha consagrado una presunción de renta o de ganancia, concomitantemente ha descartado la deducción de pérdidas que pudieran ser compensables contra estas ganancias pre-

suntas; que en consecuencia, al establecer en su sentencia que las pérdidas de la recurrente correspondientes a los años fiscales en que estuvo vigente el pago mínimo, no pueden ser compensadas, el Tribunal a-quo ha realizado una correcta aplicación de la ley, estableciendo motivos suficientes que justifican lo decidido, y que permiten a esta Suprema Corte comprobar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente en los medios que se analizan, por lo que procede rechazarlos, así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado;

5.3.5. Ley.- Entrada en vigencia.- La etapa definitiva que marca el inicio de vigencia de una ley es su publicación, que se materializa en fecha posterior a la promulgación.- (Sentencia del 3 de febrero de 2010).

Considerando, que lo transcrito precedentemente permite establecer que, si bien es cierto, que tal como alega la recurrente, el Tribunal a-quo incurrió en una errada interpretación sobre la vigencia de la ley en el tiempo, al establecer en uno de los motivos de su sentencia que el plazo de 45 días previsto para acogerse a los beneficios de la Ley de Amnistía núm. 183-07 corre a partir de su promulgación, la que se produjo el 24 de julio de 2007, afirmación que no es correcta, ya que la etapa definitiva que marca el inicio de vigencia de una ley es su publicación, que se materializa en fecha posterior a la promulgación y que le confiere obligatoriedad a la ley frente al público una vez que hayan transcurrido los plazos indicados en la misma para que se repute conocida en cada parte del territorio nacional, lo que en la especie ocurrió a partir del día 3 de agosto de 2007, fecha en que fue publicada la referida ley, y no a partir del 24 de julio de dicho año como consignara erróneamente dicho tribunal, por lo que su decisión carece de base legal, en ese aspecto;

6. AUTOS DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

6.1. Abuso de autoridad.- Elementos constitutivos de la infracción.- (Auto núm. 016-2010).

Atendido, que el delito de abuso de autoridad previsto en el citado artículo 184 supone que el funcionario se haya introducido al domicilio de un ciudadano; que el autor de la violación del domicilio sea un funcionario de orden administrativo o judicial; que la introducción haya tenido lugar sin el consentimiento del interesado o a pesar de su oposición; y, la intención delictuosa del autor de la introducción, es decir, del conocimiento de la irregularidad de su acto, lo que evidentemente no ha ocurrido en la especie;

6.2. Difamación mediante prensa escrita.- Definición.- (Auto núm. 019-2010).

Atendido, que ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que para cometer el delito de difamación mediante la prensa escrita, es necesario que las alegaciones o imputaciones a que se refiere el citado artículo 29, sean publicadas directamente o por vía de reproducción, por el propio prevenido o a su solicitud y diligencia, esto es, que la publicación o reproducción aparezca con su firma o con seudónimo pero indicando por escrito, antes de la inserción de las mismas, su verdadero nombre al director del periódico, quien en este caso estará liberado de guardar el secreto profesional, a solicitud del ministerio público; que en consecuencia, noticias, informaciones o reportajes aparecidos en la prensa escrita, en los cuales se atribuyen a alguien declaraciones que puedan constituir una difamación contra determinada persona u organismo, no pueden caracterizar en contra de aquél a quien le es atribuida la alegación o imputación difamatoria,

el delito de difamación previsto por el artículo 29 de la ley, si no están autorizados con su firma;

6.3. Difamación.- Definición.- (Auto núm. 019-2010).

Atendido, que de conformidad con el artículo 29 de la citada ley, constituye difamación toda alegación o imputación de un hecho que encierre ataque al honor o la consideración de la persona o del organismo al cual se impute el hecho. La publicación o radiodifusión, directa o por vía de reproducción, de tal alegación o de tal imputación es castigable, aún cuando se haga en forma dubitativa o si alude a una persona o a un organismo no mencionados de manera expresa, pero cuya identificación se haga posible por los términos de los discursos, gritos, radioemisiones, películas, amenazas, escritos o impresos, carteles o edictos incriminados. Constituye injuria toda expresión ultraje, término de desprecio o invectiva que no conlleve imputación de hecho alguno;

6.4. Juez de la Instrucción Especial.- Suprema Corte de Justicia.- Competencia excepcional para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan del privilegio de jurisdicción.- Aplicación del art. 379 del Código Procesal Penal.- (Auto núm. 01-2010).

Atendido, que el artículo 377 del antes mencionado Código, reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo en el artículo 379 que "las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según compete, designado especialmente por el Presidente de la Corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal";

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogados del Estado ante el Tribunal de Tierra, Jueces del Tribunal Superior de Tierra, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario;

6.5. Querrela.- Imprecisión de la formulación de cargos.- Inadmisible.- (Auto núm. 34-2010).

Atendido, que al interponerse una querrela, para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos suficientes que evidencien la ocurrencia del hecho planteado y que estos elementos resulten suficientes para fundamentar una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado;

Atendido, que entre los principios rectores o fundamentales del debido proceso penal está la formulación precisa de cargos, garantía que establece que toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra, desde que se le señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible;

Atendido, que para satisfacer el voto de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en torno a la garantía del procesado de conocer la imputación en su contra, es necesario

que en los actos encaminados a imputar el hecho se consigne claramente: 1) el hecho, en su contexto histórico, es decir, dejando claro la fecha, hora y lugar de su ocurrencia; 2) Las circunstancias del mismo; 3) Los medios utilizados; 4) Los motivos; y 5) Los textos de ley que prohíben y sancionan la conducta descrita en la imputación. En fin, todo elemento que permita al imputado conocer exactamente de qué se le acusa y, en consecuencia, ejercer satisfactoriamente el derecho a defenderse. Lo anterior revela que la acusación no puede fundarse en la enunciación de la denominación legal de la infracción y a la enunciación de los textos que se afirma violados;

Atendido, que ciertamente la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Ynes María Bonifacio Hernández, le atribuye unas infracciones sin precisar en cuál se enmarca, lo que se traduce en una imprecisión de la formulación de los cargos, que hace ineficaz el derecho de defensa, constituyendo esto una ambigüedad que invalida la querrela; en consecuencia, procede declarar inadmisibile la acusación de que se trata;

6.6. Querrela.- Presentación y contenido de la querrela.- Aplicación del art. 268 del Código Procesal Penal.- (Auto núm. 01-2010).

Atendido, que de conformidad con el artículo 268 del referido Código "la querrela se presenta por escrito ante el ministerio público y debe contener los datos generales del querellante, su denominación social, domicilio, datos personales de su representante legal para el caso de las personas jurídicas; el relato circunstanciado del hecho, sus antecedentes o consecuencias conocidos, si es posible con la identificación de los autores, cómplices, perjudicados y testigos, además de los

datos o elementos de prueba y la prueba documental o la indicación del lugar donde se encuentra”;

6.7. Violación de Propiedad.- Elementos Constitutivos de la infracción.- (Auto núm. 014-2010).

Atendido, que los querellantes le atribuyen al imputado, Dr. Jaime David Fernández Mirabal, haber violado el artículo 1 de la Ley núm. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad, el cual dispone lo siguiente: “Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos. Párrafo. La sentencia que se dicte en caso de condenación ordenará, además, el desalojo de los ocupantes de la propiedad y la confiscación de las mejoras que se hubieren levantado en la misma, y será ejecutoria provisionalmente sin fianza, no obstante cualquier recurso”;

Atendido, que para que exista la infracción contenida en la Ley núm. 5869, es necesario probar que una persona se haya introducido en una propiedad sin el consentimiento del propietario, arrendatario, usufructuario o simple detentador, que dicha introducción haya causado un perjuicio, y que haya intención delictuosa;

Atendido, que el numeral 14 del artículo 40 de la Constitución de la República establece: “nadie es penalmente responsable por el hecho de otro”;

Atendido, que de los propios hechos descritos por los querellantes en su instancia se advierte que en el caso de la especie no se encuentran caracterizados los elementos constitutivos de la infracción, ya que en el contenido de la instancia no se

le atribuye al imputado el hecho de que él fuera quien se introdujera en la propiedad, por lo que la querrela contra el Dr. Jaime David Fernández Mirabal es carente de base legal por no tratarse de una actuación personal del mismo, y en virtud del principio de la personalidad de la persecución consagrado en el artículo 117 del Código Procesal Penal que establece: "Nadie puede ser perseguido, investigado ni sometido a medidas de coerción sino por el hecho personal";

RESOLUCIONES DE INTERÉS GENERAL

- 1.- Resolución núm. 58-2010, sobre criterios que los jueces deben tomar en consideración para la imposición o variación de la medida de coerción consistente en prisión preventiva.
- 2.- Resolución núm. 116-2010 del 18 de febrero de 2010 que reglamenta el procedimiento para obtener las declaraciones de las personas en condiciones de vulnerabilidad, víctimas o testigos en los Centros de Entrevistas y modifica el artículo 3 y agrega párrafo al artículo 21 de la resolución núm. 3687-2007 y su protocolo.
- 3.- Resolución núm. 754-2010, que establece que corresponde al Presidente de la República requerir al Tribunal Constitucional la opinión a los fines del control preventivo de los instrumentos internacionales previo a su sometimiento ante el órgano legislativo para su aprobación.
- 4.- Resolución núm. 1834-2010, sobre privación de libertad de jóvenes adultos.
- 5.- Resolución núm. 2715-2010 mediante la cual se exige el uso de camisa blanca, corbata negra, toga y birrete calado para los jueces y juezas, representantes del ministerio público, defensores públicos y abogados.
- 6.- Resolución núm. 2751-2010, del 21 de octubre de 2010, que aprueba el Reglamento para la aplicación de la Política de Igualdad de Género en el Poder Judicial.

OTRAS ACTUACIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y EL PODER JUDICIAL

En la Suprema Corte de Justicia, durante el año 2010 recibimos la cantidad de 5,206 recursos de casación correspondientes a las Salas Reunidas y a las tres Salas de la Suprema Corte de Justicia; y fueron pronunciadas en audiencia 1,436 sentencias, correspondientes a años anteriores y al 2010.

En atribuciones de Tribunal Constitucional según lo dispuesto por el artículo 185 y la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución del 26 de enero de 2010, recibimos 23 recursos de inconstitucionalidad, fallándose 48 correspondientes a años anteriores y al 2010 y 17 solicitudes de control preventivo de tratados internacionales, fallándose 5.

Juramentamos durante el pasado año 2,138 nuevos abogados, los que sumados a los años anteriores, desde agosto de 1997, hacen un total de 26,085 abogados juramentados por esta Suprema Corte de Justicia.

En lo relativo a las medidas disciplinarias de jueces, durante el pasado año fueron suspendidos 4 jueces y destituidos 3, los cuales sumados a los años anteriores desde 1997 ascienden a un total de 40 jueces desvinculados del Poder Judicial por faltas graves en el ejercicio de sus funciones.

El aspecto disciplinario de los abogados notarios también se vio reflejado este año con la sanción de 4 notarios de los cuales 1 fue destituido, para un total de 19 notarios sancionados desde el 1997.

En cuanto a los abogados notarios, noventa abogados lograron superar el concurso de oposición para la conformación del registro de elegibles de notarios públicos 2009 para la

provincia Santo Domingo. Asimismo, será convocado un concurso de oposición a nivel nacional para el primer semestre del año 2011.

Es importante también destacar la labor realizada a nivel nacional por todo el Poder Judicial de la República, cuyas estadísticas registran durante el período enero-septiembre de 2010 los siguientes resultados:

Casos y Asuntos Ingresados y Resueltos
Según Jurisdicción
ENERO - SEPTIEMBRE, 2010

JURISDICCIÓN Y AFINES	ENTRADOS	RESUELTOS*	TASA DE RESOLUCIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA	4,232	3,464	82%
JURISDICCIÓN PENAL	126,531	121,024	96%
JURISDICCIÓN DE NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES	21,657	26,323	122%
JURISDICCIÓN CIVIL Y COMERCIAL	85,284	76,777	90%
JURISDICCIÓN DE TRABAJO	16,920	11,869	70%
JURISDICCIÓN INMOBILIARIA	14,862	13,019	88%
JUZGADOS DE PAZ	27,873	23,195	83%
TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO	534	289	54%
TOTAL	297,893	275,960	93%

LABOR TÉCNICO – ADMINISTRATIVA PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA 2009-2013

Luego de revisar la labor jurisdiccional es propicio pasar a informar sobre las acciones principales del Poder Judicial Dominicano en el ámbito técnico y administrativo, teniendo como base el Plan Estratégico 2009-2013, sus objetivos y líneas de acción, de modo que presentemos de forma resumida los logros del año 2010.

Esta plataforma de planificación, en la que nos apoyamos para presentar los logros obtenidos, es relevante debido a que orienta al Poder Judicial en el camino a la consecución de las metas planteadas, como un mapa en un viaje que emprendemos y además permite tener un sistema de verificación de dichas metas, de manera que exista un seguimiento de los proyectos iniciados así como del valor que estos van agregando a la buena administración de justicia.

Todo esto, fundamentado en el compromiso de los servidores judiciales de “la justicia como un servicio y el usuario como su destinatario final”.

OBJETIVO 1

REORIENTAR, EN ESPACIO Y TIEMPO, LOS DIFERENTES TRIBUNALES PARA AUMENTAR SU PRODUCTIVIDAD Y EFICIENCIA A UN MENOR COSTO.

Líneas de acción

- Reorientar los tribunales ordinarios y especiales en espacio y tiempo para obtener una mayor eficiencia y productividad.
- Ampliar la aplicación de métodos de resolución alternativa de conflictos.

Este primer objetivo cuenta con dos líneas de acción que guían el cumplimiento del mismo. Su finalidad es que contemos con una administración de justicia a menor costo, eficientizando al mismo tiempo la labor de los tribunales, comenzando con el acceso de los usuarios a los servicios de la justicia.

Monitor Judicial

En consonancia con este objetivo y tal como ha sido expresado en otras ocasiones, para el Poder Judicial es importante llevar a cabo el monitoreo de la labor judicial pues contribuye con la calidad, la productividad y eficiencia del servicio brindado. En este sentido, durante el 2010 se continuó con la realización de otro monitor judicial y se completó la metodología y toda la información por meses, trimestres y años según Departamento y Distrito Judicial en materia penal, realizándose la publicación de los indicadores estudiados para el monitor judicial.

El objetivo de este monitor es ver en conjunto los comportamientos de varios indicadores clasificados en grupos de análisis, con la idea de poder hacer algún tipo de inferencia sobre cuáles serían las posibles causas de los resultados obtenidos en los diferentes distritos y departamentos judiciales y de esta manera contribuir a la mejora y eficiencia de aquellos lugares que presenten deficiencias, comparándolos con aquellos que muestran mejores resultados.

Construcciones y modificaciones de estructuras en los diferentes tribunales del país

Teniendo en cuenta el acceso a justicia para el usuario, así como la mejoría en la infraestructura donde se administra la misma, el Poder Judicial tiene como objetivo constante en su planificación las construcciones y las modificaciones

necesarias en las diferentes estructuras que alojan los servicios que ofrece la justicia al usuario, con el fin de dignificar el espacio físico en el que el derecho a la justicia de cada individuo es aplicado. Sin embargo, no es un secreto para nadie que esto será posible siempre que se cuente con los recursos económicos necesarios para cumplir con el justo propósito.

Readecuación del edificio de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional y puesta en funcionamiento de un Centro de Servicios Secretariales para los tribunales

Con el objetivo de mejorar las condiciones de trabajo y establecer un nuevo sistema de gestión administrativa sustentado en una secretaría general que centralice todos los trámites administrativos y jurídico-administrativos de los tribunales en la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional se efectuó esa renovación en la estructura física, que comprende la habilitación de un área para la instalación de un centro común para ofrecer los servicios de apoyo administrativo de los tribunales de esta jurisdicción, ampliación de las salas de audiencias y el archivo, y reubicación de las oficinas de jueces y del encargado administrativo de esa edificación judicial.

Construcción del edificio que alojará el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal

El Poder Judicial se embarcó en el proyecto de un nuevo edificio para albergar el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, con finalidad de mejorar las condiciones del tribunal de manera que las instalaciones físicas sean justas para la administración de justicia de ese grupo de la población tan vulnerable.

El tribunal, que será inaugurado este mes de enero, contará también con el segundo Centro de Entrevistas a Personas en Condición de Vulnerabilidad Víctimas o Testigos de Delitos.

Palacio de Justicia de Monte Plata

El edificio que alojará el Palacio de Justicia de Monte Plata, fue otro de los proyectos prioritarios del Poder Judicial, atendiendo a la demanda de esa comunidad y a la necesidad de dotar a los usuarios de esta provincia de una estructura que acoja de manera óptima los tribunales y creando un ambiente con las condiciones laborales de confort adecuadas.

El edificio, que consta de dos niveles, estará dotado de modernos sistemas de automatización así como de órganos de apoyo a la gestión de magistrados y personal administrativo como son: un Centro de Información y Orientación Ciudadana (CIOC), la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente y Secretaría para las jurisdicciones Penal y Civil, además de áreas para Informática y Biblioteca.

La inauguración de este Palacio de Justicia está prevista para el primer semestre del año 2011.

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste y Tribunal de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís

La construcción del edificio que alojará el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste y Tribunal de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, fue iniciada en el 2006 y está prevista su finalización para el año 2011.

Constará de dos salas de audiencias y una secretaría común conforme al modelo de gestión de los tribunales de tierra.

Calculador e Indexador de prestaciones laborales y derechos adquiridos

El Calculador e Indexador de prestaciones laborales y derechos adquiridos son dos herramientas que sirven para facilitar a los jueces laborales la realización de los cálculos correspondientes a las prestaciones del trabajador, mediante el uso de fórmulas lógicas capaces de imitar y suplantar el cálculo humano de manera automática.

Ambas herramientas están concebidas con el fin de ayudar a los jueces en la realización de los cálculos matemáticos que se requieren, tanto a la hora de establecer los montos de las prestaciones laborales y los derechos adquiridos de los trabajadores, como a la hora de indexar (actualizar el valor de la moneda en el tiempo) esos montos.

Dentro de los beneficios se destacan los siguientes:

Para el sistema de justicia:

- Disminución de la mora judicial.
- Aumento de la productividad por juez.
- Mayor exactitud en los cálculos.
- Unidad de criterios sobre los cálculos de las prestaciones laborales y los derechos adquiridos.

Para los jueces:

- Ahorro de tiempo y recursos.
- Mayor agilidad en la realización de los cálculos.
- Facilidad en la realización de cálculos en los casos en que haya más de un trabajador como accionante en una demanda laboral.

Con estas herramientas también se busca que la gestión del despacho judicial laboral cuente con instrumentos técnicos y modernos en la búsqueda constante de una mejor administración de justicia. Esta herramienta surgió de un estudio realizado a las sentencias laborales, percatándose de los inconvenientes que enfrentaban los jueces al momento del cálculo de las prestaciones laborales.

La aplicación se ha dado a conocer a través de talleres a nivel nacional, y de 106 jueces tanto laborales como de plenitud de jurisdicción, a 95 de ellos se les ha mostrado e instalado el Calculador de Prestaciones Laborales y Derechos Adquiridos, lo que equivale al 89.6%.

Otro resultado interesante ha sido el hecho de que, se ha permitido la utilización de la herramienta a cualquier interesado través de su colocación en la página web de la Suprema Corte de Justicia.

Centros de Mediación Familiar

En cuanto a los métodos de resolución alternativa de conflictos, política pública del Poder Judicial, los centros de mediación familiar se han convertido en una pieza clave para la labor de descongestión y eficiencia de los tribunales de familia y otros, repercutiendo directamente en una administración de justicia oportuna. Al día de hoy existen tres Centros funcionando, en el Distrito Nacional, Santiago y Santo Domingo, los cuales conocieron un total de 2,104 mediaciones en el 2010.

Centro de Entrevistas a Personas en Condición de Vulnerabilidad Víctimas o Testigos de Delitos

Tal como se había mencionado ya en la labor reglamentaria, actualmente el Centro de Entrevistas a Personas en Condición

de Vulnerabilidad Víctimas o Testigos de Delitos cuenta con su protocolo de trabajo y en ese sentido desde el mes de mayo hasta diciembre de 2010 fueron llevadas a cabo la cantidad de 111 entrevistas. La expansión de estos centros cuenta con el apoyo de UNICEF.

OBJETIVO 2

MEJORA DE LA INFORMACIÓN Y ORIENTACIÓN A LOS CIUDADANOS SOBRE LOS SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DE-RECHOS Y DEBERES DE LA POBLACIÓN.

Líneas de acción

- Campañas de información y difusión a la sociedad.
- Creación, dotación y fortalecimiento de Centros de Información y Orientación Ciudadana.
- Sensibilización y capacitación a servidores judiciales para una mejor atención a la población.
- Aplicación de Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs) para un mejor acceso de la población a la información del Poder Judicial.
- Desarrollar el sistema nacional de bibliotecas judiciales.

El limitado conocimiento por parte de la población de sus derechos y deberes constituye un factor clave que dificulta el acceso a los servicios prestados por la administración de justicia. Para paliar esa situación es necesario la implementación de las campañas de información, los centros que presten orientación, así como otras iniciativas que se presentan en este apartado con miras a mejorar el acercamiento del ciudadano con la administración de justicia.

Centro de Atención al Usuario de la Jurisdicción Inmobiliaria

La Jurisdicción Inmobiliaria, a través de su Centro de Atención al Usuario (CENAU), logró durante el pasado año dar un mejor servicio, empleando técnicas de agilización de procesos y reforzando la calidad del servicio brindado.

Actualmente está compuesto por 6 oficiales de atención personal y 2 operadores telefónicos, quienes durante el período mayo - octubre atendieron 36,397 usuarios.

En la actualidad, el Centro se encuentra en la fase de diseño de la Estrategia Nacional de Atención al Usuario, que busca la creación de un área que eficiente y mejore los servicios y la relación con los usuarios. Una estructura que servirá para admitir con mayor eficiencia trámites, solicitudes, dar respuesta a quejas y reclamaciones, todo con rasgos de multicanalidad. El servicio presencial será facilitado con la inclusión del depósito remoto sin necesidad de traslados a otras localidades, atención telefónica IVR, centro de llamadas y un portal transaccional. A través de estas medidas se busca seguir contribuyendo a que la Jurisdicción Inmobiliaria se convierta en modelo de eficiencia, servicio y seguridad.

Adolescentes Interpretan la Constitución

Por tercera vez se celebró el acto patriótico-educativo denominado "Los Adolescentes Interpretan la Constitución", en ocasión del 166º aniversario de nuestra Carta Magna; jornada de trabajo en la cual se analizan artículos de la Constitución y otras leyes y que va dirigida al público adolescente. Cada año se elige una temática distinta y en el año que recién concluyó se trabajó con aquellos artículos que guardan relación con el tema de las drogas, denominándose esta edición "Impacto de las drogas en los y las adolescentes: Consumo y Tráfico".

Para tal fin se entregó una guía contentiva de artículos de la Constitución Dominicana, instrumentos internacionales y otras leyes relativas al tema. Dicha guía fue trabajada por estudiantes de centros educativos públicos y privados seleccionados, a los fines de que estudiaran y analizaran el tema.

La guía fue socializada en grupos de trabajo con la orientación de un moderador juez y otro profesor de un centro educativo. Las conclusiones y recomendaciones, fueron expuestas posteriormente en un acto en el Auditorio de la Suprema Corte de Justicia con la presencia de jueces del Poder Judicial, representantes del Ministerio Público, Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), Escuela Nacional de la Judicatura, y otras instituciones del sector.

Esta actividad que se lleva a cabo con la finalidad de despertar en los adolescentes el interés por la Constitución y otras leyes, y fomentar su conciencia sobre sus derechos y deberes como ciudadanos, contó con la participación de 16 centros educativos del Distrito Nacional y Santo Domingo que sumaron un total de 250 estudiantes.

Centros de Información y Orientación Ciudadana (CIOC)

Los Centros de Información y Orientación Ciudadana son dependencias del Poder Judicial que ofrecen orientación al usuario de manera que el mismo pueda acceder al sistema de justicia y conocer a la brevedad posible su situación judicial.

Los CIOC tienen entre sus objetivos recibir y orientar a los ciudadanos, usuarios del sistema de justicia; ofrecer información oportuna y adecuada sobre la situación de los expedientes; coordinar con las secretarías de los tribunales el

suministro de información; mantener actualizada la base de datos del Centro; entre otros.

En la actualidad hay tres (3) Centros de Información y Orientación Ciudadana (CIOC) en funcionamiento, uno en el Distrito Nacional ubicado en el Palacio de Justicia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, otro en el Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, ubicado en el Palacio de Justicia Lic. Federico C. Álvarez, y el inaugurado el pasado mes de diciembre en el Palacio de Justicia de San Juan de la Maguana, los cuales están funcionando con mucho éxito.

El CIOC del Palacio de Justicia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, desde el 5 de enero hasta el 5 de noviembre de 2010 recibió 32,377 consultas, para un promedio semanal de 735.84 y para un promedio diario de 147.17.

El CIOC del Palacio de Justicia Federico C. Álvarez (Santiago), desde el 5 de enero hasta el 5 de noviembre de 2010 recibió 27,993 consultas, para un promedio semanal de 636.20 y para un promedio diario de 127.24.

Internet Inalámbrico en Edificaciones Judiciales

Durante el pasado año se continuó con la instalación del servicio de internet inalámbrico en edificaciones judiciales para facilitar el acceso del público a la información a través de la dotación de las tecnologías de la información, con lo cual los abogados y público en general mientras se encuentran en las edificaciones del Poder Judicial pueden aprovechar el tiempo en gestiones en línea.

En esta oportunidad las edificaciones donde se habilitó este servicio fueron el Palacio de Justicia de Bonao y el Palacio de Justicia de San Juan de la Maguana. El edificio de la Suprema Corte de Justicia, el Palacio de la Corte del Distrito

Nacional, fueron los puntos iniciales para la instalación de este servicio que también se encuentra disponible en el Tribunal Superior Administrativo, la Jurisdicción Penal de la Provincia Santo Domingo, el Palacio de Justicia de la Provincia Hermanas Mirabal y el Palacio de Justicia Federico C. Álvarez de Santiago.

Documentación y Bibliotecas Judiciales

Como parte del proceso de organización y conservación de la documentación que reposa en las bibliotecas del Poder Judicial fueron capacitados los responsables de las 12 Bibliotecas Básicas instaladas a nivel nacional. Los mismos fueron entrenados en el uso de las herramientas para la adecuada gestión de las bibliotecas, proporcionándoles los instrumentos pertinentes para la administración de los préstamos dirigidos al personal que labora en cada tribunal, así como el control del inventario de los materiales que componen las bibliotecas.

Fue diseñado e incorporado a la página web del Poder Judicial el Minisite de las Bibliotecas Judiciales con el propósito de ofrecer a los usuarios un espacio donde encontrarán tanto informaciones generales de las bibliotecas judiciales, como recursos especializados que servirán de apoyo a sus investigaciones. Además se incorporó a la búsqueda por el índice, de los títulos del acervo bibliográfico judicial.

De igual forma se llevó a cabo la instalación de la Biblioteca Judicial del Palacio de Justicia de San Juan de la Maguana que lleva el nombre de Dr. José Altagracia Puello Rodríguez (Don Teto), ilustre jurista y ejemplar ciudadano sanjuanero, que cuenta con una bibliografía inicial de 1,147 títulos, adquiridos en gran parte con fondos aportados por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID),

lo que sin lugar a dudas facilita la labor investigativa de los estudiosos de dicha materia en esa zona geográfica.

Las estadísticas del catálogo colectivo de todas las bibliotecas judiciales a nivel nacional se resumen a:

- ÷ 11,369 ejemplares de libros contenidos en 5,166 títulos.
- ÷ 1,758 ejemplares de publicaciones periódicas contenidas en 150 títulos.
- ÷ 1,515 artículos de revistas de interés judicial referenciados.
- ÷ 1,489 portadas, 775 tablas de contenido digitalizadas e insertadas.
- ÷ 1,229 nuevos títulos durante el pasado año.

A partir de septiembre del año 2010 fue implementada la política de préstamos de títulos a usuarios, logrando 527 consultas en salas y 199 préstamos externos.

En ese mismo sentido, la atención a usuarios presenciales fue de 1,653, con promedio de 827 mensuales, 38 diarios para las bibliotecas del Distrito Nacional y Santiago.

Publicaciones Judiciales

En cuanto a las publicaciones judiciales ordinarias, se logró la puesta al día de la versión impresa de los boletines judiciales mediante la producción de todos los boletines pendientes del año 2009. En este mismo tenor, se obtuvo un total de 1,769 sentencias analizadas y desplegadas en la página web.

También se realizaron 12 publicaciones extraordinarias, las cuales fueron colocadas en los puntos de ventas, todo ello

con el objetivo de difundir importantes recopilaciones jurídicas que contribuyan a la bibliografía dominicana, entre las cuales podemos citar las siguientes:

1. Las decisiones jurisdiccionales del presidente de la Suprema Corte de Justicia 1997-2008.
2. Memorias del Centenario del Recurso de Casación en la República Dominicana.
3. Las Principales Decisiones de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en materia penal durante la vigencia del Código Procesal Penal 2005-2009.
4. Resoluciones de interés general de la Suprema Corte de Justicia. Año 2009.
5. Principales Sentencias de la Suprema Corte de Justicia. Año 2009.
6. A Modo de Resumen Ejecutivo Anual. Año 2009.
7. Discurso Conmemorativo del Día del Poder Judicial. Año 2009. Nuestro Legado a la Justicia Constitucional.
8. 12 Años de Justicia Constitucional.
9. Constitución de la República (ed. Bolsillo).
10. Reglamento de Aplicación de la Política de Igualdad de Género y Manual Operativo del Observatorio de Justicia y Género del Poder Judicial Dominicano.
11. Análisis sobre la Justicia Penal de la Persona Adolescente.
12. Monitor de la Gestión Judicial Penal 2005-2009.

Con el propósito de abaratar costos y a la vez contribuir con el impulso de la lectura digital, se lanzaron 5 publicaciones en

este formato como fueron la actualización de Boletín Judicial electrónico enero-abril 2010, el Datasuprema 4.1 versión 2010, el Boletín del Tribunal Superior Administrativo 1996-2010 y la Planificación Estratégica del Poder Judicial 2009-2013.

Archivo Nacional de Sentencias

El proyecto del Archivo Nacional de Sentencias obtuvo avances en la compilación y actualización de sentencias de las Cortes de Apelación y equivalentes, y los Juzgados de Trabajo a nivel nacional (período 2004-2009). La información fue dispuesta en carpetas para su posterior inserción en base de datos y colocación de fichas administrativas que permitan su localización. En este trabajo se distingue la materia laboral por el apoyo recibido a través Programa Regional USAID Fortalecimiento de la Justicia Laboral CAFTA-DR, con la expectativa de obtener un sistema de indexación e inserción en bases de datos, que posibilite la búsqueda de las sentencias de otros tribunales especializados.

Relanzamiento Página Web

En cuanto a nuestro sitio web <http://www.suprema.gov.do> y <http://www.poderjudicial.gov.do>, relanzamos el portal con un nuevo diseño, más moderno, ágil dinámico y acorde con las nuevas tecnologías y redes sociales y reorientando su contenido, obteniendo este año, por segunda vez, el Premio Internacional OX en la categoría de organismos y gobiernos para el año 2010.

Este premio es concedido por Editorial OX a las webs en español cuya información destacan por su contenido, creatividad, facilidad de navegación y por la difusión de aspectos relevantes, entre un total de 21 países de habla hispana. En el año 2003 fue la primera vez que el Poder Judicial obtuvo el referido premio.

Digitalización y Sistematización retrospectiva de los Boletines Judiciales

Respecto a los avances obtenidos en el Proyecto de Digitalización y Sistematización retrospectiva de los Boletines Judiciales 1908-1993 y desarrollo de medios para su consulta, tenemos que: se digitalizaron 3.5 años (octubre 1980 a julio 1983) lo que representa 42 boletines para un total de 8,747 págs. De este modo se están procesando 1.17 años (aprox. 14 boletines) por mes superando las expectativas del tiempo programado. De los 20 años proyectados para el 2010 (1973-1993), el avance es como sigue: De enero a octubre de 2010, de un universo de aproximadamente 110,000 páginas, a la fecha se han digitalizado 19.1 años de boletines judiciales equivalente a 42,275 págs. (39%).

Mapa Judicial Interactivo

El Mapa Judicial Interactivo de los Juzgados de Paz consiste en una herramienta que gestiona una amplia base de datos de los Juzgados de Paz del Poder Judicial. Dicha base de datos integra informaciones de cada uno de los 215 Juzgados de Paz que existen a nivel nacional sobre estadísticas judiciales, ubicación, censo poblacional, tecnologías disponibles, datos del juez y demás servidores judiciales, entre otros.

Permite consultar la base de datos utilizando múltiples variables e indicadores desarrollados para optimizar el uso de las informaciones y facilitar las decisiones. Estos datos son presentados de forma gráfica, flexible e interactiva en un mapa geográfico del país según lo requiera el usuario.

La herramienta que ya se encuentra disponible para servidores judiciales se pondrá a disposición del público a través de nuestra página web y en su proceso de expansión se incorporará la información de la Suprema Corte de Justicia, Cortes

de Apelación y Equivalentes y Juzgados de Primera Instancia y equivalentes, hasta completar todos los tribunales del orden judicial.

Intranet

Por otro lado, el Intranet del Poder Judicial fue relanzado con nuevo diseño. El objetivo de este proyecto es dar a conocer a los servidores judiciales a nivel nacional, que cuentan con una herramienta que facilita los trámites institucionales así como una vía para mantenerse informados de las actividades que se estén realizando en la Institución, de manera oportuna y eficaz, teniendo como base la internet para una activa participación e integración de los miembros del Poder Judicial.

OBJETIVO 3

CONSOLIDACIÓN DE LOS AVANCES DEL SISTEMA DE CARRERA JUDICIAL

Líneas de acción

- Capacitación continua de jueces.
- Formación de aspirantes a jueces.
- Ampliación de los espacios de reflexión de la Escuela Nacional de la Judicatura.
- Mejora de la gestión de procesos de ascensos, promoción, traslados y cambios de jueces.
- Fortalecimiento de los sistemas de evaluación del desempeño.

Formación Inicial y Continua de Jueces

Es importante consolidar los avances realizados e impulsar los procesos de capacitación para garantizar un mejor desempeño en los jueces y una mejor prestación del servicio, lo cual repercutirá de manera positiva en la administración de justicia en general. En ese sentido, el Poder Judicial, a través de la Escuela Nacional de la Judicatura, adscrita a la Suprema Corte de Justicia, es la responsable de la capacitación de los aspirantes a juez y a defensor público y de la formación continua de jueces y demás servidores judiciales.

La Escuela Nacional de la Judicatura tiene 12 años funcionando y durante ese período ha graduado a 195 jueces de paz, 241 defensores públicos, 32 investigadores judiciales y 20 trabajadores sociales.

Sistema de Implementación de Calidad

La herramienta que nos compete en esta ocasión, implementa y audita el Sistema de Gestión de Calidad de la Escuela Nacional de la Judicatura, como base para el logro de la certificación como entidad educativa superior, tanto por el Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología (MESCYT), como por la AENOR Internacional, institución acreditada para la certificación de las normas de calidad ISO 9001-2008. Para estos fines, la ENJ cuenta con un 84% de la producción de documentos requeridos por la norma ISO como por el organismo superior de educación.

Proyecto de Formación y Capacitación

La formación y capacitación pretenden incrementar las capacidades y competencias de los actores involucrados en los procesos de administración de justicia (aspirantes a juez,

aspirantes a defensor público, jueces, defensores y servidores judiciales) a través de programas de formación y capacitación acorde al Sistema de Gestión de Calidad diseñado.

En este sentido, se ha obtenido el siguiente resultado:

- ÷ 20 Aspirantes a Juez de Paz capacitados en un 100% del programa
- ÷ 38 Aspirantes a Defensor Público capacitados en un 100% del programa
- ÷ 30 Educandos capacitados en tres ciclos de especialidad en el área penal
- ÷ 30 Educandos capacitados en tres ciclos de especialidad en el área civil
- ÷ 1200 educandos capacitados en cursos b-learning de formación continua
- ÷ 500 empleados del Poder Judicial capacitados en competencias técnicas
- ÷ 500 empleados del Poder Judicial capacitados en competencias administrativas
- ÷ 10 actividades realizadas con la comunidad jurídica nacional
- ÷ Actividades de capacitación de gestión de despacho
- ÷ Formación de jueces recién designados

Para el programa de formación continua el número de capacitados ascendió a 600, alcanzando un porcentaje de 205% en relación a la meta establecida para el año 2010.

Al mes de junio del 2010 se concluyó un total de 65 capacitaciones dirigidas a jueces, defensores, servidores judiciales y a miembros de la comunidad jurídica nacional e internacional.

La distribución de los capacitados por género y colectivo se resume a un 67% del sexo femenino y 33% de género masculino. Finalizaron la capacitación 452 jueces, 139 defensores, 46 miembros de la comunidad jurídica y 592 servidores judiciales.

Evaluación del Desempeño de los Jueces a nivel nacional

La evaluación del desempeño de los jueces tiene como fin evaluar la labor de todos los jueces del sistema de Carrera Judicial, con el propósito de consolidar los avances de la Carrera Judicial y contribuir al mejoramiento continuo de los miembros del sistema. Específicamente los objetivos del sistema de evaluación del desempeño de los jueces miembros del Poder judicial son:

1. Maximizar la actuación y el rendimiento de los jueces y lograr que sea una herramienta para su mejoramiento profesional individual y del sistema judicial en general.
2. Proveer una herramienta que permita obtener elementos de juicio para la toma de decisiones sobre los jueces en el sistema de Carrera Judicial y de manera particular en el escalafón judicial.
3. Servir de base de comprobación del mérito y la eficiencia de los jueces.
4. Disponer de un instrumento que contribuya a la determinación de necesidades de capacitación y actualización continua de acuerdo a los requerimientos institucionales y a la condición del juez.

5. Ofrecer una retroalimentación adecuada que permita que el plan de capacitación desarrollado supere cualquier deficiencia existente y refuerce el desempeño correcto del juez.

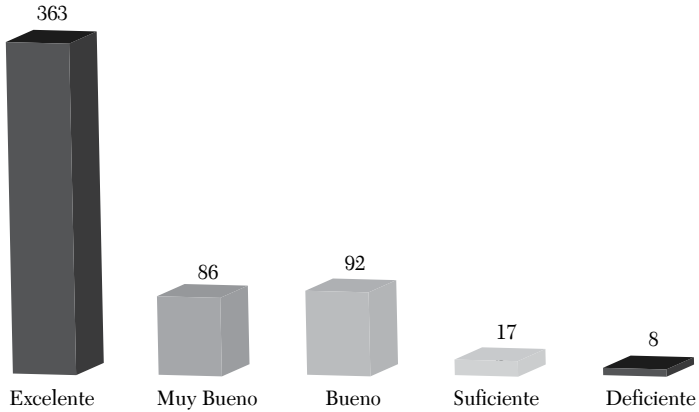
Las competencias judiciales a evaluar son: número de sentencias pronunciadas y cantidad de incidentes fallados, número de audiencias celebradas en cada mes del año, el despacho de los asuntos administrativos, el conocimiento de los casos de referimiento y la solución de los mismos, las medidas de coerción y las medidas cautelares y la estructura de las sentencias que son falladas.

Otros aspectos que se toman en cuenta son las competencias no judiciales como, capacidad de dirección, toma de decisiones, organización y control de actividades, liderazgo, comunicación y relaciones interpersonales.

Durante el pasado 2010, se realizó el octavo proceso de evaluación del desempeño de jueces a nivel nacional, en el cual fueron evaluados 566 jueces miembros del Sistema de Carrera Judicial, del cual se obtuvieron los siguientes resultados: Al final del mes de agosto se habían evaluado el 100% de los jueces a nivel nacional y para el mes de septiembre se había entregado el 98% de los resultados finales de las evaluaciones de los jueces a nivel nacional.

Resultados del Proceso de Evaluación del Desempeño Año 2009

Escala	Jueces
Excelente	363
Muy bueno	87
Bueno	91
Suficiente	17
Deficiente	8
Total	566



Los resultados de la evaluación 2010 por ramas son los siguientes:

Ramas	Excelente	Muy Bueno	Bueno	Suficiente	Deficiente	Total
Trib. Penales	146	24	26	5	2	203
Trib. Civiles	49	16	20	1	1	87
Trib. Con Plenitud de Jurisdicción	12	2	6	3	1	24
Trib. Laborales	40	12	8	1	1	62
Trib. NNA	33	5	4	3	0	45
Trib. Tierras	23	6	15	2	2	48
Tribunal Superior Advo.	4	0	1	1	0	6
Tribunales de Paz	56	21	12	1	1	91
Total	363	86	92	17	8	566

OBJETIVO 4

DESARROLLO Y CONSOLIDACIÓN DEL SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA JUDICIAL

Líneas de acción

- Establecimiento de medidas preparatorias a la implementación del sistema de carrera administrativa judicial.
- Implementación de la carrera administrativa judicial.
- Formación y capacitación de empleados administrativos.
- Implementación de la gestión de procesos de ascensos, promoción, cambios y traslados.
- Establecimiento del sistema de evaluación del desempeño.

Evaluación del desempeño a servidores administrativos judiciales

Como parte de la implementación del Sistema de Carrera Administrativa Judicial, el Poder Judicial se encuentra desarrollando programas de evaluación para los servidores administrativos judiciales. Con esto se pretende la definición de una estrategia de capacitación a largo plazo que genere como resultado un servicio de justicia de mayor calidad y eficiencia, a través de la reducción de las brechas de gestión y técnicas.

Evaluación del desempeño a servidores administrativos judiciales con más de 10 años de servicio en la Institución.

Este proceso se realiza con el fin de evaluar a los servidores administrativos judiciales que tienen más de 10 años de servicio en la Institución para el ingreso a la Carrera Administrativa Judicial.

En este ámbito, la evaluación toma en cuenta tres aspectos que son los resultados, las competencias y el Sistema de Integridad Institucional.

Dentro de los resultados alcanzados en el marco de esta evaluación se destacan:

- ÷ 1,103 servidores administrativos judiciales con más de 10 años de servicio en la Institución evaluados en el renglón del Sistema de Integridad Institucional.
- ÷ 2,248 participantes en la evaluación de competencias de los tribunales a nivel nacional, de las cuales 520 personas participan en la evaluación de las competencias de las áreas administrativas; para un total general de 2,768 personas participando en la metodología 360 grados; de los cuales 1,103 son evaluados y 1,665 evaluadores.
- ÷ Retroalimentación de los resultados obtenidos del seguimiento de los supervisores a los servidores administrativos judiciales que están en proceso de evaluación. La respuesta de los supervisores de áreas ha sido efectiva en el 90% de los reportes, en cuanto a tiempo y calidad de los mismos.

Por otro lado y como actividad rutinaria, se realizaron concursos y evaluaciones para cubrir las plazas vacantes de la Institución y conformar el Registro de Elegibles a través de los siguientes pasos:

1. Reclutamiento de candidatos.
2. Evaluación.
3. Selección.
4. Conformación del Registro de Elegibles.
5. Inducción empleados de nuevo ingreso.

Como resultado de las actividades descritas en el apartado anterior fueron evaluados 618 candidatos, de los cuales calificaron 411. De estos fueron seleccionados 174 para cubrir igual cantidad de plazas vacantes de la Institución y permanecen 237 candidatos en nuestro registro de elegibles, dando vigencia a la implementación del Sistema de Carrera Administrativa Judicial, que tiene como base el mérito y la capacidad del personal para poder crecer y desarrollarse dentro de la Institución.

OBJETIVO 5

FORTALECIMIENTO DE LA INTEGRIDAD DE LOS SERVIDORES JUDICIALES

Líneas de acción

- Implementación del Sistema de Integridad Institucional.
- Fortalecimiento de la Inspectoría Judicial y de la Auditoría.

Fortalecimiento de la Integridad de los servidores judiciales

Un sistema de integridad institucional solo puede resultar eficaz en la medida en que consiga un amplio nivel de consenso entre todos los implicados. Por tanto, este sistema se ha desarrollado con un gran componente de difusión que ha permitido la integración de los actores involucrados de manera que pueda darse cumplimiento a este objetivo. Asimismo, la inspectoría judicial y la auditoría quedan fortalecidas dentro del sistema.

A través del fortalecimiento de la integridad de los servidores judiciales el Poder Judicial se embarca en dar a conocer a los jueces el Sistema de Integridad Institucional (SII) del Poder Judicial e incentivar su participación en el cambio de cultura a través de su implementación.

En el proceso de difusión del Sistema de Integridad Institucional y el Reglamento de Carrera Administrativa Judicial, fueron impactados en la primera etapa del programa 467 jueces de una totalidad de 621 jueces, a través de 21 talleres realizados a nivel nacional. En la segunda etapa fueron sensibilizados 112 jueces en 9 talleres realizados. En consecuencia, en este periodo fueron sensibilizados un total de 579 jueces.

También se completó aproximadamente el 70% de la totalidad de servidores administrativos judiciales en relación a la realización de los referidos talleres impartidos a empleados de nuevo ingreso y a servidores administrativos judiciales faltantes en jornadas anteriores.

Mes de la Patria

Como ha sido tradición durante los últimos cuatro años, el Poder Judicial celebró el mes de la Patria, iniciando desde el día del natalicio del Padre de la Patria, Juan Pablo Duarte, hasta el día de nuestra independencia.

En el marco de esta celebración, en todo el país los servidores judiciales entonaban el himno nacional cada día del mes que duró la actividad. Así mismo la entonación del Himno Nacional en las edificaciones judiciales se extendió al último viernes de cada mes, de esta forma, la familia judicial busca reafirmar los valores patrios entre los servidores judiciales y servir de ejemplo para motivar a otras instituciones a realizar la hermosa tarea de honrar la patria.

Campaña de Prevención contra el Cáncer de Mama

La Suprema Corte de Justicia organizó por tercer año consecutivo diversas actividades con motivo de celebrarse durante el mes de octubre la Campaña de Prevención Contra el Cáncer de Mama, dando inicio a la misma con una charla en el Auditorio de la Suprema Corte de Justicia a cargo del Dr. José Ramírez, médico oncólogo de gran experiencia y contó la presencia de varios jueces de la Suprema Corte de Justicia así como de servidores judiciales.

Durante este mes se distribuyeron entre todos los servidores judiciales a nivel nacional, el lazo rosado símbolo alusivo a la campaña, reconocido a nivel mundial, para ser colocado en su vestimenta, asimismo la entrega y difusión de materiales informativos referentes a esta enfermedad, su prevención y tratamiento.

Las jornadas de difusión se realizaron también en los once Departamentos Judiciales, a los fines de concienciar a los servidores judiciales sobre esta terrible enfermedad y la importancia de su prevención.

El mes finalizó con un operativo médico sobre detección temprana realizado a mujeres mayores de 40 años en coordinación con el Hospital General Plaza de la Salud.

Cultura, Arte y Deportes en los Servidores Judiciales

El desarrollo integral de los servidores judiciales es un aspecto importante para nuestra Institución y en ese sentido, durante el año 2010 y como todos los años se continuó con la realización de conciertos a nivel nacional a cargo del Coro del Poder Judicial, entre los que se destaca el Concierto de Gala Aniversario celebrado en septiembre en la Sala Eduardo Brito del Teatro Nacional.

En cuanto a la parte deportiva se mantuvieron muy activos y participando en diferentes torneos los equipos de voleibol, baloncesto y softball.

Respecto a a formación cultural, durante todo el año se llevaron a cabo diversas charlas, cursos, así como recorridos a nivel nacional entre los que se destacan una serie de jornadas de reforestación y limpieza de las zonas costeras.

Auditorías Internas

Como es costumbre en el Poder Judicial, se llevó a cabo la ejecución de las auditorías regulares internas y por requerimientos, así como investigaciones especiales desarrolladas en los distintos tribunales del país durante el pasado año, a los fines de vigilar el cumplimiento de las leyes y disposiciones establecidas.

Esto conllevó además la pre-auditoría de documentos y otros requerimientos dentro de las actividades normales de la Institución, verificación del cumplimiento de las normas y fortalecimiento de los controles internos, a fin de garantizar la transparencia en el uso de los recursos que maneja la Institución. En este sentido, se han llevaron a cabo las siguientes actividades:

- a) Realización de ocho (8) auditorías regulares internas.
- b) Realización de diez (10) investigaciones especiales a requerimiento de las autoridades superiores.
- c) Treinta y tres (33) opiniones sobre casos de expedientes de devolución de valores por venta en pública subasta y otras acciones.

OBJETIVO 6

ESTABLECIMIENTO DE UN MARCO NORMATIVO, ORGANIZACIONAL Y PROCEDIMENTAL ACTUALIZADO Y ACORDE CON LAS REFORMAS DEL SISTEMA DE JUSTICIA

Líneas de acción

- Expansión territorial del Modelo de Gestión del Despacho Judicial Penal y diseño e implementación de nuevos modelos en otras jurisdicciones.
- Incremento de la eficiencia de los procesos y procedimientos de gestión de los tribunales.
- Consolidación del proceso de modernización de la Jurisdicción Inmobiliaria.
- Elaboración, propuesta de leyes, aprobación de reglamentos y derogación de normativa obsoleta.
- Sistematización, creación y difusión de jurisprudencia y documentación judicial.
- Iniciativas de coordinación operativa y acuerdos con otros actores del sector justicia y entidades nacionales e internacionales.

El Poder Judicial ha sido una institución propositiva en materia de reformas al sistema de justicia y con ella su marco normativo, en este sentido, no es en la actualidad cuando nos encontramos reformando sino desde el primer día de trabajo de los actuales jueces de la Suprema Corte de Justicia, cuando inició un proceso de cambio en la justicia dominicana que no había sido presenciado nunca antes.

Modelos de Gestión del Despacho Judicial Penal

El Modelo de Gestión del Despacho Judicial Penal comprende la instalación de un moderno sistema administrativo de apoyo a la gestión jurisdiccional, que garantiza la correcta aplicación del Código Procesal Penal y la agilización y calidad de los procesos penales que se conocen en el Distrito Judicial correspondiente pues permite dividir las labores administrativas de las jurisdiccionales.

Este modelo se sustenta en la puesta en funcionamiento de una Secretaría General que ofrecerá un servicio común a todos los tribunales penales, a través de sus unidades de Recepción y Atención a Usuarios; Gestión de Audiencias; Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Judiciales; Soporte a Jueces y las Unidades de Servicios a la Instrucción, Primera Instancia y Corte, las cuales están integradas por un personal evaluado y capacitado en función de sus competencias y los nuevos perfiles de puestos.

La jurisdicción penal de San Juan de la Maguana, Moseñor Nouel, Hermanas Mirabal y Sánchez Ramírez se unieron el pasado año a la de los Distritos Judiciales de La Vega, Espailat, Santo Domingo y Santiago funcionando bajo este nuevo Modelo de Gestión. Con la entrada en funcionamiento de estos Distritos Judiciales, se elevó la cobertura a un 40% la demanda total de servicios penales a nivel nacional.

Implementación del Modelo de Gestión del Despacho Judicial Penal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana

El Modelo de Gestión del Despacho Judicial Penal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana quedó formalmente inaugurado el 10 de diciembre del pasado año aunque sus actividades iniciaron en octubre de ese mismo año.

Para la implementación de este modelo de gestión que contó en un 90% con fondos de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), se completó la ejecución de la remodelación y mobiliario de la infraestructura física del área penal del Palacio de Justicia y se adquirieron los equipos, informáticos y de oficina, necesarios para la puesta en funcionamiento de la Secretaría General, soporte operativo del nuevo Modelo. A partir de la estructura funcional aprobada, se llevó a cabo el proceso de evaluación y reorganización del personal, cuyos resultados fueron comunicados al personal a finales de septiembre.

Implementación del Modelo de Gestión del Despacho Judicial Penal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez y Hermanas Mirabal

Con el apoyo del Proyecto de Justicia de la USAID, el Modelo de Gestión del Despacho Judicial Penal de Sánchez Ramírez (Cotuí) fue inaugurado el 6 de abril de 2010, habiéndose completado todas las actividades previstas en cuanto a los requerimientos de equipos, señalización y adecuación de las áreas físicas, reorganización y entrenamiento del personal sobre las nuevas funciones y procedimientos y re-entrenamiento del personal para el manejo del sistema Supremo Plus.

Implementación del Modelo de Gestión del Despacho Judicial Penal de Monseñor Nouel

En el mes de julio del año pasado se puso en marcha el Modelo de Gestión del Despacho Judicial Penal en Monseñor Nouel. Para la implementación del mismo se hizo provecho de la disposición en el nuevo Palacio de Justicia, de la estructura física adecuada, la capacitación a su personal que con anterioridad hacía uso del sistema Supremo Plus, y se procedió al montaje de la Secretaría General.

En el aspecto tecnológico, se les dotó de los equipos informáticos requeridos para las salas de audiencias y archivo y se procedió a realizar un inventario y operativo de carga de los expedientes activos pendientes de ser ingresados en el Sistema Supremo con lo que se logró la actualización y pleno funcionamiento del sistema y con él del Modelo de Gestión.

Implementación del Modelo de Gestión del Despacho Judicial Penal de Puerto Plata

Con el apoyo de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) se iniciaron las tareas de implementación del Modelo de Gestión del Despacho Judicial Penal de Puerto Plata, empezándose los trabajos para la adecuación del espacio físico para la instalación de la Secretaría General, en el último cuatrimestre del año.

Se prevé la puesta en funcionamiento de este Modelo para el año 2011.

Implementación de la Secretaría General de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata

Esta Secretaría General tiene la finalidad de reorganizar la gestión administrativa de la Primera y Segunda salas de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata mediante la instalación de una Secretaría General con unidades especializadas que eficienten las actividades administrativas de esos tribunales.

A partir de la creación de la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata se planteó la necesidad de crear una estructura común para la gestión administrativa de estos tribunales, los cuales demandaban la designación de personal adicional y equipos para atender los asuntos que llegaban a ambas salas.

Con estos fines se realizó un diagnóstico y una propuesta para la puesta en funcionamiento de una secretaría general con una inversión mínima y de implementación inmediata. Los requerimientos iniciales para la misma, fueron cubiertos a través de la designación de tres nuevas plazas y la dotación de los equipos informáticos requeridos.

Asimismo, se realizaron las adecuaciones mínimas del área física, instalándose un counter en el área de recepción e información de la Secretaría General. En cuanto a la herramienta informática, se procedió a la instalación del sistema Automatiz@ Civil, iniciando con el módulo de sorteo, con lo cual se facilitará el desenvolvimiento de las labores de registro, seguimiento y control de los casos.

Diseño e implementación del Modelo de Gestión de la Jurisdicción Laboral y puesta en funcionamiento del Piloto en el Distrito Judicial de Santiago

Como bien anunciáramos en el 2009, con el propósito de mejorar la aplicación del Código de Trabajo por parte de los tribunales, de cara a la firma del Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, Centro América y República Dominicana (DR-CAFTA), fueron iniciados los trabajos para el diseño e implementación de un nuevo modelo de gestión para la jurisdicción laboral. En el levantamiento de información se encontró que el cúmulo de expedientes pendientes de fallo en los tribunales de primera instancia, alrededor de 4,500, constituían un factor crítico para el éxito del proyecto, por lo que se acordó llevar a cabo un plan para descongestionar estos tribunales, previo al inicio del modelo que estará en funcionamiento en el 2011.

Este modelo de gestión para los tribunales laborales sigue la misma metodología de trabajo y componentes que el modelo de gestión penal pero aplicado al área laboral.

Desarrollo e implementación del sistema Supremo Plus

En la búsqueda constante de introducir mejoras a nuestros sistemas informáticos se implementó la nueva versión desarrollada del sistema Supremo Plus. En adición a estas mejoras, se pusieron en funcionamiento los Módulos de Certificaciones y Ejecución de la Pena.

Con esto logramos que desde el nacimiento de un expediente penal, los documentos contentivos del mismo se encuentren registrados en una base de datos, facilitando a los tribunales sus labores de gestión y al mismo tiempo el sistema provee el manejo del estatus por los que atraviesa un expediente en su ciclo de vida.

Remisión Automatizada de Sentencias y Resoluciones

La Suprema Corte de Justicia con el fin de agilizar las gestiones de los tribunales y lograr una mayor eficiencia por parte de estos, implementó el pasado año la remisión automatizada de sentencias, resoluciones y otras informaciones de modo que los abogados y partes interesadas en los procesos judiciales puedan conocer sobre las actuaciones que se realizan de los casos de su interés.

La herramienta también fue implementada en los meses de septiembre y octubre en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Implementación Captura de Audio de las Audiencias

Desde hace varios años se está implementando la captura de audio de las audiencias a través del uso de las tecnologías de información con un sistema que permite la transmisión, almacenamiento y reproducción digital del audio de las

audiencias y que tiene por objetivo facilitar el acceso de la ciudadanía al contenido de las audiencias, aumentar los niveles de transparencia y confianza en el Poder Judicial.

Con este proceso de registro de las incidencias ocurridas en las audiencias se puede ofrecer, en tiempo real, la información a las partes involucradas y a la población en general, mediante la creación de un archivo de respaldo (grabación del audio), y a toda la ciudadanía a través de nuestra página web.

Durante el pasado año se amplió la cobertura de este servicio instalándolo en cuatro tribunales de los que se encuentra en el Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, igual número en el Palacio de Justicia de San Juan de la Maguana, las tres salas de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y el Primer Tribunal Colegiado de Santo Domingo.

Sistema de Envío y Recepción de Documentos Electrónicos desde las Cortes de Apelación a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia

Este sistema es implementado con el propósito de remitir electrónicamente las sentencias y documentos que conforman los expedientes que han sido recurridos en casación en materia penal desde las Cortes de Apelación a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con el fin de agilizar el trabajo y la gestión del mismo en esta materia. Con este sistema se reciben las sentencias, el inventario y el oficio, así como los datos generales de las partes.

A partir de la implementación de esta aplicación, los envíos digitales de expedientes recurridos en casación desde la Corte de Apelación del Distrito Nacional ascienden a más de 500; desde Santo Domingo, van desde 50 a 60 mensuales;

de mediados de octubre a mediados de noviembre se han enviado 49 expedientes; desde San Juan de la Maguana se han enviado 4 expedientes.

Implementación del Sistema de Gestión de expedientes civiles (Automatiza Civil) en la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

Este sistema tiene como propósito el ingreso y manejo automatizado de los expedientes civiles desde el inicio del proceso hasta la generación de la sentencia del mismo, lo que permite un mejor control en la programación de las audiencias, generación automática de los roles de audiencia, control los plazos de los procesos de manera ágil y oportuna y generación de informaciones estadísticas a través del sistema.

Actualmente el sistema Automatiza Civil se está implementando en la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Programa de Consolidación de la Jurisdicción Inmobiliaria

La Jurisdicción Inmobiliaria en el recién pasado año 2010, tuvo como propósito ampliar y extender la cobertura de los sistemas informáticos en los registros de títulos, tribunales de tierras y en mensuras catastrales a nivel nacional, así como instalar redes de comunicaciones, capacitar el personal e implementar los nuevos modelos de gestión.

A continuación presentamos un resumen de los avances logrados durante el año 2010.

Base de Datos Masivas

En los procesos para la realización de las Bases de Datos de los Sistemas SIRCEA y SIGAR se pueden destacar:

- Se terminaron de publicar, a través del SIRCEA, los librereros de conservación y digitalización de 276 libros registrales de los registros de títulos de Cotuí, Monte Plata, Bonao, Santiago Rodríguez, Monte Cristi y San Juan de la Maguana, para un total de 1,630 libros en el PCJI. También se conservaron y digitalizaron unos 140 libros de inscripción para un total de 1,361 libros. Con esto se completó la digitalización de los libros registrales del país. Esto conllevó a un anuncio público el 10 de marzo retomada por la prensa.
- También se conservaron, catalogaron y aprobaron para publicación en el SIRCEA unos 153,247 expedientes de registros de títulos correspondientes a El Seybo, Nagua, Mao, Moca, Salcedo, Cotuí y Monte Plata.
- Se iniciaron los procesamientos de los expedientes de Tribunales de San Francisco de Macorís (que se completó) y de Santiago. De estos expedientes se ha terminado el procesamiento (preparación, catalogación y verificación de calidad) de unos 27 mil expedientes de los cuales unos 17 mil están ya disponibles a través del SIRCEA.
- Asimismo, se inició el proceso de tratamiento de los denominados documentos protocolizables, que en el caso que nos ocupa son sentencias de tribunales. De estos documentos se procesaron unos 490 libros, correspondientes a unas 25 mil sentencias y sus 299 mil imágenes, y se hicieron disponibles por el SIRCEA unas 15 mil sentencias y sus 81 mil imágenes.

- En materia de las capturas para la conformación de las Bases de Datos de apoyo a la investigación Registral: se completó la captura de unas 2.9 millones de actuaciones registrales llevando el total capturado a unos 9.1 millones de actuaciones para la generación de los históricos a utilizarse en el SIGAR. En el período también se aprobó la calidad de unas 1.5 millones de actuaciones llevando el total de aprobadas a 3 millones de actuaciones.

Desarrollo de los Sistemas SIGAR, SIRCEA, Siset y SITRI

En lo relativo al desarrollo y/o adaptación de sistemas existentes se pueden mencionar los siguientes avances:

SIGAR (SISTEMA DE GESTIÓN Y AUTOMATIZACIÓN REGISTRAL)

- Se desarrollaron herramientas adicionales para apoyar la implementación y el control operativo del sistema. En particular módulos de supervisión relativos a: digitación, precalificación, revisión e impresión. Se completó el módulo de impresión con la adición de herramientas para el control de la papelería de seguridad. Adicionalmente se han desarrollado los módulos de remisión de los documentos productos y los expedientes al Archivo Central.
- Se reprogramó el mecanismo de carga de datos de las bases de datos operativas a partir de la data existente en la Base de Datos de Captura Masiva. Se incluyó en esta versión un mecanismo que permite la actualización de la base de datos del SIGAR en función de la información capturada sobre las nuevas actuaciones.

- Se implementó una herramienta de seguimiento a las incidencias detectadas en la operación del SIGAR. Ésta produce reportes diarios, con la finalidad de detectar los casos aun no tratados de manera satisfactoria por el SIGAR.
- Luego de iniciado el proceso de producción del SIGAR en Higüey, se han efectuado cuatro (4) nuevas versiones, que han corregido las incidencias detectadas en la operación del SIGAR, y han permitido ir aumentando el número de expedientes procesados a través del modelo.
- Se ha establecido el WIKI de la Jurisdicción Inmobiliaria (JIWiki) como repositorio oficial de la documentación funcional y operativa del sistema y su contenido se ha enriquecido con los nuevos procedimientos y reglas surgidos de la operación del modelo SIGAR.
- El sistema vio refinamientos en el procesamiento de casos y en la inclusión de una rama de tratamiento para excepciones, denominada K, cuyo resultado neto es el tratamiento de prácticamente el 100% de los expedientes. De este total un 90% están incorporados como normales en el procesamiento central del SIGAR.
- Se iniciaron las pruebas de correcciones para la operación en múltiples localidades, probándose actualmente el funcionamiento en Higüey y Samaná, con vistas a la replicación del mismo. Así mismo, se está probando la funcionalidad de depósito remoto de expedientes que permite la presentación de un trámite en una oficina diferente del Registro de Títulos con Jurisdicción sobre el caso.

- Se concluyeron los trabajos relativos a la puesta en funcionamiento de equipamiento de alta disponibilidad para el funcionamiento del SIGAR. Estos incluyen, el uso de una configuración redundante denominada "Cluster" para la Base de Datos Central, funcionando sobre los recién adquiridos servidores "Blade", y el uso de un equipo de discos con características de uso compartido denominados "SAN". Una vez en uso en la Sala de Datos, se logrará un ambiente propicio que garantizará la información, previo a la replicación de carácter nacional del sistema.

SIRCEA

- En lo que respecta al desarrollo para la adecuación del SIRCEA, se concluyeron los trabajos referentes a las líneas de ingreso a la consulta digital de: Planos y Expedientes de Mensura, Expedientes de Tribunales, y Nuevos Formatos de Libros de Títulos.
- Se puso en marcha la línea de Documentos de Protocolo, cuyo primer uso será para las sentencias y resoluciones de tribunales en el Archivo Central.
- Se puso en marcha las líneas de documentos protocolizables y expedientes de tribunales de Tierras para la captura del histórico en Bases de Datos Masivas.

SISSET (SISTEMA DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES DE TRIBUNALES DE JURISDICCIÓN INMOBILIARIA)

- Relativo a las adecuaciones, hemos recibido hasta la cuarta versión del sistema, capacitándose al equipo responsable de implementar el sistema en los diferentes tribunales garantizando una estandarización en el uso del mismo.

- Debido a la entrega de estas versiones, se realizó la segunda implementación en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey.

Infraestructura de Firma Digital

En materia de inversiones para establecer en la Jurisdicción Inmobiliaria la capacidad de generar y recibir documentos firmados digitalmente se hace notar:

- Fue publicada el 1ro. de marzo la aprobación por parte del INDOTEL, mediante la resolución núm. 135-09, la norma complementaria a la Ley núm. 126-02 sobre comercio electrónico, documentos y firmas digitales, para la integración de la Jurisdicción Inmobiliaria en la infraestructura de firma digital nacional.
- En el período enero-abril, se completaron los términos de referencia para la contratación de la entidad certificadora para la implementación de la Norma Complementaria y se obtuvo la aprobación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para iniciar los procesos de contratación.
- En el mismo período, se iniciaron las tareas para la contratación del consultor experto que acompañara los procesos de implementación de las unidades registros descritas en la norma complementaria, así como que redactará los aspectos técnicos de los reglamentos de uso de firma digital dentro de la Jurisdicción Inmobiliaria.
- En el período septiembre-octubre, se llevó a cabo el proceso licitatorio para la contratación de la entidad certificadora para la implementación de la Norma

Complementaria a la Ley núm. 126-02 para la Jurisdicción Inmobiliaria, y se recibió oferta de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo. Se está en el proceso de evaluación de la oferta.

- Igualmente, se contrató al consultor experto que acompañará los procesos de implementación de las unidades registro descritas en la norma complementaria, y se inició el proceso de redacción de la Norma: "Algoritmo para la firma de los Registros de Derechos Reales Informatizados", descrita en la resolución núm. 135-09 del Consejo Directivo del INDOTEL.
- Actualmente, se está en proceso de adjudicación de la firma que llevará a cabo el desarrollo de esta consultoría

Infraestructura Tecnológica

Para adecuar la infraestructura a las necesidades de los nuevos sistemas así como a las publicaciones futuras vía el Internet, se ha logrado lo siguiente:

- Se ha puesto en uso la Sala de Data de la Jurisdicción Inmobiliaria, la cual ha sido certificada por profesionales de la ingeniería eléctrica, comunicaciones de data, y prevención y supresión de incendios
- Los sistemas de: Distribución Eléctrica (PDU), Control de Acceso, Detección y Supresión de Incendios, y de Cableado Estructurado de la Sala de Data se han completado y probado.
- Se efectuaron los cableados de data en las instalaciones del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Baní, y en los Registros de Títulos de El Seybo, Nagua y Moca.

Desarrollo de Sistemas

En lo relativo al desarrollo y/o adaptación de sistemas existentes se pueden mencionar los siguientes avances:

- Se ha dado un seguimiento permanente a la operación del SIGAR en Higüey, detectando los problemas que han surgido y trabajando en su solución con el equipo de desarrollo.
- Se dio seguimiento al desarrollo del software para el Centro de Citaciones y Notificaciones, realizándose las pruebas funcionales de las versiones presentadas (5 iteraciones a la fecha del presente informe), siendo las mismas positivas.
- Asimismo se preparó el plan de implementación del Centro y sus distintas fases, estando condicionado su puesta en marcha al funcionamiento a nivel nacional del Centro de Acopio y Distribución (servicio de depósitos remotos).

Logros en Mensuras Catastrales

Durante el periodo informado, se dio continuidad al Modelo Intermedio en Mensuras Catastrales, haciendo un seguimiento de los expedientes y dando apoyo técnico a los revisores en forma continuada.

Luego de varios meses de trabajo, se finalizó el trabajo de vectorización y georreferenciación y ajuste de las áreas protegidas, con lo que se logra de esta forma proteger el dominio público.

Durante este períodos se implementaron algunos cambios en la revisión de los saneamientos, tendientes éstos a un más estricto control de los mismos. Dichos cambios incluyen la

realización de una inspección cartográfica obligatoria en todos los casos y de una inspección de campo en aquellos casos que generen dudas.

Cartografía e Inspecciones

Se realizaron manuales didácticos referidos al uso de tecnología satelital y GIS, los que servirán de apoyo a las labores del personal técnico, en especial de inspecciones.

El Departamento de Cartografía comenzó a funcionar como apoyo a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales mediante la implementación de las Inspecciones Cartográficas. Este procedimiento, complementa el proyecto de vectorización y georreferenciación que se lleva a cabo en el área de cartografía, y tiene por finalidad analizar la situación de los saneamientos presentados informando si los mismos se superponen o no con parcelas registradas.

Se adquirieron equipos de última tecnología para fortalecer los trabajos de inspección de campo del Departamento de Inspecciones. Asimismo se adquirieron 4 GPS, dotándose a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales de tecnología de última generación.

Proyecto de vectorización y georreferenciación de grandes parcelas

Se continuaron las actividades de vectorización y georreferenciación de parcelas históricas, habiéndose iniciado el proceso en la provincia de La Altagracia. El equipo de vectorización fue dividido en dos grupos, uno de ellos dedicado a seguir el plan de vectorización, y el otro realizando las tareas en sectores donde se detectan posibles saneamientos sobre terrenos registrados.

La detección de algunas anomalías en los saneamientos, hizo que se cambiara de estrategia en estos casos, procediéndose a la vectorización de las parcelas del entorno de la parcela reclamada, para verificar si la misma no se encuentra dentro de terrenos registrados.

Unidad de Servicios

Se finalizó la consultoría que tenía por objeto el diseño de la estrategia nacional de Servicios al Usuario. Como resultado de la consultoría se obtuvo una propuesta de estrategia de servicios, con sugerencia de herramientas a utilizar, fases, requerimientos tecnológicos y de infraestructura para su implementación; asimismo, la consultora hizo su propuesta organizacional de la Unidad de Servicios adecuada a la estrategia diseñada.

Se inició la consultoría que tiene por objeto obtener propuestas de la estructura, perfiles de puestos, procesos y el modelo de Gestión de la Unidad de Servicios de la Jurisdicción Inmobiliaria, en particular, el de los Centros Nacionales de Atención al Usuario que se implementarán en el Distrito Nacional y Santiago de los Caballeros.

Oficinas de Servicios de la Jurisdicción Inmobiliaria

Teniendo en cuenta el acceso a justicia y el compromiso que tiene el Poder Judicial dominicano con dicho tema, fue inaugurada, en diciembre del 2010, una oficina de servicios de la Jurisdicción Inmobiliaria en Punta Cana, Bávaro, la cual es fruto de la descentralización de los servicios de depósitos y entrega de expedientes. En la misma es posible consultar el contenido y estatus de los expedientes sobre la materia.

La inauguración de esta oficina es parte de la reforma del sector inmobiliario que incluye avances en el aspecto normativo, trabajos dirigidos a mejorar el estado de los archivos que soportan la propiedad inmobiliaria en nuestro país y que ha contado con los auspicios del Banco Interamericano de Desarrollo a través del Programa de Consolidación de la jurisdicción inmobiliaria.

Otros aspectos a señalar son los trabajos de infraestructura, capacitación y adiestramiento del personal, adquisición de equipos, muebles y tecnología, todo ello en busca de ofrecer seguridad jurídica para la propiedad inmobiliaria en esta zona de tanta importancia para el desarrollo económico de la República Dominicana.

Este modelo de Oficina de Servicios será replicado en otros lugares del país.

Acuerdos Interinstitucionales Nacionales e Internacionales

Dada la importancia que tienen las relaciones interinstitucionales para el Poder Judicial dominicano y tomando en cuenta que la cooperación es siempre un elemento positivo en las organizaciones, durante el 2010 se concretizaron acuerdos tanto a nivel nacional como internacional con varias entidades.

Suprema Corte de Justicia y Ayuntamiento del Distrito Nacional

La Suprema Corte de Justicia y el Ayuntamiento del Distrito Nacional firmaron un acuerdo de cooperación con el fin de intercambiar información sobre la cartografía que poseen ambas instituciones.

Con este convenio, cuya duración es de cinco años, la Suprema Corte de Justicia se compromete a facilitar los extractos de la cartografía digital que posee la Jurisdicción Inmobiliaria en su Sistema Cartográfico y Parcelario (SICyP). Por su parte, el Ayuntamiento del Distrito Nacional se obliga a suministrar toda la información que posea sobre la cartografía del Distrito Nacional y las nuevas modificaciones que se realicen sobre las bases cartográficas.

SCJ y Junta Agroempresarial Dominicana

La Suprema Corte de Justicia, la Junta Agroempresarial Dominicana (JAD) y el Banco Interamericano de Desarrollo firmaron un acuerdo de cooperación destinado a integrar esfuerzos para lograr la formalización de los derechos de propiedad sobre las tierras que cultivan pequeños y medianos productores agropecuarios de la provincia de La Vega.

Suprema Corte de Justicia y Corte Suprema de Justicia de Honduras

La Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana y la Corte Suprema de Justicia de Honduras, firmaron un acuerdo de cooperación en interés de institucionalizar las relaciones inter-jurisdiccionales, el desarrollo de los procesos de integración jurídica de la región y la cooperación más amplia en el campo de sus respectivas competencias y atribuciones.

Escuela Nacional de la Judicatura

La Escuela Nacional de la Judicatura, entidad adscrita a la Suprema Corte de Justicia, suscribió acuerdos con la Escuela Nacional de la Magistratura Francesa, la Escuela Judicial Francisco Salomón Jiménez Castro de Honduras y la Organización

Internacional para las Migraciones. Dichos acuerdos tienen el objetivo de fortalecer la cooperación bilateral entre las instituciones, la asistencia judicial y la capacitación de los servidores judiciales en las áreas respectivas.

OBJETIVO 7

MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN DEL PODER JUDICIAL

Líneas de acción

- Modernización de los sistemas de planificación institucional y gestión presupuestaria.
- Modernización de los procesos de gestión administrativa y financiera.
- Readecuación de la estructura administrativa del Poder Judicial.
- Mejora del sistema de estadísticas judiciales.
- Fortalecimiento de la comunicación interna y externa.
- Mejora del sistema de documentación y archivo.
- Impulso y del análisis, la investigación y el aprendizaje institucional sobre temas de interés para la administración de justicia.
- Profundizar la implementación de la política de igualdad de género dentro del Poder Judicial.
- Aplicación y seguimiento de compromisos nacionales e internacionales.

La modernización es un componente permanente dentro de la agenda del Poder Judicial, por lo que siempre se presentará como parte dentro de sus objetivos y respecto a sus órganos de dirección, a partir del año 2009 la institución inició un nuevo proceso que fortalece a todas las áreas en beneficio de un mejor desempeño para la sociedad dominicana.

Sistema para Consultas de la Ejecución Presupuestaria

El sistema permite visualizar de forma rápida y eficaz, los gastos de la institución por centro de costos y dependencias, es decir, qué se ha gastado y dónde se ha gastado.

El Sistema para Consultas de la Ejecución Presupuestaria es utilizado por la División de Ejecución Presupuestaria.

Las consultas realizadas permiten generar reportes en Excel, Word, PDF, así como generar gráficos a partir de la información consultada.

Documentación de los procesos de gestión del área administrativa del Poder Judicial, Manuales de Procedimientos y de Funciones de los Encargados Administrativos y demás áreas

Este proyecto pretende documentar y estandarizar los procedimientos de las diferentes áreas administrativas del Poder Judicial para garantizar la agilidad, calidad y eficacia de los procesos que éstas desarrollan.

En el mes de abril de 2010 fueron iniciadas las actividades de documentación de los procedimientos administrativos del Poder Judicial, las cuales abarcan el levantamiento y validación de los procedimientos que se desarrollan en las diferentes áreas administrativas, estandarización y documentación de los procesos, y elaboración del Manual de Procedimientos.

Con el apoyo de la Agencia Española para la Cooperación Internacional y el Desarrollo (AECID), fue contratada una consultoría para dirigir este trabajo y se conformó un equipo de 8 técnicos del Poder Judicial, que fueron entrenados bajo una metodología de trabajo estándar para realizar el levantamiento y posterior identificación de los procesos de las áreas que componen el organigrama administrativo institucional.

Posteriormente, se procedió al levantamiento de todos los servicios que ofrecen las diferentes áreas y dependencias administrativas del Poder Judicial, identificándose a partir de estos, los procedimientos que cada una de las mismas desarrollan. Alrededor de 224 procedimientos que tienen un impacto transversal en la institución y algunos especializados por área, fueron seleccionados, siendo clasificados en 25 manuales para comprender la gestión del capital humano, planificación y desarrollo, gestión administrativa y financiera, información y comunicaciones, entre otros.

Implementación del Libro Digital de Estadísticas Judiciales

Ideado con el propósito de contribuir con el mejoramiento y/o perfeccionamiento de las principales flaquezas del sistema de recolección y procesamiento de datos estadísticos del Poder Judicial, relativo a aspectos de calidad, oportunidad y utilidad de la información suministrada. Este libro permite la recolección continua a bajo costo, y en forma efectiva la incorporación de nuevas variables necesarias, así como la interrelación existente entre los datos recopilados.

Como resultados de este proyecto podemos citar:

- ÷ El reporte y registro de los datos de 466 despachos judiciales.
- ÷ La disponibilidad de nuevas informaciones de utilidad para el análisis y toma de decisiones.

- ÷ El incremento en el porcentaje de datos recibidos a tiempo.

Entre los nuevos datos recopilados se encuentran la duración de los casos, la cantidad de casos en estado de fallo, inactivos y pendientes, interrelación entre los tipos de casos entrados y resueltos, el género de las partes involucradas, registro de los movimientos entre un tribunal y otro, así como detalles sobre las decisiones recurridas en apelación.

Implementación Sistema de Control de Almacenes en oficinas administrativas

El Sistema de Control de Inventarios está diseñado y programado para administrar el almacén del material gastable de las oficinas administrativas de las dependencias del Poder Judicial. Este sistema, al detectar determinada cantidad de cada artículo, genera los pedidos necesarios de forma totalmente automática.

Actualmente, está siendo empleado en la División de Almacén de la Suprema Corte de Justicia y las Oficinas Administrativas de: Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, Palacio de Justicia de San Cristóbal, Palacio de Justicia (Jurisdicción Penal) Provincia Santo Domingo, Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, Palacio de Justicia de Baní, Palacio de Justicia de Azua y Jurisdicción Inmobiliaria del Distrito Nacional. Además, se maneja en las oficinas administrativas de: Palacio de Justicia de San Juan de la Maguana y Jurisdicción Inmobiliaria de Santiago.

La estandarización, simplificación y agilización de los procesos que se realizan en un almacén de material gastable, son algunas de las grandes facilidades que brinda la utilización del Módulo Control de Inventarios del Sistema Aplicaciones Administrativas Versión 2 (APLICAD2).

Adecuación del Centro de Datos de la Suprema Corte de Justicia

El Poder Judicial, con el propósito de renovar el Centro de Datos de la Suprema Corte de Justicia, y atendiendo a las necesidades exigidas por la institución, se planteó la adecuación del área de servidores.

Entre los trabajos realizados en la readecuación de nuestro Centro de Datos, citamos: las modificaciones estructurales a las que la Dirección de Tecnologías de la Información fue sometida, a fin de obtener el espacio necesario para el área de servidores y la instalación de controles de acceso y seguridad (cerradura magnético-biométrica y cámaras de monitoreo) para el centro.

Observatorio de Justicia y Género

Con este proyecto se reconocen los derechos humanos de las mujeres, tal como han sido plasmados en los instrumentos nacionales e internacionales ratificados, asumiendo que existen estereotipos y manifestaciones culturales que requieren ser analizadas y revisadas en el marco del principio de igualdad y la no discriminación.

El proyecto persigue dar seguimiento a las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en este ámbito a fin de proponer políticas públicas y plantear pautas mínimas de actuación en el seno del Poder Judicial, y a la vez sugerir modificaciones legislativas que se consideren necesarias para conseguir una mayor eficacia en la respuesta judicial, de forma tal, que se pueda establecer un espacio de reflexión, análisis y elaboración de propuestas para mejorar la administración de justicia.

El Observatorio monitorea el tratamiento dado a los casos de violencia de género e intrafamiliar para obtener datos que mejoren la protección a las víctimas, garantizando

su protección y el trato adecuado en los tribunales que conocen esta materia, creando un sistema estadístico y de información sobre el tema, que responda a los informes de seguimiento de las diferentes convenciones ratificadas por el país; sistematizando además, los procesos que permitan el mejoramiento del sistema asumiendo acciones concretas de corrección, creando un mecanismo sostenible de recolección y análisis de sentencias y resoluciones judiciales tomando en cuenta criterios homogéneos y el establecimiento de un mecanismo informativo sostenible, como boletín y revista que permitan la difusión de los hallazgos del Observatorio.

Jornadas de Sensibilización de Género a Operadores de Justicia

Las jornadas se enmarcan dentro de la Política de Igualdad de Género del Poder Judicial para incorporar la perspectiva de género en los programas de ejecución de la institución y dar cumplimiento a compromisos asumidos internacionalmente, lograr un cambio de actitud y mentalidad, aplicar el enfoque de género en las actividades institucionales, garantizar la participación por igual de las mujeres en los puestos de trabajo y potenciar el uso de un lenguaje no sexista.

Las mismas se realizan por Departamento Judicial, con el apoyo de las Subcomisiones de Género. En ellas se explica la Política de Igualdad de Género, se ofrecen nociones elementales de género y de violencia intrafamiliar, enfatizando en cómo interfieren los estereotipos y prejuicios en una sentencia justa. Además, se contó con dos charlistas invitados.

Se llevaron a cabo jornadas en los Departamentos Judiciales de: Puerto Plata, Barahona y Montecristi, de donde encontramos 105 jueces y juezas sensibilizados en género e informados sobre el Observatorio Justicia y Género.

El Poder Judicial Dominicano en las Redes Sociales

Como parte del componente de fortalecimiento de la comunicación tanto interna como externa, así como del uso de las tecnologías para un mejor acceso a justicia, a partir del pasado año 2010 el Poder Judicial comienza a incursionar en las redes sociales y canales virtuales, específicamente en YouTube y Twitter , respectivamente. Lo que genera otra vía de acercamiento con el usuario, la sociedad y la comunidad jurídica en general.

PANORAMA INTERNACIONAL: PODER JUDICIAL DOMINICANO REFERENTE INTERNACIONAL

En una sociedad globalizada como en la que vivimos actualmente es preciso que las instituciones se mantengan en contacto constante con la comunidad internacional tras la búsqueda de soluciones comunes a las necesidades que se presentan y por supuesto para tener como referente las buenas prácticas de los países. Siendo uno de los pilares fundamentales de este Poder Judicial la relación con la comunidad jurídica internacional, presentamos en este apartado como la República Dominicana se ha convertido en referente internacional.

Encuentro de Presidentes de Cortes Supremas y/o Tribunales Supremos de Justicia y del Consejo de la Judicatura de España, Centroamérica y El Caribe

Durante el mes de febrero del pasado año se llevó a cabo en la ciudad de Santo Domingo el Encuentro de Presidentes de Cortes Supremas y/o Tribunales Supremos de Justicia y del Consejo de la Judicatura de España, Centroamérica y El Caribe con el propósito de sostener un encuentro con quien,

a la sazón, había sido recién designado Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial del Reino de España, Dr. Carlos Dívar Blanco y los Presidentes de los Poderes Judiciales de la Región de Centroamérica y del Caribe.

Durante la reunión fueron tratados temas relativos a la administración de justicia en Iberoamérica y se acordó proponer a la Cumbre Judicial Iberoamericana apoyar al Poder Judicial de la República de Haití a través de éste órgano a propósito de la tragedia que sufriera con el terremoto que afectó a esa Nación en enero de ese mismo año.

Al encuentro asistieron los presidentes de Cortes Supremas y/o Tribunales Supremos de Justicia y de Consejo de la Judicatura de Costa Rica, El Salvador, España, Guatemala, Nicaragua, Panamá y Puerto Rico.

Temporada del Derecho Francés y la Justicia 2010

Como en años anteriores esta actividad fue organizada por la Escuela Nacional de la Judicatura en colaboración con la Embajada de Francia en República Dominicana, la Escuela Nacional de la Magistratura Francesa, y la Alianza Francesa de Santo Domingo. El evento contó la participación de importantes personalidades del ámbito jurídico nacional e internacional.

Los temas de esta edición que arribó a su décimo aniversario estuvieron orientados al Derecho Constitucional y al Derecho Penal, para lo cual se impartieron seminarios, conferencias y proyecciones de documentales, encabezados por expertos franceses y con la participación de la Comunidad Jurídica Nacional e internacional.

Entre las actividades de la Temporada tuvo lugar el Seminario "La Justicia Constitucional Francesa del Siglo XXI" del 07 al 11 de junio a cargo de los expertos franceses: Hubert Alcaraz, Profesor de Derecho en la Universidad de Pau y Joel Boudine, Profesor Adjunto en la Universidad de las Antillas-Guyana. Y el Seminario: "La Justicia Procesal Penal Francesa del Siglo XXI", impartido del 14 al 17 de junio a cargo de los Magistrados Franceses: Jacques Raynaud, Inspector General de Servicios Judiciales en París y Jean-Philippe Navarre, Fiscal Adjunto de Fort de France.

Otras visitas Internacionales

Dentro del lineamiento internacional, el Poder Judicial dominicano recibió la visita de diferentes comisiones de otros poderes judiciales las cuales tenían como objetivo conocer: los sistemas de integridad institucional, de carrera judicial y de carrera administrativa judicial, el Centro de Información y Orientación Ciudadana (CIOC), el proceso para la planificación estratégica del Poder Judicial dominicano, el modelo de gestión de despacho penal y los procesos de capacitación que ofrece la Escuela Nacional de la Judicatura.

Las delegaciones recibidas procedían de: la Corte Suprema de Justicia de Paraguay, la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, la Corte Suprema de Justicia de Honduras, la Escuela Judicial Francisco Salomón Jiménez Castro de Honduras y la Corte Centroamericana de Justicia.

De igual forma durante todo el año y en aras de mantener activos los vínculos internacionales, la Suprema Corte de Justicia recibió visitas de cortesía de personalidades internacionales, diplomáticos, juristas, jueces, y colaboradores internacionales.

Primer Premio Innovare Internacional

En el año 2010, el Poder Judicial dominicano resultó ganador del Primer Premio Innovare Internacional, el cual tiene por objetivo identificar y reconocer las mejores prácticas implementadas por los Poderes Judiciales de Iberoamérica, con el fin de mejorar la calidad de sus sistemas de justicia. República Dominicana presentó su experiencia conjuntamente con Argentina, Chile, Costa Rica, España, México y Puerto Rico.

La implementación del Modelo de Gestión del Despacho Judicial Penal de La Vega, tras la aprobación del Código Procesal Penal, fue el proyecto presentado por el Poder Judicial dominicano y ganador del primer lugar. Además del premio otorgado a República Dominicana, el Instituto Innovare concedió menciones honoríficas a México y Puerto Rico.

El Instituto Innovare premia desde 2003 las buenas prácticas para el perfeccionamiento del Poder Judicial brasileño. Entre los criterios tomados en cuenta están: la eficiencia, calidad, creatividad, satisfacción del usuario, alcance social y eliminación de la burocracia.

El premio fue auspiciado por las instituciones brasileñas: Tribunal Superior de Justicia, el Grupo empresarial Organizaciones Globo, Ministerio de Justicia-Oficina de la Reforma Judicial, Asociación de Magistrados Brasileños, Asociación Nacional de Miembros del Ministerio Público, Asociación Nacional de Defensores Públicos, Asociación de Jueces Federales, Colegio de Abogados y Asociación Nacional de Fiscales.

Visita Oficial al Tribunal Superior de Justicia del Brasil

Durante el mes de abril del año 2010, atendiendo a la invitación oficial que le realizara el Presidente del Tribunal Superior

de Justicia de Brasil, Ministro César Asfor Rocha, reciprocando de esta manera la visita que este último realizara a nuestro país y dando cumplimiento al acuerdo de fortalecimiento e intercambio suscrito entre ambos poderes judiciales, una delegación presidida por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia dominicana, Dr. Jorge A. Subero Isa, visitó la ciudad de Brasilia, Brasil donde compartió la experiencia del Poder Judicial de ese país, especialmente sobre la experiencia de ellos en procesos judiciales electrónicos y la digitalización de expedientes y tribunal cero papel.

XV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana

La Cumbre Judicial Iberoamericana tiene por objeto la adopción de proyectos y acciones concertadas, desde la convicción de que la existencia de un acervo cultural común constituye un instrumento privilegiado que, sin menoscabo del necesario respeto a la diferencia, contribuye al fortalecimiento del Poder Judicial y, por extensión, del sistema democrático.

En esta oportunidad la Cumbre fue celebrada en Montevideo, República Oriental del Uruguay en el mes de mayo de 2010 y donde se obtuvieron los siguientes resultados:

- ÷ Declaración final de la XV Cumbre Judicial Iberoamericana, teniendo como proyectos aprobados los siguientes:
 - Documentos de buenas prácticas en materia de comunicación.
 - Constitución de una red de comunicadores de los poderes judiciales y el Canal Iberoamericano de Justicia.
 - El Portal Iberoamericano de conocimiento jurídico, impulsado en el contexto de la Red Iberlus.

- Coordinación y seguimiento de los proyectos de Cumbre.
 - El plan iberoamericano de estadística judicial (2da. Parte).
 - El proyecto sobre gestión de despachos judiciales y oralidad.
- ÷ Declaraciones adicionales de la XV Cumbre Judicial Iberoamericana donde se abordaron los siguientes temas:
- La formación y coordinación de un grupo de trabajo, encabezado por la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, para colaborar con instituciones a través de las cuales se canalice la ayuda internacional a Haití.
 - Se apoyó la iniciativa de Brasil de crear el Premio Innovare Internacional con la participación de la Cumbre Judicial Iberoamericana, con el fin de premiar buenas prácticas y experiencias innovadoras en el ámbito de los poderes judiciales iberoamericanos; premio que como se indicara más arriba fue otorgado al Poder Judicial dominicano.
 - La selección de la República Dominicana como miembro de las comisiones Iberoamericana de Ética Judicial (CIEJ), la Comisión de Coordinación con Hijos de Cumbre y Seguimiento de Proyectos.

En el marco de la referida Cumbre nuestro país también participó en la III Feria de Justicia y Tecnología con varios proyectos del área penal e inmobiliaria.

Asamblea Plenaria y Tercer Congreso de la Asociación de Altas Jurisdicciones de Casación de los países que comparten el uso del francés (AHJUCAF)

En el mes de junio del año 2010, el Poder Judicial participó en el Tercer Congreso de la Asociación de Altas Jurisdicciones de Casación de los países que comparten el uso del francés (AHJUCAF), titulado “Internacionalización de la Justicia – Internacionalización del Derecho” y celebrado en la ciudad de Ottawa, Canadá.

Uno de los mayores logros alcanzados durante nuestra participación en este Congreso, fue la incorporación de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana como miembro de derecho a la Asociación de las Altas Jurisdicciones de Casación de los países que comparten el uso del francés (AHJUCAF), hecho que ocurrió durante la celebración de su Asamblea Plenaria. Actualmente esta Asociación está integrada por más de 30 países, repartidos en diferentes puntos a nivel mundial, tales como África Central, Asia y Europa, y cuyo denominador común es el sistema jurídico francés.

Además de la adhesión, otro evento a destacar es la designación por resolución aprobada en el marco de la Asamblea, del presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Jorge A. Subero Isa, como Coordinador de la AHJUCAF para la asistencia que se brindará a la Corte de Casación de Haití, lo cual se une a la responsabilidad que en esos mismos términos le fuera atribuida por la Cumbre Judicial Iberoamericana.

Acto de Apertura del Año Judicial en el Reino de España

En el mes de septiembre del finalizado año 2010 se llevó a cabo en Madrid, España el “Acto de Apertura del Año Judicial en España”, presidido por Su Majestad el Rey Juan Carlos y

al cual asistió como invitado especial el Poder Judicial dominicano, en la persona del presidente de la Suprema Corte de Justicia, Jorge A. Subero Isa, a raíz de la invitación que le fuera cursada por su homólogo el Dr. Carlos Dívar Blanco.

Durante la visita se efectuaron varias sesiones de trabajo con los miembros y las diferentes comisiones que forman el Consejo General del Poder Judicial del referido país en las cuales se intercambiaron puntos de relevancia para la próxima puesta en vigencia del Consejo del Poder Judicial en República Dominicana.

Reunión del Consejo Judicial Centroamericano

Esta reunión tuvo lugar durante los días del 28 al 30 de octubre de 2010 en Costa Rica y fruto de los trabajos de análisis llevados a cabo por los asistentes tuvo lugar la modificación y posterior aprobación del Estatuto del Consejo Judicial Centroamericano, como órgano del Sistema de la Integración Judicial de Centroamérica (SIJCA).

Asociación Internacional de Administración de Cortes (IACA) y Corte Centroamericana de Justicia

Durante los días del 1ro. al 3 de noviembre del pasado 2010 el Poder Judicial participó en la Conferencia sobre Acceso a la Justicia en las Cortes Internacionales, Criminales y Comerciales, celebrada en la ciudad de Puerto de España, Trinidad y Tobago, la cual fue organizada por la Asociación Internacional de Administración de Cortes (IACA) conjuntamente con la Corte Caribeña de Justicia (CCJ).

El evento contó con la asistencia de alrededor de trescientas personas en representación de diferentes países de América, Europa, Asia, África y El Caribe; y en el transcurso del mismo

se desarrollaron diversos temas relativos a la administración de justicia en el Hemisferio Occidental. Asimismo, el Dr. Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, participó en calidad de conferencista magistral del evento, con el tema "Retos y Oportunidades para los Poderes Judiciales de hoy y los próximos 15 años", destacando los logros alcanzados por el Poder Judicial dominicano durante los últimos 13 años.

Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución de México

En noviembre del pasado año se produjo la visita oficial de una delegación dominicana presidida por el Dr. Jorge A. Subero Isa a la Ciudad de México, capital de los Estados Unidos Mexicanos y durante la cual, en una sesión solemne celebrada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro Presidente de ese alto tribunal judicial, Guillermo Ortiz Mayagoitia, le entregó a su homólogo dominicano, Dr. Jorge A. Subero Isa, a nombre del Poder Judicial de esa Nación, la medalla Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución.

De igual forma, se llevó a cabo la conferencia magistral ofrecida por el Dr. Jorge A. Subero Isa, sobre el Modelo de Gestión del Despacho Judicial Penal de La Vega. Asimismo, la delegación asistente participó en numerosas reuniones con el Consejo de la Judicatura Federal y encuentros con los funcionarios de las Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Instituto de la Judicatura Federal.

Bicentenario del Código Penal francés

Otra participación importante del Poder Judicial fue en la conmemoración del "Bicentenario del Código Penal francés"

en París, Francia, invitación cursada por el magistrado Vincent Lamanda, primer presidente de la Corte de Casación francesa a su homólogo dominicano.

Durante la actividad que tuvo como sedes la Corte de Casación y el Senado francés, se llevaron a cabo distintos coloquios dirigidos por senadores franceses, profesores de las más reconocidas universidades francesas, así como por altos funcionarios del referido tribunal.

Conjuntamente con el presidente del alto tribunal francés, el evento estuvo presidido por el señor Jean-Louis Nadal, Procurador General ante la Corte de Casación y Michel Mercier, Ministro de Justicia.

Comisiones Rogatorias y Exhortos

La cooperación judicial entre los sistemas de justicia es una labor importante para una buena administración de justicia, en ese sentido, en el Poder Judicial Dominicano en el año 2010 se tramitaron comisiones rogatorias de Austria, Brasil, Chile, Cuba, España, Estados Unidos, Italia, México, Países Bajos, Panamá, Perú y Uruguay recibándose un total de 92 solicitudes de las cuales 39 se encuentran en trámite.

V Centenario de la Real Audiencia de Santo Domingo (1511-2011)

La Real Audiencia de Santo Domingo fue creación de la Corona Española en el 1511 para la organización del sistema judicial en la Isla Española y desde aquí se extendió al resto de América.

Al cumplirse en el 2011 los 500 años de su creación, un evento de trascendental importancia no sólo para el Poder Judicial, sino también para toda la República Dominicana

y que tendrá lugar en octubre del presente año, es la celebración de los actos conmemorativos del V Centenario de la Real Audiencia de Santo Domingo.

Finalmente, queremos expresar nuestro agradecimiento por la cooperación recibida al Banco Interamericano de Desarrollo (BID), a la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), a la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), al Gobierno de la República de China (Taiwán), al Gobierno de la República de Francia, así como al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y al Gobierno de la República de Corea.

Hoy rendimos cuentas una vez más a la sociedad dominicana y al mundo, hoy como el primer día, continuamos comprometidos con una justicia digna, reafirmando nuestra misión de administrar justicia para resolver conflictos y garantizar los derechos de las personas, consolidar la paz social y el desarrollo de la democracia dentro del marco del Estado de Derecho. Estos logros presentados no son sólo del Poder Judicial sino de la sociedad que día tras día nos acompaña en la labor de mejorar la administración de justicia en la República Dominicana.

Dr. Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

7 de enero de 2011

República Dominicana.



PODER JUDICIAL

www.poderjudicial.gov.do

<http://youtube.com/poderjudicialrd> • <http://twitter.com/poderjudicialrd>

2011

ISBN: 978-9945-8772-1-2



9 789945 877212